

General Juan Madariaga, 26 de diciembre de 2014.-

VISTO: Expte. del D.E. n° 2832/14 Interno 6787 ref. Proyecto de Ordenanza Fiscal para el año 2015; y

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza Preparatoria fue aprobada por mayoría en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada el pasado 26 de diciembre de 2014;

Que el Contador Municipal ha elaborado el Proyecto de Ordenanza Fiscal e Impositiva que contempla la actualización y el ordenamiento de la misma;

Que conforme al art. 109 de la L.O.M. corresponde al D.E. proyectar la ordenanza fiscal e impositiva remitiéndola al H.C.D. para su tratamiento;

Que el art. 193 inciso 2 de la Constitución Provincial establece su tratamiento al H.C.D. conjuntamente con la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes;

Que la aprobación de la misma nos permite contar con un texto ordenado y completo para los contribuyentes, lo que les permitirá conocer exactamente las normas vigentes;

Que el proyecto contempla un incremento general promedio del 30%;

Que la adecuación a los valores de las tasas se corresponde con el incremento de los costos en los servicios que brinda el municipio y el crecimiento comunitario;

Que contempla para las principales tasas que gravan los comercios y los inmuebles el beneficio del buen cumplimiento del 20% siguiendo la política tributaria de premio a los buenos contribuyentes y estimulan el cumplimiento tributario voluntario;

Que contempla también la posibilidad de realizar el pago anual y los pagos anticipados en cualquiera de las cuotas del resto del año, lo cual se encuadra dentro de las políticas implementadas destinadas a facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes;

Por todo ello, el Honorable Concejo Deliberante en uso de sus atribuciones sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza Fiscal establece las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de General Juan Madariaga, consistentes en tasas, gravámenes, derechos y otras contribuciones de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Las denominaciones "tributos" o "gravámenes" son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente Ordenanza u otras ordenanzas especiales estén obligadas a pagar las personas que realicen actos u operaciones, o se encuentren en situaciones que se consideren hechos imponibles.-

ARTÍCULO 2º.- Esta Ordenanza será complementada mediante una Ordenanza Impositiva que establecerá las alícuotas, coeficientes, base imponible e importes aplicables a cada gravamen. En relación a los fines citados precedentemente, se dividirá al Partido de General Juan Madariaga en zonas que se detallan en el Anexo I de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 3º.- Las prestaciones pecuniarias a que están obligados los contribuyentes de la Municipalidad de General Juan Madariaga, son tasas, derechos, patentes, contribuciones, permisos y retribuciones de cualquier servicio y cualquier otro gravamen que tienda a satisfacer las necesidades colectivas dentro del Municipio y en materia de competencia dentro del régimen municipal.-

ARTÍCULO 4º.- Para la interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza son admisibles todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imponibles se entenderá a los actos o situaciones económicas, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas en que se exterioricen.-

ARTÍCULO 5º.- Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los que no puedan ser resueltos por las mismas, serán de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 6º.- Los contribuyentes y/o responsables se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca la Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva respectiva.-

ARTÍCULO 7º.- Son contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imponibles previstos en esta. Se reputarán tales:

- a) Las personas de existencia visible capaces o incapaces según el derecho privado;
- b) Las personas jurídicas del Código Civil;
- c) Las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible;
- d) Las sucesiones indivisas hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.-

ARTÍCULO 8º.- Están obligados a abonar los tributos municipales y sus accesorios con los recursos que administren, perciben o que disponen, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., los siguientes responsables:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados;
- b) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos;

- c) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios;
- d) Los administradores o apoderados de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas Ordenanzas Fiscales con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente;
- e) Los agentes de retención y los de percepción;
- f) En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias sobre bienes inmuebles, los escribanos públicos intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir. A tal fin el profesional deberá solicitar un informe de deuda el que quedará expedido por la oficina respectiva. El importe a retener e ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos hasta la última cuota vencida en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren de corresponder.-

ARTÍCULO 9º.- Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las Ordenanzas Fiscales impongan a los contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.-

ARTÍCULO 10º.- Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

a) Todos los responsables enumerados en los incisos (a) a (d) del Artículo 7º cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

b) Los agentes de retención o de percepción:

1. Por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas;

2. En el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido o percibido dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada”.

c) Los terceros que aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.-

ARTÍCULO 11º.- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de las Ordenanzas Fiscales, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado.

ARTÍCULO 12º.- Se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario

anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

1. Cuando el Municipio hubiese expedido certificado de libre deuda;
2. Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.-

ARTÍCULO 13°.- Cuando un mismo hecho Imponible sea realizado, por dos o más personas todos se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago de gravamen salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

ARTÍCULO 14°.- Si alguno de los contribuyentes estuviera exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la parte que le corresponda a la persona exenta.-

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 15°.- Se entenderá como domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, aquel denunciado o consignado en las Declaraciones Juradas o escritos presentados en la Municipalidad, debiéndose comunicar todo cambio del mismo, dentro de los 20 (veinte) días de efectuado; en su defecto se tomará como válido a los efectos administrativos o judiciales; el último consignado sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca.-

ARTÍCULO 16°.- La Municipalidad admitirá la constitución de domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilitará el cumplimiento de las obligaciones.-

ARTÍCULO 17°.- Cuando el contribuyente o responsable se domiciliara fuera del Partido de General Juan Madariaga y no tenga en éste ningún representante o no se haya comunicado su existencia y domicilio, se considerará como domicilio el lugar del Partido en el que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles, negocio o ejerza su actividad.-

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS:

ARTÍCULO 18°.- Los contribuyentes o responsables del pago de tasas, contribuciones o derechos están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza establezca para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de gravámenes.-

ARTÍCULO 19°.- Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) A presentar declaraciones juradas de las tasas, derechos y demás contribuciones, cuando se establezca ese procedimiento para el control y fiscalización de las obligaciones.-
- b) A comunicar a la Municipalidad dentro de los 15 (quince) días de verificado, cualquier cambio de su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificaciones o extinguir las existentes.-

c) A conservar y presentar a la Municipalidad todos los documentos que sean requeridos cuando los mismos se refieren a operaciones o derechos que sean causa de obligaciones y sirvan como comprobantes de datos consignados en las Declaraciones Juradas.-

d) A contestar cualquier pedido de informe o declaraciones relacionadas con sus Declaraciones Juradas o en general sobre los hechos o actos que sean causas de obligaciones y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.-

ARTÍCULO 20°.- La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrar toda información que se refiera a hechos que en ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido reconocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de derechos que establezca el secreto fiscal.-

ARTÍCULO 21°.- Los agentes de retención de gravámenes municipales, designados por esta Ordenanza o por otra disposición, están obligados a depositar dentro de los 15 (quince) días de la fecha de percepción de las tasas, contribuciones o tributos, los montos resultantes en la Tesorería Municipal.-

ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA APLICACION DE LA ORDENANZA FISCAL

ARTÍCULO 22°.- Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, contribuciones, acreditaciones devoluciones de tasas, derechos y/o gravámenes y la aplicación de las sanciones por las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, corresponderán al Departamento Ejecutivo con facultades, competencia y deberes que le otorga la Ley Orgánica de las Municipalidades. Los empleados intervinientes son responsables por los perjuicios que por culpa y negligencia se causen a la recaudación en la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal o Impositiva.-

Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se practicarán según corresponda:

- a) Por carta simple o nota a domicilio.
- b) Por nota o memorándum certificado o carta documento con aviso de retorno.
- c) Personalmente, debiéndose en este caso librarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectúe y que será firmada por el agente notificador y por el interesado, si accediere, a quien se dará copia autenticada por el notificador.
- d) En las oficinas municipales, por concurrencia espontánea del contribuyente o responsable, o por haber sido citado expresamente para ello, en cuyo caso quedará automáticamente notificado de no comparecer en los plazos previstos.
- e) Por telegrama colacionado y/o carta documento.
- f) Mediante cédula en el domicilio del contribuyente o responsable, o en aquel que hubiera constituido especialmente. La notificación por cédula se practicará con intervención de la oficina correspondiente. Cuando el contribuyente no haya constituido domicilio y se desconozca el real del mismo, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se efectuarán mediante edicto publicado por una sola vez, en un diario de circulación en el Partido de General Madariaga o en el Boletín Municipal, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que el contribuyente o responsable puede residir o ejercer su profesión, comercio, industria u otras actividades.

- g) Mediante edicto a publicarse en el Boletín Municipal y/o en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.-

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS

ARTÍCULO 23°.- La determinación de las obligaciones Impositivas, se efectuará en la forma que se indica en cada uno de los capítulos de la Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva. -

ARTÍCULO 24°.- Cuando la determinación del gravamen se efectúe en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten en la Municipalidad, este deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.-

ARTÍCULO 25°.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos o demás contribuciones que de la declaración jurada resulten sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.-

ARTÍCULO 26°.- La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud, cuando el contribuyente y/o responsable no lo hubiera presentado o resultara inexacta la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre bases ciertas o presuntas.-

ARTÍCULO 27°.- La determinación sobre bases ciertas corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal. En caso contrario corresponderá la determinación sobre bases presuntas que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación. En cualquiera de estos dos casos, la Municipalidad podrá liquidar acorde a las formalidades y valores de la ordenanza vigente a la fecha de la verificación del hecho no declarado previamente. El ejercicio de esta potestad, deberá ser comunicado en la primera notificación.-

ARTÍCULO 28°.- Cuando la determinación del gravamen se efectúe sobre el valor unitario, antigüedad, superficie y/o valuación fiscal municipal de los inmuebles podrá ser determinada sobre base cierta o sobre base presunta.-

ARTÍCULO 29°.- A efectos de determinar la valuación fiscal municipal, el Departamento Ejecutivo a través del área de catastro procederá a establecer el conjunto de operaciones de justiprecio; las que estarán determinadas de acuerdo a los criterios de ponderación que esta establezca, sobre las valías: del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, las obras accesorias, instalaciones y demás mejoras, y el Valor venal del inmueble.

El área de catastro podrá establecer metodologías objetivas para la determinación de la valuación municipal; sea esto a través del establecimiento de valores unitarios básicos del suelo y de las accesiones, mediante el análisis del estudio del mercado inmobiliario y las circunstancias determinantes del mismo.

Mediante la Reglamentación que al efecto se instituya, el departamento ejecutivo establecerá el procedimiento administrativo para la revisión individual de la valuación fiscal municipal.

ARTÍCULO 30°.- La modificación de la aluación se producirá en el momento en que el Municipio tome conocimiento de las accesiones al inmueble por cualquier medio, pudiendo determinar la antigüedad de ellas mediante los elementos a su alcance y practicar los ajustes tributarios correspondientes.

Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción a través de la presentación de una Declaración Jurada de Avalúo ante el área de catastro, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Bajo apercibimiento de considerar su silencio una omisión dolosa a los deberes formales.

ARTÍCULO 31°.- La determinación sobre base cierta corresponderá:

1. Cuando el contribuyente o responsable suministre elementos probatorios fehacientes y precisos de la valuación, antigüedad y superficie de las accesiones.
2. Cuando en ausencia de esos elementos, el área de catastro posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de los inmuebles y accesiones en cuanto a valores unitarios, antigüedad, superficie y todo otro dato que permita el justiprecio de la cosa.

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los ítems 1 y 2 ut supra y se efectuará considerando las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible que permita establecer la existencia y medida del mismo.-

ARTÍCULO 32°.- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 27° y 31°, la Municipalidad podrá:

- a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes.-
- b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables de la exhibición de libros y comprobantes relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad.-
- c) Requerir informes o constancias escritas.-
- d) Citar ante las dependencias a los contribuyentes y/o responsables.-
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de la autoridad competente, para llevar a cabo las inspecciones de locales o establecimiento o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen su realización.-

ARTÍCULO 33°.- En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen, deberán extender constancia de los resultados, escrita, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas por los contribuyentes y/o responsables, cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará una copia de las mismas, tales constancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 34°.- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se le formulen para que en el término de quince (15) días, que no serán prorrogables, efectúe por escrito su descargo ofreciendo y presentando las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, la dependencia actuante dictará resolución fundada que determine el gravamen e intime por quince días su pago.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto el contribuyente prestase su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos que una declaración jurada.

Cuando la liquidación practicada por inspectores o empleados de la Municipalidad y conformada por el contribuyente sea modificada o impugnada total o parcialmente por el Departamento Ejecutivo, corresponderá acordar al responsable la vista en los términos a que hace referencia este artículo para la determinación de oficio.-

ARTÍCULO 35°.- Transcurrido el término indicado en el artículo anterior sin que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificar el monto estimado, salvo el caso en que se descubra el error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.-

DE LOS PAGOS

ARTÍCULO 36°.- El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza, deberá ser efectuada por los contribuyentes y/o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan. Cuando las tasas, derechos y contribuciones resultan de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuados con posterioridad al vencimiento del plazo o de determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los 15 (quince) días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas, intereses o actualizaciones que correspondan. En el caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los 15 (quince) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.-

ARTÍCULO 37°.- El pago de los distintos gravámenes y sus accesorios deberá efectuarse en efectivo en la Tesorería Municipal o en las entidades autorizadas al efecto, o mediante depósito bancario o cheques certificados o giros bancarios o de correo a la orden de la Municipalidad de General Juan Madariaga.-

ARTÍCULO 38°.- En todos los casos se tomará como fecha de pago, el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valor fiscal municipal.-

ARTÍCULO 39°.- Cuando el contribuyente o responsable fueren deudores de tasas, derechos o contribuciones y sus accesorios se podrán aceptar del contribuyente pagos parciales de la deuda cuando se identifica tasa, período y monto. Si el contribuyente efectuare pagos sin definir período o cuota a cancelar se tomarán los mismos como pago a cuenta y el mismo será imputado a la deuda correspondiente al año remoto no prescripto, comenzando por los intereses, recargos y multas.-

ARTÍCULO 40°.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de Tasas Derechos y Contribuciones con su actualización, accesorios y multas. El pago se efectuará en cuotas mensuales y consecutivas que comprenderán

deudas provenientes de gravámenes y sus accesorios correspondientes a ejercicios anteriores y aún al ejercicio no vencido, pudiendo aplicarse sobre dicha deuda un interés que será fijado con carácter general por el Departamento Ejecutivo y no podrá superar la tasa aplicada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones ordinarias de documentos comerciales descontados a treinta días y con intereses vencidos.

El acogimiento a un plan de facilidades de pago por deuda atrasada de tributos municipales, implica la aceptación expresa de la pretensión fiscal incluida en el mismo, como así también la renuncia a toda acción judicial ulterior de naturaleza tributaria, que pudiera originarse en los conceptos y períodos objeto de refinanciación.-

ARTÍCULO 41°.- Las solicitudes de facilidades de pago que fueren denegadas, no suspenderán el curso de los intereses y/o actualizaciones establecidos por esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 42°.- El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de las penalidades establecidas por la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 43°.- Los Contribuyentes o responsables que estuvieran gozando de los beneficios de planes de pagos en cuotas, no obtendrán liberación de la deuda hasta la cancelación total de los montos adeudados.-

ARTÍCULO 44°.- Los Contribuyentes o responsables que tengan pendiente cumplimentar los plazos concedidos no podrán beneficiarse con un plan de facilidades de pago nuevo.-

ARTÍCULO 45°.- Las fechas de vencimientos fijados por el Departamento Ejecutivo para el ingreso de los distintos tributos constituyen plazos perentorios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin que la falta de recepción por el contribuyente del aviso correspondiente lo exima del pago en término, quedando automáticamente constituido en mora por todo retraso en el ingreso de las contribuciones y autorizada la Municipalidad para iniciar la acción de cobro judicial por vía de apremio sin necesidad de intimación previa.-

ARTÍCULO 46°.- Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de término fijados serán alcanzados por intereses, multas y/o recargos de acuerdo al siguiente régimen.

a) Intereses resarcitorios - punitorios:

Toda deuda tributaria que no sea cancelada en término devengará un interés diario hasta la fecha del efectivo pago que será fijado con carácter general en la Ordenanza Impositiva. En caso de aplicar intereses punitorios, no podrán superar los intereses resarcitorios.

b) Multas por omisión:

La omisión total o parcial en el ingreso de tributos en tiempo oportuno, cuando no sea subsanada con la presentación espontánea del contribuyente o responsable para revertir la situación, dará lugar a la aplicación de una multa de entre el 20 % y el 100% del monto de los tributos no ingresados con sus accesorios.-

c) Multas por defraudación:

Todo hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra intencional por parte de contribuyentes o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a una vez el importe del tributo evadido, que se adicionará a la deuda y sus intereses.-



d) Multas por incumplimiento de Deberes Formales: El incumplimiento por parte de contribuyentes o responsables de disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituya por sí emisión del pago de gravámenes siempre que no concurren elementos suficientes para configurar fraude o no exista error excusable de hecho o derecho, dará lugar a la aplicación de una multa que será graduada por el Departamento Ejecutivo - Esta multa se duplicará en caso de reincidencia.-

ARTÍCULO 47°.- Las deudas que hayan sido objeto de demanda judicial podrán ser canceladas por los contribuyentes en sede administrativa con intereses y multas reglamentarias del Departamento Ejecutivo. En tal caso los contribuyentes o responsables deberán abonar además las costas del juicio, quedando autorizada la Municipalidad para percibir los importes correspondientes a tasas judiciales, aportes, contribuciones y honorarios por cuenta de los letrados intervinientes quienes denunciaron el pago y efectuarán los depósitos que correspondan en el expediente judicial.-

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS RESOLUCIONES APELABLES

ARTÍCULO 48°.- Contra las disposiciones del Departamento Ejecutivo que determine total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracción a las obligaciones y deberes fiscales o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsables podrá interponer recursos de reconsideración, recursos de apelación y de nulidad ante el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 49°.- El recurso de revocatoria deberá interponerse por escrito ante el propio organismo que haya establecido la determinación y/o imponga multas por infracción, o deniegan sanciones. El mismo se interpondrá en el término de 15 (quince) días y deberá fundamentarse por el contribuyente o responsable de la obligación impositiva.-

RECURSO DE APELACION

ARTÍCULO 50°.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante el Departamento Ejecutivo dentro de los 15 (quince) días de notificación de la Resolución respectiva, con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que al apelante cause la resolución impugnada, debiendo el Departamento Ejecutivo declarar su improcedencia, cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.-

ARTÍCULO 51°.- Con el recurso solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la Resolución recurrida o documentos que no pudieran presentarse ante el Departamento Ejecutivo por impedimento justificable, podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante el Departamento Ejecutivo y que no fue admitida o que, habiéndose admitido y estando su producción a cargo del Departamento Ejecutivo no hubiera sido sustanciada.-

RESOLUCION SOBRE PROCEDENCIA DE RECURSOS

ARTÍCULO 52°.- Interpuesto al recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo sin más trámite ni sustentación, examinará si ha sido producido en término y si resulta procedente dictará resolución concediéndole o denegándole.-

RECURSOS DIRECTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO RECURSO DE NULIDAD Y APELACION

ARTÍCULO 53°.- El recurso de nulidad procede por vicio de procedimiento, defecto de forma, de regulación o incompetencia del funcionario que lo hubiera dictado. El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanadas por la vía de apelación siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio a la instancia de alzada. La interposición y substanciación de recurso de nulidad y apelación, se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación. El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo, decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTÍCULO 54°.- El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial convocar a las partes, a peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos, en todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a las partes quienes podrán controlar en diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.-

RESOLUCION DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 55°.- Vencido el término fijado para la producción de pruebas el Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y resolverá en definitiva. La decisión se notificará al recurrente.-

EFFECTOS SUSPENSIVOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 56°.- La interposición del recurso de apelación o el de nulidad o apelación suspende la obligación de pago de los tributos y sus accesorios por resolución fundada, cuando la naturaleza de la cuestión o de la circunstancia especial del caso justifique la actitud del contribuyente o responsable.-

ARTÍCULO 57°.- Concluida la instancia administrativa y previa a cualquier procedimiento contencioso o jurisdiccional, deberá abonarse integralmente el gravamen cuestionado incluido sus accesorios que correspondan de conformidad a la determinación practicada por el Departamento Ejecutivo.-

ACLARACIONES

ARTÍCULO 58°.- Dentro de los dos días de notificado de las resoluciones del Departamento Ejecutivo, el contribuyente o responsable podrá solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la Resolución. Solicitada la

aclaración o corrección de la resolución, la autoridad que corresponda resolverá sin substanciación alguna. El término para apelar correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria.-

ARTÍCULO 59°.- En los casos que se haya resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causas, será reintegrado el importe reconocido.-

ARTÍCULO 60°.- Los plazos indicados en la presente Ordenanza serán computados en días corridos, salvo que mediare indicación expresa en contrario.-

DEL REGIMEN DE RETENCIONES

ARTÍCULO 61°.- Establécese un Régimen de Retenciones de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, para los sujetos contribuyentes de la misma que realicen operaciones gravadas en las que la Municipalidad sea la entidad contratante, compradora o locataria obligada al pago.

ARTÍCULO 62°.- La Municipalidad actuará como agente de retención, con relación a los pagos que realice respecto de las operaciones de adquisición de cosas muebles o inmuebles, locaciones de obras, cosas o servicios y demás contrataciones, al momento de realizar los mismos. A los efectos del presente artículo se entenderá por pago la cancelación en efectivo u otros valores y la compensación de deudas.

ARTÍCULO 63°.- A los fines de la liquidación de la retención, se aplicará sobre el ochenta por ciento (80%) de la base imponible de la factura objeto del pago, la alícuota correspondiente a la actividad objeto de la transacción. Si el pago tuviera como origen una operación que comprendiera actividades gravadas con distintas alícuotas, a los fines del cálculo se discriminará cada una de ellas.

Si en este último caso, el pago fuera parcial, la retención se efectuará en base al porcentual abonado ponderado por la incidencia que sobre el total tiene cada actividad.

ARTÍCULO 64°.- Los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por la tasa, deberán acreditar su situación fiscal mediante testimonio expedido por el Municipio a través del área correspondiente.

ARTÍCULO 65°.- La Municipalidad entregará al contribuyente sujeto de la retención, constancia de la misma, en la que constarán los datos del contribuyente, fecha, número de comprobante de la operación y monto retenido.

ARTÍCULO 66°.- El contribuyente que sufra la retención podrá tomar el monto efectivamente retenido como pago a cuenta, a partir del anticipo correspondiente al período en el cual se practicó la misma, aún excedido el período fiscal.

ARTÍCULO 67°.- Los sujetos alcanzados por la retención deberán suministrar, con carácter de declaración jurada, la información referida a las retenciones sufridas, en la forma, plazos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 68°.- Se establece un régimen de retención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicable sobre los pagos que se realicen a comerciantes y/o prestadores de servicios

adheridos a sistemas de pago a través de tarjetas de compra, crédito y/o débito que revistan la calidad de contribuyentes en el citado tributo

ARTÍCULO 69°.- No se practicará la retención tratándose de sujetos exentos en un cien por ciento (100%) del pago de la tasa, o no alcanzados por la misma.

ARTÍCULO 70°.- Actuarán como agentes de retención las entidades que efectúen a los usuarios del sistema los pagos relativos a las liquidaciones de operaciones correspondientes. Dicha retención se practicará en oportunidad de efectuarse el pago de tales liquidaciones.

ARTÍCULO 71°.- El monto de la retención surgirá de aplicar sobre el monto neto a pagar antes de la aplicación de otras retenciones fiscales (nacionales y/o provinciales) la alícuota del cero con cinco por ciento (0,5%).

ARTÍCULO 72°.- Establécese un régimen de retención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicable sobre las operaciones efectuadas con cheques, transferencias bancarias y/o depósitos en efectivo que realicen los contribuyentes de la citada tasa.

ARTÍCULO 73°.- No se practicará la retención tratándose de sujetos exentos o no alcanzados por la tasa de seguridad e higiene en un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 74°.- Actuarán como agentes de retención las entidades regidas por la ley 21526.

ARTÍCULO 75°.- El monto de la retención surgirá de aplicar sobre el monto neto de la operación antes de la aplicación de otras retenciones fiscales (nacionales y/o provinciales) la alícuota del cero con cinco por ciento (0,5%).

ARTÍCULO 76°.- El monto retenido será tomado como pago a cuenta de la tasa en cuestión, y se computará en la declaración jurada del anticipo siguiente a la fecha en la cual el agente de retención le efectúe la liquidación al usuario.

ARTÍCULO 77°.- El régimen de retención que se aplica mediante la presente Ordenanza regirá a partir de la publicación de la misma.

ARTÍCULO 78°.- A los efectos de la aplicación de la presente disposición, los contribuyentes deberán proporcionar al agente de retención su número de inscripción en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. En el caso de sujetos excluidos los contribuyentes presentarán constancia expedida por el Municipio a través del área correspondiente en la cual conste tal situación.

ARTÍCULO 79°.- El Departamento Ejecutivo a través del área correspondiente determinará:

- a) Los plazos y fechas para el ingreso de las retenciones;
- b) La información que deberá contener la constancia de retención;
- c) Los datos que deberán proporcionar los agentes de retención;
- d) El monto mínimo a retener;
- e) Cualquier otro tipo de información que se requiera para la aplicación de la presente.

ARTÍCULO 80°.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza será considerada falta grave y hará pasible al agente de retención de las sanciones previstas para las infracciones a los deberes formales y materiales.

ARTÍCULO 81°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo a designar sujetos como agentes de recaudación, percepción y/o información que se regirán por las disposiciones del presente capítulo

ARTÍCULO 82°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer los importes mínimos sujetos a retención, así como cualquier otro aspecto operativo relacionado con la aplicación de la presente.

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 83°.- La presente Tasa por Servicios Generales se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva. El Municipio de General Juan Madariaga se dividirá en zonas de acuerdo al Anexo I de la presente Ordenanza Fiscal.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 84°.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público a gas de mercurio o sodio, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de calles, plazas, o paseos se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 85°.- La Base Imponible para la determinación de la Tasa por Servicios Generales estará constituida por metro lineal de frente, por unidad funcional, por servicio y por valuación fiscal municipal. Para la liquidación de la tasa del presente título se abonará lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 86°.- La base imponible para el cálculo de la tasa por servicios generales, será la valuación fiscal municipal del Inmueble. Aplicando el coeficiente de zonificación que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 87°.- Los bienes de propiedad horizontal se liquidaran por metro lineal de frente y por unidad funcional.

C) CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 88°.- La obligación del pago estará a cargo de: a) Los titulares del dominio de los inmuebles; con exclusión de los nudos propietarios, b) los usufructuarios, c) los poseedores a título de dueño.-

D) GENERALIDADES

ARTÍCULO 89°.- Para la liquidación de la Tasa de Alumbrado, cuando se trate de inmuebles que forman esquina y cuyos frentes se encuentren comprendidos en distintas categorías, se aplicará el 70% (SETENTA por ciento) del valor correspondiente a las sumas de sus frentes.-

ARTÍCULO 90°.- Los inmuebles que representen un riesgo para la seguridad o la salubridad pública, recibirán un recargo del 200% sobre el importe de la tasa base pertinente y no contarán con los beneficios, exenciones y descuentos determinados por las ordenanzas Fiscal e Impositiva.

ARTÍCULO 91°.- Los contribuyentes de inmuebles baldíos, inmuebles con construcciones sin terminar y/o inmuebles desocupados y que no representen un riesgo para la seguridad o salubridad pública, podrán solicitar el proceso administrativo para la reliquidación de la Tasa por Servicios Generales de periodo/año en curso. Para los casos en que se haya abonado en parte o en todo la Tasa por Servicios Generales y se realice presentación administrativa referida en párrafo ut supra, se podrá solicitar el otorgamiento de un crédito a cuenta por los saldos abonados con el recargo durante el periodo/año en curso.

ARTÍCULO 92°.- Considerándose comprendido por los Servicios de Alumbrado, todo inmueble situado hasta 50 (cincuenta) metros del foco más próximo siguiendo rumbo de la calle en línea recta.-

CAPITULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 93°.- La presente Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 94°.- Por la prestación de los servicios de: Extracción de Residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas y de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, desagote de pozos y otros con características similares se abonarán las tasas que al efecto correspondan.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 95°.- La base imponible para la extracción de residuos y otros elementos está constituida por el viaje de camión completo. En el caso de limpieza de predios, la base adoptada con los metros de superficie.-

C) CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 96°.- La extracción y desagote de pozos es por cuenta de quienes solicitan el servicio, la limpieza e higiene de predios a cargo de las siguientes personas:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles; con exclusión de los nudos propietarios,
- b) los usufructuarios,
- c) los poseedores a título de dueño.-

Si una vez intimadas a efectuarlas por su cuenta no la realizan dentro del plazo que a su efecto se fija. En cuanto a los demás servicios, primero tributará el permisionario y en segundo lugar el titular del bien.-

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 97°.- La presente Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva. El Municipio de General Juan Madariaga se dividirá en zonas de acuerdo al Anexo I de la presente Ordenanza Fiscal.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 98°.-

- a) Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias u otras actividades asimilables a tales y aún cuando se trata de servicios públicos, se abonará la tasa por una sola vez que al efecto se establezca de acuerdo a las Zonas y a los índices correctores cuando corresponda.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 99°.-

- a) La Base imponible estará determinada por la actividad, la superficie afectada y los Ingresos Brutos, salvo disposición en contrario de la Ordenanza Impositiva. Tratándose de ampliaciones, debe considerarse exclusivamente las mismas.-

C) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 100°.- Son contribuyentes de la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria los titulares de la actividad sujeta a habilitaciones.-

D) GENERALIDADES

ARTÍCULO 101°.- La tasa que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva será de alícuotas constante, con montos mínimos, debiendo ser abonada por única vez, en el momento de requerirse el servicio.-

ARTÍCULO 102°.- El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos de que trata este Capítulo, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal.

Las habilitaciones serán renovadas automáticamente en forma anual siempre y cuando no se registre deuda en cualquiera de las tasas recaudadas por la Municipalidad y que tuvieran a los contribuyentes habilitados como responsables de las mismas.

En caso de que la habilitación se encontrara suspendida por falta de pago quedará automáticamente renovada en el momento de regularizar su situación fiscal.

Idénticos recaudos que los vertidos al comienzo de este artículo, serán exigidos respecto de la seguridad e higiene establecidos por el Departamento Ejecutivo, la Provincia de Buenos Aires y la Legislación Nacional.-

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 103°.- La presente Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva. El Municipio de General Juan Madariaga se dividirá en zonas de acuerdo al Anexo I de la presente Ordenanza Fiscal.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 104°.- Por servicios de inspección destinados a preservar la seguridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas se abonará la tasa que al efecto se establezca.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 105°.- La Base Imponible de esta tasa se fijará en relación con la actividad que desarrolla el contribuyente, tomándose como base la principal, cuya escala de categorización la fijará la Ordenanza Impositiva, en forma meramente enunciativa.-

ARTÍCULO 106°.- La Ordenanza Impositiva establecerá, cuando no disponga lo contrario, el monto bimestral para la categoría que el contribuyente ingresará en la fecha que dispondrá el Departamento Ejecutivo.-

C) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 107°.- Son contribuyentes o responsables de hecho o de derecho, toda persona física o jurídica, titulares de habilitación o solidarios con estos, de locales, establecimientos, oficinas, o cualquier otro ámbito, donde se realicen en forma habitual o potencial actividades económicas. Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial todas aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos y servicios en general y que faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, podrán actuar como agentes de información, percepción y o retención en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo. -

D) GRANDES CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 108°.- Serán grandes contribuyentes los comercios encuadrados en la Zona CR del Partido de General Juan Madariaga para la presente Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y aquellos cuya base imponible sea superior a más de pesos un millón (\$1.000.000) en el ejercicio anterior. Los grandes contribuyentes deberán abonar una cuota alícuota acorde a lo especificado en la Ordenanza Impositiva y en el presente Capítulo. Al finalizar cada bimestre calendario se deben calcular los ingresos acumulados en los doce meses inmediatos anteriores. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores al límite establecido con anterioridad, deberá re-categorizarse. Si no se registra ningún cambio, la categoría seguirá siendo la misma y por lo tanto no deberá hacerse ningún trámite. Cuando el contribuyente inicie sus actividades en la zona CR, deberá transcurridos dos (2) meses, proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos a efectos de confirmar su categorización o determinar su re categorización a grandes contribuyentes. De acuerdo con las cifras obtenidas deberá presentar la Declaración Jurada bimestral y abonar el componente variable correspondiente a su nueva categoría a partir del bimestre siguiente al del último mes del período indicado. Hasta tanto transcurran doce (12) meses desde el inicio de la actividad, se deberán anualizar los ingresos brutos obtenidos. Quedarán excluidos de la zona CR aquellos contribuyentes del rubro supermercados que posean más de 30 años de antigüedad.

BASE IMPONIBLE DE GRANDES CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 109°.- El gravamen de la presente tasa se liquidará a base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, cualesquiera fuera el sistema de comercialización y/o registración contable. Se considera ingreso bruto a los efectos de la determinación de la base imponible, al monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permutas de bienes, servicios, comisiones, intereses, honorarios, compensaciones de servicios, transacciones en especies y/o cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación. Estos se denuncian en forma bimestral, con carácter de Declaración Jurada y serán utilizados para la determinación y pago del período o el siguiente, según corresponda, todo ello en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 110°.- La tasa resultará de la aplicación de las alícuotas que fije la ordenanza impositiva, calculada sobre los ingresos brutos devengados en el período fiscal que se liquida. Salvo expresa disposición en contrario, el contribuyente o responsable se ajustará a los mínimos de la tasa únicamente cuando la determinación de la tasa sea inferior a estas.-

ARTÍCULO 111°.- La determinación de los ingresos brutos por ventas y/o servicios se ajustará a las siguientes disposiciones:

1) No integran la base imponible los siguientes conceptos, sin perjuicio de los mínimos establecidos para cada ramo o actividad en la presente Ordenanza:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e Impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscritos como tales, en la medida en que correspondan a las operaciones que integren la base imponible y realizada en el período fiscal que se declara.

b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero así como sus renovaciones,

repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.

d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reembolso o reintegro, acordados por la Nación.

e) Los subsidios recibidos por parte del Estado.

2) Se deducirán de la base imponible, además los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

Las deducciones por estos conceptos en ningún caso podrán exceder el cinco por ciento (5%) del total de la base imponible.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se declara y que se haya debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago real y manifiesto, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones deberán ser efectuadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables, documentación respaldatoria o comprobantes respectivos.

d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

e) En los casos de farmacias, la venta de productos destinados al arte de curar y la preparación de recetas y despacho de especialidades.

f) El impuesto sobre los Ingresos Brutos, efectivamente pagado o exento por convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo en el marco de la Ley N° 25.414, debidamente justificado con la correspondiente documentación, sobre las operaciones que integren la base imponible atribuible a este Municipio y realizadas en el período fiscal que se declara. Esta deducción no será aplicable a las actividades enunciadas en el inciso 3), último párrafo.

g) El cien por cien (100%) de los ingresos que por exportaciones correspondieren tributariamente a la jurisdicción Municipal de General Madariaga.

3) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de actividad consistente en la compra-venta de divisas, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

La base de imposición para la comercialización al por menor de combustibles, billetes de lotería y juegos de azar autorizados, como la venta mayorista y minorista de tabacos, cigarras y cigarrillos a la vez que la generación, transmisión y distribución de energía estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta.

4) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

5) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

6) En el caso de comercialización de automóviles usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

7) Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de las cosas entregadas, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, u otros, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

8) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que se han devengado:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto y/o acta de posesión o escrituración, el que fuere anterior.

b) En el caso de venta de otros bienes, incluidos aquellos efectuados a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la facturación, aceptación de la adjudicación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.

f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique tal circunstancia.

g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas o de prestación de servicios cloacales, de desagües, de telecomunicaciones, u otros, desde el momento en el que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.-

ARTÍCULO 112°.- Las Declaraciones Juradas aprobadas por otros organismos provinciales o nacionales que tengan relación con esta Tasa, sólo constituyen elementos ilustrativos para la Municipalidad, reservándose el derecho de su fiscalización y verificación.-

ARTÍCULO 113°.- No son alcanzadas por esta Tasa las siguientes actividades:

A) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los mercados de valores.

B) Las asociaciones mutualistas, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia financiera o de seguros.

C) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, Instituciones religiosas y asociaciones obreras reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en los estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido directa o indirectamente entre sus directivos, asociados o socios. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las Entidades señaladas desarrollen actividades mercantiles que excedieren el marco y/o fines necesarios al cumplimiento del objeto social.

D) Los intereses de depósito en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo.

E) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones.

F) Las cooperativas de trabajo, sin fines de lucro.

G) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por las mismas y/o los ajustes o estabilización por corrección monetaria.

Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por las Leyes N° 23.576 y N° 23.962 y sus modificatorias, la percepción de intereses y actualizaciones devengados y el valor de venta en caso de transferencia. Aclárese que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

H) Las que se hallen específicamente determinadas por la Ley N° 12.713 de trabajo a domicilio y en forma exclusiva realizadas por el obrero.

I) Las que se realicen en forma exclusiva para la impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas, ya sean instrucción, educación y/o información de interés público.

J) Las inherentes al ejercicio de profesiones liberales y reguladas por el Estado, cuya inscripción, fiscalización y clausura se hayan reservado los organismos provinciales competentes o colegios departamentales a cargo del gobierno de las matrículas respectivas, en virtud a leyes especiales y siempre que las actividades no sean realizadas en forma asociada y/o societaria ya sea ésta civil o comercial.-

PAGO A CUENTA

ARTÍCULO 114°.- En los casos de contribuyentes que hubiesen omitido la presentación de Declaración Jurada por uno (1) o más períodos fiscales, la Municipalidad por medio de la Oficina competente procederá a emplazarlo para que en el siguiente vencimiento ingresen como "PAGO A CUENTA" del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al monto mayor del impuesto calculado por la declaración del contribuyente o determinado por la Municipalidad en cualquier período fiscal de los años no prescriptos.

En ningún caso el gravamen así determinado podrá ser inferior al impuesto mínimo fijado para cada período omitido.

Igual temperamento se adoptará cuando se comprobare la falta de habilitación de actividades sujetas al pago de los tributos que establece el presente Capítulo, ajustando dicha liquidación a los mínimos previstos desde la fecha de constatación, con más las actualizaciones, multas e intereses pertinentes, todo ello sin perjuicio de las acciones contravencionales correspondientes.-

ARTÍCULO 115°.- Si dentro del término previsto en el Artículo que antecede los responsables no satisficieran el importe requerido o regularizaran su situación presentando la Declaración Jurada pertinente y abonando el impuesto resultante de las mismas o invalidaran la real fecha de iniciación de actividades, para los casos de falta de habilitación, demostrando la fecha cierta mediante pruebas documentales fehacientes, la Municipalidad procederá a requerir judicialmente el pago por vía de apremio.-

E) GENERALIDADES

ARTÍCULO 116°.- Por las actividades a iniciarse durante el ejercicio fiscal en curso, deberá abonarse junto a la solicitud de habilitación el importe que corresponde al bimestre que se inicia, pero cuando la fecha de habilitación no coincida con la fecha determinada para el inicio de un bimestre, se abonará solamente el importe correspondiente al mes de la habilitación.-Los Contribuyentes que desarrollen su actividad en dos (2) o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de la Tasa a las normas establecidas en el Artículo 35° del Convenio Multilateral de fecha 18 de Agosto de 1977 y sus modificaciones y/o actualizaciones posteriores.

Las disposiciones de este Artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

Los Contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral deberán presentar la boleta de aportes mensuales y la Declaración Jurada anual con el detalle total de los ingresos y/o gastos si correspondiere en las diversas jurisdicciones adheridas.

A los efectos de acceder por parte de los distintos contribuyentes a distribuir la Base Imponible entre diversas jurisdicciones comunales dentro del ejido de la Provincia de Buenos Aires deberá acreditar habilitación local y pago del tributo (Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o similar equivalente), en las mismas; caso contrario, la Municipalidad de General Madariaga percibirá la totalidad del gravamen atribuido a la jurisdicción provincial.-

ARTÍCULO 117°.- Al solicitar la habilitación correspondiente para la iniciación de las actividades comerciales, el requirente deberá presentar constancia escrita acreditando titularidad de dominio o condición de locatario del inmueble en cuestión. Cuando el comerciante que cese en su actividad,

revistase como inquilino y no hubiera cumplido totalmente con sus obligaciones fiscales, el propietario del o los locales será responsable por lo adeudado.-

F) CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 118°.- Cuando se produzca el cese de actividades, deberá declarar y abonar la Tasa correspondiente a los ingresos del período fiscal de cese, no pudiendo ser inferior al importe mínimo fijado para tal período.-

ARTÍCULO 119°.- Se considerará fecha de cese de actividades aquella en que se hubiere producido la última operación de ingreso o aquella en que se hubiere efectuado la desocupación efectiva del local -la que fuere posterior- constatada por la autoridad municipal. Salvo los casos de imposibilidad manifiesta de proceder a la referida desocupación, ante características especiales de maquinarias y/o elementos existentes, debiéndose en tal circunstancia por el área correspondiente adoptar las medidas necesarias que impidan el funcionamiento y/o utilización de los mismos.-

ARTÍCULO 120°.- Cuando un contribuyente cese en su actividad, el ingreso o consolidación correspondiente deberá efectuarse en el momento de presentar la comunicación del cese.-

E) TRANSFERENCIAS O CAMBIOS DE RAZON SOCIAL

ARTÍCULO 121°.- En las transferencias o cambios de razón social, la autorización pertinente se otorgará previo aviso o consolidación de todos los importes que se adeuden. En ambos casos el adquirente sucede al tramitante en las obligaciones fiscales.-

ARTÍCULO 122°.- Lo dispuesto en el Artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondos de comercio, considerándose que el adquirente continúa con la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes de conformidad con la norma que dicta el Artículo 12°.-

ARTÍCULO 123°.- No se considerará que exista transferencia, cuando el 80% o más de la nueva entidad pertenezcan al dueño o dueños de la anterior. Se considerará que existe transferencia, salvo prueba de lo contrario basada en la titularidad del capital que se refiere al párrafo anterior, cuando la misma sea el resultado de la transformación de empresas unipersonales o sociedades de personas en sociedades de capital con acciones al portador y viceversa o de estas últimas en otras de igual tipo.-

ARTÍCULO 124°.- Las transferencias deberán ser comunicadas dentro de los 15 (quince) días de suscriptos los correspondientes contratos. La falta de cumplimiento en término hará posible a los responsables de las sanciones que alude el Capítulo de Infracciones a las Obligaciones y Deberes fiscales, sin perjuicio de la obligación de pagar la tasa correspondiente.-

ARTÍCULO 125°.- Si el adquirente no continuara explotando la misma actividad que su antecesor, se le asignará en carácter de actividad nueva, en cuyo caso deberá llenar los requisitos exigidos para la habilitación. En este supuesto el vendedor se le tendrá como que ha cesado en su actividad.-

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 126°.- Los Derechos de Publicidad y Propaganda se liquidarán de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 127°.- Está constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a esta así como la que se efectúe en el interior de los locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizados con fines lucrativos y comerciales. No comprenden: a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas con la actividad de la empresa cuando se realicen dentro del local o establecimiento. b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario. c) Los letreros propios de un establecimiento con habilitación otorgada por el Municipio de Gral. Madariaga, cuya superficie sea menor o igual a un metro cuadrado que no sean iluminados, luminosos ni animados, siempre que se concreten específicamente al nombre del propietario, comercio o industria actividad, domicilio, teléfono y servicio que presta, salvo el uso del espacio público o que trascienda a la vía pública. d) los anuncios que sean obligatorios en función de las normas oficiales. e) La publicidad y propaganda con fines benéficos, culturales y deportivos, debidamente autorizados por la Municipalidad. f) las leyendas en los vehículos de establecimientos que cuenten con habilitación municipal otorgada por el Municipio de Gral. Madariaga cuando se limiten a la razón y/o denominación de su actividad específica y domicilio.-

Con la finalidad de identificar y catalogar los hechos imponibles respecto de este capítulo se tomara como referencia válida y legislación aplicable la Ley Nacional De Marcas 22.362/81 y Decretos Reglamentarios 558/81 y 1.141/03.-

B) CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 128°.- Serán contribuyentes en primer lugar los beneficiarios y en su caso, los permisionarios.-

C) GENERALIDADES

ARTÍCULO 129°.- Salvo la disposición expresa en contrario, el pago de los derechos de publicidad o propaganda deberá efectuarse con anticipación a la realización de la misma.-

ARTÍCULO 130°.- Los enunciados de cualquier tipo de publicidad o propaganda de carácter anual, continuarán siendo responsables de los gravámenes si al 31 de enero no han comunicado su retiro.-

ARTÍCULO 131°.- La prohibición o realización de cualquier tipo de publicidad sin el previo pago de derecho correspondiente, será penado por las sanciones previstas en el Capítulo de Infracciones a las Obligaciones y Deberes fiscales sin perjuicio del retiro de propaganda y de los elementos con que se efectuara, los cuales quedarán en poder de la Municipalidad hasta tanto se regularice la situación. En estos casos los riesgos por deterioros y los gastos de traslado y estadía corren por cuenta del infractor.-

ARTÍCULO 132°.- El Departamento Ejecutivo podrá denegar el permiso que se solicite para realizar una publicidad cuando razones de ubicación, tamaño, leyenda o diseño artístico así lo aconsejaren.-

ARTÍCULO 133°.- Cuando la publicidad ya se encontrare exhibida desde períodos anteriores, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada informando a la municipalidad el tipo, medida, cantidad, fecha de instalación y ubicación de cada elemento publicitario, y presentarla antes de la fecha de vencimiento de derecho por Publicidad y Propaganda del año actual. Al momento de la presentación de la Declaración Jurada, debe efectuarse el pago correspondiente según lo declarado. Este pago se va a tomar como “pago a cuenta”, hasta que se verifique la veracidad de la misma, comparándola con el relevamiento municipal anual de las publicidades detectadas en el ejido municipal. En caso de coincidencia, se emitirá el certificado de libre deuda correspondiente a la Publicidad y Propaganda declarada en dicho período.-

- 1) La publicidad realizada por contribuyentes sin domicilio legal en el Municipio, y/o de marcas foráneas, sea con o sin autorización municipal, tendrá un recargo del valor estipulado en el presente Título, fijado según la Ordenanza Impositiva.-
- 2) Cuando la publicidad exhibida se refiera a bebidas alcohólicas y/o cigarrillos, tendrán un recargo de los valores estipulados en el presente Título, fijado por la Ordenanza Impositiva.-
- 3) El municipio adhiriendo a las políticas alimentarias mundiales de acuerdo a lo expresado por la OMS en su informe y en un todo de acuerdo con la LEY NACIONAL DE OBESIDAD N° 26.396. Específicamente en lo relacionado a los artículos N° 11, 20 y 22, cuando la publicidad este referida a alimentos con elevado contenido calórico y pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans, tendrán un recargo de los valores estipulados en el presente Título, fijado por la Ordenanza Impositiva.-
- 4) Los anunciadores, empresas de publicidad y/o los restantes sujetos que tengan la calidad de contribuyentes, y exhiban publicidad en marquesinas, toldos, carteles en rutas, o cualquier tipo de estructura para publicidad, deberán obtener previamente, la Habilidad Municipal de dichas estructuras. Esta Habilidad será de carácter precario y tendrá un plazo de vigencia de tres (03) años. Para la obtención de la Habilidad, se deberá abonar la Tasa Anual fijada por la Ordenanza Impositiva Vigente y cumplimentar con los siguientes requisitos:
 - a) Declaración Jurada anual donde conste tipo de estructura, característica, medida, tiempo de permanencia, y ubicación exacta según Catastro Municipal.
 - b) Solicitud de Construcción con sus visaciones completas (las visaciones, deben ser originales, o en su defecto, copias certificadas).
 - c) Contrato con Profesional (inscripto en el registro provincial) con incumbencia Visado por el Colegio correspondiente.
 - d) Dos (2) copias de planos visados por el Colegio Profesional correspondiente indiquen plantas, vistas y cortes del cartel o marquesina, con su ubicación con respecto a la parcela y distancia de la forestación de la vía pública y redes de distribución de servicios públicos. La carátula se ajustará a lo determinado en el Art. 2.3.6 del R.G.C.
 - e) Dos (2) copias del cálculo estructural completo o verificación para obras existentes visados por el Colegio Profesional correspondiente.
 - f) Verificación de la acción del viento según reglamentación vigente visados por el Colegio Profesional.

- g) Cuando la estructura para publicidad se instale en un edificio afectado al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 13.512), deberá contar con la Autorización del Consorcio. En los casos que no se haya formado el Consorcio, se requiere conformidad del 100% de los copropietarios.
- h) Copia certificada del contrato de alquiler cuando el solicitante no sea propietario del inmueble o predio afectado, con el correspondiente timbrado.
- i) Contratos profesionales de la instalación eléctrica visada por el Colegio correspondiente (en caso de corresponder).
- j) A los efectos de garantizar el mantenimiento de las estructuras aprobadas, se deberá presentar cada año, una declaración jurada – firmada por profesional matriculado y visada por el colegio profesional correspondiente – garantizando el mantenimiento de las condiciones técnicas estructurales y estéticas de la misma.
- k) Presentar un seguro cubriendo riesgo contra tercero o prioridad de terceros cuya póliza se encuentre endosada a favor de la Municipalidad durante la vigencia de la estructura en el registro municipal original y copia, o copia certificada por escribano público.-
- l) Fotografía a color del emplazamiento en tamaño mínimo de 10 cm. por 15 cm. (diez centímetros por quince centímetros) y soporte digital JPG, con y sin la publicidad exhibida de forma que permita su perfecta identificación.
- m) Los propietarios de las instalaciones y/o estructuras publicitarias, tienen la obligación de identificarlas a cuyo efecto deben colocar en el ángulo inferior izquierdo, el número de expediente que identifique la correspondiente habilitación, y la identificación del o los sujetos responsables (nombre, CUIT, y domicilio legal del propietario de la estructura).

En caso de detectarse incongruencias, falsedades, omisiones, y/o incumplimientos en el presente punto por parte de los propietarios y/o responsables de las estructuras para publicidad, el Departamento Ejecutivo deberá aplicar las multas y demás sanciones previstas en la legislación municipal (multa por defraudación), y procederá al desmantelamiento y retiro de dichas instalaciones a cargo de los propietarios y/o responsables.-

CAPITULO VI

TASA POR DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 134°.- La presente Tasa por Derechos de Venta Ambulante se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 135°.- Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública de acuerdo a la Ordenanza 602/92. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciales o industriales, cualquiera sea su radicación.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 136°.- Los derechos que fije la Ordenanza Impositiva anual serán abonados por día, cuando no disponga lo contrario.-

C) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 137°.- Serán contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.-

CAPITULO VII

TASA POR CONTRIBUCION UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 138°.- La presente Contribución Unificada para Grandes Prestadores de Servicios Públicos se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 139°.- Se considerará Hecho Imponible a los servicios prestados y autorizaciones que otorgue la Municipalidad enumerados seguidamente:

- 1) Por los servicios :
 - a) De limpieza e higiene derivadas de las actividades normales y habituales que desarrollan dichos contribuyentes, tales como retiro de podas, escombros, tierra, extracción de árboles o raíces de la vía Pública.
 - b) De inspección destinada a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y preservación de la seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos u oficinas donde desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal.
 - c) De ordenamiento urbano municipal de identificación de calles, numeración ordenada de inmuebles que permita y facilite a estas empresas la administración de la provisión del servicio.
 - d) De mantenimiento vial de calles en jurisdicción del municipio.
 - e) Todo otro servicio no comprendido en los demás capítulos de la presente ordenanza.
- 2) Por las autorizaciones:
 - a) Por la publicidad escrita y gráfica realizada en la vía pública directamente por el contribuyente.
 - b) Para realizar trabajos en la vía pública y por el posterior control de las reparaciones de los trabajos realizados.
 - c) De ingreso de Residuos Sólidos Urbanos al Partido de General Madariaga provenientes de los Municipios de Pinamar y de Villa Gesell para su disposición final.-

B) BASE IMPONIBLE Y ALICUOTA

ARTÍCULO 140°.- La Contribución se calculará de la siguiente manera:

- A) Para las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios de gas se aplicará un monto fijo mensual por abonado determinado por la Ordenanza Impositiva.

- B) Para las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios de telefonía fija, TV por Satélite, provisión de agua potable, obras sanitarias, producción y generación de energía eléctrica, empresas concesionarias de corredores viales y otros servicios públicos domiciliarios:

La base imponible está compuesta por el producto de los siguientes términos:

- 1) El cociente resultante de relacionar los ingresos percibidos por el contribuyente en concepto de retribución total por los servicios prestados, operaciones realizadas o actividades ejecutadas atribuibles a esta jurisdicción, netos del impuesto al valor agregado, y la cantidad de clientes que correspondan a la misma.
- 2) La cantidad de clientes que abonaron el servicio en el período.
- 3) El cociente de relacionar la cantidad de personal en relación de dependencia que tiene el contribuyente en jurisdicción del Partido y la superficie total en metros cuadrados ocupada con construcciones.

C) Para el prestador del servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos provenientes de Pinamar y de Villa Gesell.

- 1) Una tasa a abonar por tonelada que ingrese al Partido de General Juan Madariaga que será determinada por la Ordenanza Impositiva.-

C) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 141°.- Serán contribuyentes de esta contribución las empresas prestadoras de servicio públicos de telefonía, provisión de gas natural, producción y generación de energía eléctrica, cajas, provisión de agua potable y obras Sanitarias, concesionarios de corredores viales y prestadores de servicio de T.V. por satélite y Disposición final de residuos sólidos urbanos provenientes de los Municipios de Pinamar y Villa Gesell.-

Los montos recaudados por la Contribución Unificada para Grandes Contribuyentes se afectarán a:

- 1- Lo recaudado por las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios de gas fija, TV por Satélite, provisión de agua potable, obras sanitarias, producción y generación de energía eléctrica, empresas concesionarias de corredores viales y otros servicios públicos domiciliarios de la presente, se afectara a solventar gastos del Plan de Obras Municipales, Jurisdicción Secretaría de Obras y Servicios Públicos - Programa 51.-
- 2- Lo recaudado por el prestador del servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos provenientes de Pinamar y de Villa Gesell de la presente, a solventar los gastos administrativos, operativos, de supervisión, capacitación y concientización relacionados con el Programa de Política Ambiental del Partido de General Juan Madariaga.-

CAPITULO VIII TASA POR INSPECCION VETERINARIA

ARTÍCULO 142°.- La presente Tasa por Inspección Veterinaria se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 143°.- Por los servicios que a continuación se detallan, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

a) La inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares y en frigoríficos, que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial. b) La Inspección veterinaria en carnicerías rurales. c) La inspección veterinaria en fábrica de chacinados que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial. d) La inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos, provenientes del partido o de otras jurisdicciones si carecieran de certificados sanitarios oficiales que lo amparen. e) El visado o certificado sanitario nacional, provincial y/o municipal y el control sanitario de carne bovina, ovina, caprina o porcina (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, chacinados y aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza que ellos amparen y que se introduzcan al partido con destino al consumo local, aún aquellos casos en que el matadero particular, fábrica o frigorífico está radicado en el mismo partido y cuente con la inspección sanitaria nacional o provincial permanente. -

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 144°.- La base imponible del gravamen establecido en este Capítulo estará constituido por kilogramo o por las unidades múltiples o sub-múltiples de los productos que constituyan el objeto del hecho imponible enunciados expresamente en la Ordenanza Impositiva.-

C) CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 145°.- Son contribuyentes y demás responsables de las tasas por inspección veterinaria: a) Inspección Veterinaria en mataderos municipales, los matarifes. b) Inspección veterinaria en mataderos municipales, particulares y frigoríficos, los propietarios. c) Inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos, los propietarios o introductores. d) Inspección veterinaria en carnicerías rurales, los propietarios. e) Inspección veterinaria en fábrica de chacinados, los propietarios. f) Inspección veterinaria, los propietarios o introductores.-

D) GENERALIDADES

ARTÍCULO 146°.- Los abastecedores, introductores o distribuidores de los productos de los que se trata en el presente Capítulo sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta Ordenanza deberán figurar inscriptos en el Registro Especial a los fines pertinentes.-

ARTÍCULO 147°.- Los propietarios de los establecimientos radicados en el Partido que se dediquen a la Industrialización de los productos que constituyan el objeto del hecho imponible de este capítulo, como así también los introductores, abastecedores y distribuidores de los mismos, deberán presentar la solicitud pertinente de AUTORIZACION DE REPARTO de la mercadería a proveer, con antelación del mismo y fijando fecha cierta. La liquidación de la tasa se realizará sobre la base de la Declaración Jurada que deberá presentar producido el reparto y en la que constará nombre y apellido de los comerciantes a proveer, domicilio del comercio y detalle de las mercaderías con la especificación de los kilogramos o unidades de cada especie pertinente.-

ARTÍCULO 148°.- Las tasas a que se refiere el presente artículo deberán abonarse dentro de las 24 (veinticuatro) horas de presentado el servicio. Vencido dicho plazo, serán de aplicación las sanciones previstas en el Capítulo Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.-

ARTÍCULO 149°.- Los productos en tránsito estarán exentos de pago, siempre que no se las someta a ningún manipuleo o proceso que modifique su estado original, ni tengan como destino el abastecimiento local.-

ARTÍCULO 150°.- Los proveedores están obligados a conservar los comprobantes de pago de los tributos que se establezcan en el presente Capítulo, durante un tiempo no menor de 12 (doce) meses. Igual requisito deberán cumplir los comerciantes con los remitos o facturas que acrediten adquisición de las mercaderías y donde conste el número de comprobante del pago del tributo municipal respectivo.-

ARTÍCULO 151°.- Aquellos que eludieron o pretendieron evitar el pago total o parcial de los gravámenes, serán penados con las sanciones previstas en el Capítulo de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales. Los comerciantes proveídos, serán solidariamente responsables con los contribuyentes de esta tasa, del pago de todas sus obligaciones fiscales, por el expendio o tenencia de mercaderías sin la debida constancia de control sanitario municipal e ingresos de los tributos respectivos, como asimismo ante la falta de la boleta de adquisición que justifique la tenencia de mercaderías.-

CAPITULO IX TASA POR DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 152°.- La presente Tasa por Derechos de Oficina se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 153°.- Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeren a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1) ADMINISTRATIVOS: a) La tramitación de asuntos que se promueven en función de intereses particulares, salvo los que tenían asignada tarifa específica en este u otro capítulos.- b) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.- c) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados y renovaciones.- d) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.- e) La venta de pliegos de licitaciones.- f) Las asinaturas de los protestos.- g) La toma de razón de contratos de prenda semovientes.- h) Las transferencias de concesiones municipales o permisos, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.- i) La emisión de deuda sobre inmuebles o gravámenes referidos a comercios o actividades similares.-

2) TECNICOS: Se deben incluir, estudios experimentales, relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.-

3) DERECHOS DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS: Comprende los servicios tales como certificaciones, informes, copias, empadronamientos e incorporaciones al catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierra. Los servicios enumerados precedentemente no deben ser cobrados anualmente sino cuando se soliciten.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 154°.- Los importes que corresponden abonar en cada caso, serán fijados de acuerdo con la naturaleza del servicio y conforme a la discriminación que se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

C) GENERALIDADES

ARTÍCULO 155°.- El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución denegatoria del pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá al contribuyente de los que pudiera adeudarse, salvo que medie expresa resolución en contrario del Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO X TASA POR DERECHO DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 156°.- La presente Tasa por Derecho de Construcción se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 157°.- Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permiso de lineación, nivel inspecciones y habilitaciones de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios, vereda u otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere posterior a la obra u otros supuestos análogos.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 158°.- Estará dado por el valor de la obra determinado: a) Según destinos y tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva, o b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura. De estos valores así determinados se tomará en cada caso el que resultare mayor. Para todos los casos en que no sea posible determinar al valor de las obras o servicios, se podrá optar por otra base imponible que se determinará en la Ordenanza Fiscal.-

C) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 159°.- Los derechos deben ser abonados por los propietarios de los inmuebles.-

D) GENERALIDADES

ARTÍCULO 160°.- A los fines de la liquidación de los derechos establecidos en este Capítulo, los contribuyentes o responsables se ajustarán a las siguientes disposiciones: a) Al iniciar el expediente

de construcción, el profesional, confeccionará una planilla, en formularios que la Municipalidad facilitará a los efectos de clasificar el edificio. b) En base a la citada clasificación, la Secretaría de Obras y Servicios Públicos liquidará los respectivos derechos de conformidad con lo establecido en las tablas de valores fijada en la Ordenanza Impositiva.- c) A los efectos de la liquidación se considerarán superficies semi-cubiertas a las galerías, porches, aleros, balcones y superficies similares que posean como mínimo un lateral abierto.- d) Los cambios de techos y los entresijos pagarán como superficie semi-cubierta, si los entresijos tienen superficies mayor que el 50% (cincuenta por ciento), que del local que los sostiene, pagarán como superficie cubierta.- e) Las estructuras o construcciones para las cuales las superficies cubiertas no son medidas para efectuar la medición, pagarán como derecho el porcentaje que sobre su valor establezca la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la tasación que deberá presentar el profesional con carácter de declaración jurada en un todo de acuerdo con los respectivos contratos.- f) Cuando se cambie de destino a un edificio o parte de él, o cuando se altere la clasificación del mismo, tenga o no la parte existente la inspección final otorgada, se procederá al reajuste de la liquidación pertinente. No se cobrarán multas ni recargos por el cambio de destino sin permiso municipal ni por variar de clasificación del edificio, siempre que se ajuste a las reglamentaciones vigentes. g) Previo a la expedición final de la obra al propietario o responsable de la construcción deberá presentar el duplicado de la declaración jurada del revalúo, con el fin de verificar la exactitud.-

CAPITULO XI DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 161°.- Los presentes Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos se liquidarán de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 162°.- Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes tributarios o fijos que establezca la Ordenanza Impositiva.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 163°.- La base imponible para la liquidación de este gravamen se fijará según los casos, por metro cuadrado y por espacio; por unidad elemento ocupante; por metro lineal o naturaleza de la ocupación, según las especificaciones que determine la Ordenanza Impositiva.-

C) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 164°.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal. Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes con los que se verifique la ocupación o utilización diferenciada de los espacios del dominio público municipal.-

D) GENERALIDADES

ARTÍCULO 165°.- Para ocupar o hacer uso del espacio público, se requiere expresa autorización del Departamento Ejecutivo, o de quienes esta determine, la que únicamente se otorgará a petición del interesado y de conformidad con las disposiciones que rijan al respecto.-

ARTÍCULO 166°.- Los derechos por la ocupación de las ferias francas se abonarán mensualmente y por adelantado. El ingreso del gravamen correspondiente podrá realizarse hasta el quinto día hábil de cada mes. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para ampliar dicho plazo, cuando existan razones que lo justifiquen.-

ARTÍCULO 167°.- A los efectos de facilitar las verificaciones correspondientes, por parte del personal encargado de la vigilancia el recibo de pago o autorización otorgados a los permisionarios de espacios, deberán ser colocados en un lugar visible del local.-

La determinación de la deuda, se tomará en base a los supuestos que a continuación se detallan:

-Cuando la determinación del gravamen se efectúe en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten en la Municipalidad, este deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.-

-Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos o demás contribuciones que de la declaración jurada resulten sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.

-La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud, cuando el contribuyente y/o responsable no lo hubiera presentado o resultara inexacta la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre bases ciertas o presuntas.-

-La determinación sobre bases ciertas corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal. En caso contrario corresponderá la determinación sobre bases presuntas que se efectuara considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación. En cualquiera de estos dos casos, la municipalidad podrá liquidar acorde las formalidades y valores de la ordenanza vigente a la fecha de la verificación del hecho no declarado previamente. El ejercicio de esta potestad, deberá ser comunicado en la primera notificación.-

CAPITULO XII

TASA POR DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 168°.- La presente Tasa por Derechos a los Espectáculos Públicos se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 169°.- Por la realización de funciones teatrales, cinematográficas, circenses, fútbol y boxeo profesional y todo otro espectáculo público se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 170°.- La base imponible para la determinación de este gravamen será el valor de la entrada deducidos los impuestos que la incrementan, y la Ordenanza Impositiva establecerá la forma de aplicarse en cada caso. Se considera como entrada, cualquier billete o tarjeta al que se le asigne un precio que se exija como condición para tener acceso al espectáculo, cuando no se cobra entrada a los espectáculos públicos la Ordenanza Impositiva fijará la base imponible.-

C) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 171°.-: Son considerados contribuyentes de estos derechos los espectadores y como agentes de retención, los empresarios u organizadores, de los actos que constituye el hecho imponible, los cuales responderán solidariamente con los primeros a los efectos del pago de los importes correspondientes.-

ARTÍCULO 172°.-: serán contribuyentes los empresarios, propietarios u organizadores, quienes deberán abonar el correspondiente permiso.-

ARTÍCULO 173°.-: Los agentes de retención, deberán entregar el importe correspondiente de este gravamen, a los inspectores recaudadores municipales que están debidamente autorizados para ello. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá el agente de retención en infractor, haciéndose pasible de las sanciones establecidas en el Capítulo de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.-

D) GENERALIDADES

ARTÍCULO 174°.-: Para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza deberá requerirse el permiso municipal en la oficina correspondiente con la antelación no menor de 3 (tres) días hábiles, salvo casos especiales debidamente justificados. La entrada del correspondiente permiso queda supeditada al previo registro por la oficina competente, de los talonarios de entradas.-

ARTÍCULO 175°.- No se extenderán autorizaciones para instalación de circos y parques de diversiones por períodos mayores de 15 (quince) días.-

CAPITULO XIII TASA POR PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 176°.- La presente Tasa por Patente de Rodados se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 177°.- Por los vehículos y rodados radicados en el Partido que utilicen la vía pública, nuevos o usados, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

Quedan comprendidos: las motocicletas, motos, ciclomotores, moto vehículos, triciclos motorizados, cuatriciclos motorizados, etc.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 178°.- La base de esta patente será la unidad o rodado, que de acuerdo a su naturaleza y año de su fabricación se determine en la Ordenanza Impositiva.-

C) CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 179°: La Obligación de pago de esta patente está a cargo de las personas físicas o jurídicas, en su carácter de propietarios o poseedores a título de dueño de los rodados alcanzados por la presente Ordenanza Fiscal.

D) GENERALIDADES

ARTÍCULO 180°.- Todo vehículo afectado al pago de esta patente estará inscripto en la Municipalidad. La inscripción se efectuará previo pago del derecho respectivo, debiendo abonarse dentro del plazo, en forma anual, quedando el Departamento Ejecutivo facultado a disponer la emisión en forma trimestral o en períodos mayores conjuntamente con la emisión y modalidades establecidas por la Provincia para los rodados de jurisdicción provincial municipalizados.-

ARTÍCULO 181°.- Como comprobante de la inscripción, la Municipalidad entregará previo pago del valor fijado en la Ordenanza Impositiva, un precinto identificatorio que el contribuyente o responsable deberá colocar en un lugar visible del vehículo. En caso de pérdida o sustracción del precinto, el contribuyente deberá abonar nuevamente. Las renovaciones se acreditan mediante el correspondiente recibo.-

CAPITULO XIV TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 182°.- La presente Tasa por Control de Marcas y Señales se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 183°.- Por servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones semovientes y cueros, los permisos para marcar o señalar, el permiso de remisión a ferias, inscripciones de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias duplicadas, rectificaciones, cambios, ediciones, se abonarán los importes que fije la Ordenanza Impositiva.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 184°.- La tasa que determina este Capítulo, se calculará para todas las actividades por unidad, que serán expresamente enunciados en la Ordenanza Impositiva.-

D) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 185°.- Serán Contribuyentes: a) Certificados: vendedor - b) Guías: remitente.- c) Permisos de remisión a ferias: propietario.- d) Permiso de marca, señal: Propietario.- e) Guía de faena: solicitante.- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, cambio o adiciones: titulares.-

D) GENERALIDADES

ARTÍCULO 186°.- A los fines de la liquidación de los derechos establecidos en este Capítulo se deberán ajustar a las siguientes disposiciones: a) La tasa será abonada por los contribuyentes en el acto de requerir el servicio y extenderse la documentación, excepto para los permisos de marcación y señalada, cuyo pago podrá diferirse hasta el momento en que se realice el primer movimiento o transacción, abonándose el importe correspondiente, conjuntamente con el certificado, guía o remisión. Las firmas particulares de hacienda autorizadas a efectuar remates en instalaciones ferias del Partido de General Madariaga, podrán ingresar el importe correspondiente al expendio de remisiones, certificados, guías, permisos de marcación y señalada y demás documentación relacionada al remate, dentro de un plazo no mayor de quince días corridos a contar de la fecha de realización de la subasta, debiendo en este caso presentar la documentación que permita liquidar los importes correspondientes dentro de los diez días corridos de efectuado el remate.-

b) La Intendencia Municipal no expedirá guías, no verificará certificados si los que suscriben no tienen registradas sus firmas.-

c) No podrán entrar ni salir del partido, cueros sin sus correspondientes guías de traslado.-

d) Los certificados de venta o remisión de hacienda y productos deberán ser firmados por sus dueños o personas autorizadas para ello, debiendo la autorización archivarse en Mesa de Entradas.-

e) Se establece un plazo de 8(ocho) días hábiles subsiguientes del arribo del transporte a su destino, para que el propietario receptor de la hacienda, proceda al archivo de la guía en la Oficina de Guías correspondiente. Vencido dicho plazo, la Oficina de Guías procederá al archivo de las mismas, informando al organismo competente (Dirección Provincial de Ganaderías y Mercados).-

f) No se dará curso a ninguna solicitud de Guía, ni se dará visado a ningún certificado de venta o transferencia, si en dicha solicitud o visación apareciera mayor cantidad de marcas que animales.-

g) Los abastecedores o carniceros, por marcar hacienda vacuna de su propiedad que deber ser sacrificada en el Matadero Municipal o Mataderos Particulares, solicitarán el permiso en los formularios correspondientes, por cuadruplicado. El Encargado Municipal del matadero controlará las marcas aludidas, las que deberán coincidir con el permiso cuyo número figura en la faena.-

h) La Guía de traslado de cueros, tendrán validez por 30 (treinta) días a contar de la fecha de su expedición, dentro del partido, vencido dicho plazo, servirá como comprobante de propiedad.-

i) Las guías de traslado tendrán validez por el término de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la fecha de su emisión. Dicho plazo podrá prorrogarse por única vez y por decisión fundada, en razón del mal estado de caminos rurales o fuerza mayor, por la autoridad competente que otorgó la Guía originaria, por cuarenta y ocho (48) horas más, contados a partir del vencimiento de la primera.-

Hasta la fecha de vencimiento del último termino la misma oficina que la expidió podrá emitir a pedido del productor una nueva Guía, por iguales plazos que la original, tomando en pago de la tasa

correspondiente la devolución de la Guía anterior la cual no debe estar completada. En tal caso el interesado abonará el costo del formulario únicamente. De no ser utilizadas, no podrá solicitarse el reintegro de los montos abonados bajo ningún concepto. Una vez vencida las guías caducan y solo servirán como comprobante de propiedad.-

j) Toda marcación o señalada de hacienda debe hacerse dentro de los términos establecidos por Ley (marcación de ganado mayor antes de cumplir el año y señalización de ganado menor, antes de cumplir seis meses de edad) Art. 148 - CODIGO RURAL - Ley 10.081/83 y obtención del correspondiente permiso municipal, para lo cual quedan habilitados todos los meses del año.-

k) Es obligatorio el permiso de marcación en cada caso de reducción a una marca fresca, ya sea esta para acopiadores o criadores cuando posean marco de venta cuyo duplicado deba ser agregado a la Guía de traslado o certificado de venta.-

l) Quedan obligados los mataderos y frigoríficos al archivo en la Municipalidad de las guías de traslado de ganado y la obtención de la Guía de faena con que se autorice la matanza.-

m) Es obligatorio en la comercialización del ganado por medio de remates ferias al archivo de certificaciones de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o certificados de venta y si estas han sido reducidas a marcas, deberán también llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten la operación.-

n) Se deben remitir mensualmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro partido.-

CAPITULO XV

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 187°.- La presente Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 188°.- Por la prestación de servicios de conservación, reparación y mejoramiento de las calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que se fijan en la Ordenanza Impositiva.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 189°.- La base imponible para la liquidación de este servicio se determinará tomando la valuación fiscal municipal de los inmuebles del año inmediato anterior al ejercicio fiscal correspondiente, sobre la que se aplicará el coeficiente que la ordenanza impositiva determina. Para los inmuebles creados que no posean valuación del año anterior se tomará como base imponible para el cálculo de la tasa la valuación vigente y para los inmuebles a los que no se pueda liquidar la tasa mediante valuación fiscal municipal se establecerá un importe a abonar por hectárea de superficie.

En caso de producirse un revalúo general, el incremento de la base imponible para la determinación de la tasa no podrá superar la variación porcentual anual del presupuesto de la CASER respecto del año anterior. -

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 190°.- Son contribuyentes a los efectos de abonar las tasas que se fijan en la Ordenanza Impositiva: a) Los titulares de los dominios de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios. b) Los usufructuarios c) Los poseedores a título de dueños.-

CAPITULO XVI TASA POR DERECHO DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 191°.- La presente Tasa por Derechos de Cementerio se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 192°.- Por los servicios de inhumación, reducción, depósitos, traslados, internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepultura de enterratorio; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efective dentro del perímetro del cementerio se abonarán los importes que al efecto se establezcan. No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta coronas, fúnebres, ambulancias), etc.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 193°.- Los gravámenes se determinarán por importe fijo y de conformidad con las especificaciones que prescribe la Ordenanza Impositiva.-

GENERALIDADES

ARTÍCULO 194°.- El pago de los derechos que se establezcan en este Capítulo y en la Ordenanza Impositiva, deberán efectuarse en las oficinas Municipales en el momento de solicitarse el servicio, en casos especiales el Departamento Ejecutivo determinará el plazo de vencimiento para el pago de los derechos correspondientes.-

ARTÍCULO 195°.- Las tasas relativas a este rubro, serán abonadas por los interesados en la Tesorería Municipal, en el momento de adquirir el respectivo servicio. Para los casos en que el contribuyente abone el arrendamiento y decida cambiar el lugar de usufructo anticipadamente el Departamento Ejecutivo podrá emitir un crédito de capital proporcional al tiempo restante de arrendamiento el que podrá ser utilizado para abonar obligaciones municipales.

CAPITULO XVII TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 196°.- La presente Tasa por Servicios Asistenciales se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 197°.- Por las prestaciones asistenciales que se presten en el Hospital Municipal, Centros de Atención Primaria de Salud, rutas nacionales o provinciales concesionadas, y/o donde lo determine la Municipalidad.-

El Municipio garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales, terapéuticos; sostiene el Hospital público y gratuito en general con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación; promueve la educación para la salud; la rehabilitación y la reinserción de las personas tóxico-dependientes. El medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 198°.- La base imponible para la liquidación de este servicio se fijará por la Unidad del Servicio Prestado.-

En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o auto-seguro, los derechos asistenciales deberán ser abonados por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la Secretaria de Salud por los servicios que se le presten de acuerdo a los aranceles fijados según corresponda a cada convenio.

Los contribuyentes serán los responsables de la cobertura (las obras sociales, ART, Compañías de seguro, prestadores privados o públicos de salud, etc.) quedando los pacientes exceptuados del pago.

Cuando el paciente voluntariamente desee colaborar podrá abonar las prestaciones de acuerdo a los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva.

Para los casos no previstos en la Ordenanza Impositiva se abonará lo establecido en el Convenio Vigente o PMO, o INOS x 3 o nomenclador IOMA el que resultare mayor.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a firmar convenios con Obras Sociales, con prestadores de servicios de salud públicos y privados, con entidades u organizadores de eventos que requieran los servicios y con otros municipios vecinos para la aplicación de los respectivos nomencladores en la facturación y para establecer los procedimientos de atención y pago

CAPITULO XVIII TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 199°.- La presente Tasa por Servicios Varios se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 200°.- Por los servicios que preste la Municipalidad, no comprendidos en los demás capítulos de la Ordenanza Fiscal, se percibirán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 201°.- Las personas a las que se les preste o soliciten uno o más servicios previstos en el Capítulo correspondiente de la Ordenanza Impositiva.-

GENERALIDADES

ARTÍCULO 202°.- Por la realización de trabajos a terceros con máquinas o equipos municipales las que se abonarán dentro de los 5 (cinco) días de prestados los servicios, en la Oficina de Recaudación.-

ARTÍCULO 203°.- Los tubos de desagües abonados al notificarse los solicitantes de que se ha accedido al pedido como requisito previo a su entrega.-

ARTÍCULO 204°.- La tasa por utilización y funcionabilidad de las instalaciones de: Terminal de Ómnibus, serán abonados mensualmente por las empresas permisionarias de líneas de ómnibus, de acuerdo a las entradas o salidas de coches registradas, según lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 205°.- Para la utilización y funcionabilidad de las instalaciones de: La Casa de la Cultura, los usuarios deberán abonar un alquiler de uso con antelación al espectáculo a realizar, el saldo será abonado por los usuarios el primer día hábil posterior a la realización del evento. Esta contribución es totalmente independiente del Derecho por Espectáculos Públicos debiendo abonarse ambos conceptos cuando así corresponda.-

Previo a cada espectáculo se exigirá la presentación del pago de SADAIC y/o Argentores.-
Podrán eximirse del pago correspondiente los espectáculos que organicen las dependencias Municipales y sus Cooperadoras, las instituciones culturales y educativas o de bien público con el fin de recaudar fondos para sus fines específicos, quedando a consideración del Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 206°.- Para el ingreso a los espectáculos organizados por la Municipalidad se abonará una tasa determinada de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 207°.- Los alumnos que concurren a cursos y carreras educativas, culturales y deportivas organizadas por la municipalidad abonarán un derecho que se fijará anualmente en la Ordenanza Impositiva.-

CAPITULO XIX

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACION

ARTÍCULO 208°.- La presente Tasa por Factibilidad de Localización y Habilitación de Estructuras Portantes de Antenas de Comunicación se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 209°: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que

deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de estructuras de soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 210°: La Tasa se abonará por cada estructura de soporte de antenas (sitio generador), por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva. Se entenderá por “antena” a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes y por estructura soporte, a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las “antenas”.-

PAGO

ARTÍCULO 211°: El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación. El certificado de habilitación tendrá una validez máxima de tres años. El plazo de vigencia, será determinado por el Departamento de Antenas, según el resultado que arroje el estudio de la documentación presentada por el titular o responsable, según lo requerido por la Ordenanza vigente de la localización, emplazamiento y funcionamiento de instalaciones generadoras de Radiación Electromagnética No Ionizante. Antes del vencimiento de dicho periodo, se deberá actualizar la documentación técnica y abonar la renovación del mismo.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 212°: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.”.-

CAPITULO XX

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACION

ARTÍCULO 213°.- La presente Tasa por Inspección de Estructuras Portantes de Antenas de Comunicación se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 214°: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las estructuras de soporte de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, que

tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellos titulares o responsables de estructuras portantes de antenas, que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas estructuras portantes de antenas, según se acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la Ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 215°: La tasa se abonará por las estructuras de soporte de antenas (sitio generador), conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

PAGO

ARTÍCULO 216°: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 217°: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permissionarias de las estructuras de soporte de antenas, los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas, y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.-

CAPITULO XXI TASA DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 218°.- La presente Tasa de Seguridad se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 219°.- Créase para el Partido de General Juan Madariaga la tasa de Seguridad por los servicios que se brindan en todo el territorio del Partido enumerados precedentemente:

- a) Servicios de vigiladores urbanos.-
- b) Servicios de patrullas rurales.-
- c) Vigilancia en radios urbanos y rurales.-
- d) Colaboración y/o apoyo en sostenimiento de policía local.-

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 220°.- Serán contribuyentes de esta tasa:

- A- 1) los titulares del dominio de los inmuebles urbanos con exclusión de los nudos propietarios.-
- A – 2) Los usufructuarios.-

- A – 3) Los poseedores a título de dueño del ejido urbano.-
- B -1) Los titulares de dominio de los inmuebles rurales; con exclusión de los nudos propietarios.
- B – 2) Los usufructuarios.-
- B – 3) Los poseedores a título de dueño del sector rural.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 221°.- Los importes que corresponden abonar en cada caso, serán fijados conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

AFECTACIÓN DE FONDOS

FONDO MUNICIPAL PARA CONTRIBUCION A BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 222^a.- Créase el Fondo Municipal para Bomberos Voluntarios que estará integrado por el 15% de lo recaudado por la tasa de seguridad y será destinado a financiar las actividades de los Bomberos Voluntarios.-

FONDO MUNICIPAL PLAN DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 223°.- Aféctese el 85% de lo recaudado por la tasa de Seguridad al Plan de políticas de prevención de la seguridad a la Jurisdicción; Secretaría de prevención de políticas de seguridad.-

ARTÍCULO 224°.- El Departamento Ejecutivo Municipal publicará semestralmente el estado financiero y de ejecución de los Fondos Municipales para Bomberos Voluntarios y Plan de Seguridad Municipal debiendo informar lo efectivamente recaudado como así también la ejecución de los gastos.-

CAPITULO XXII DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 225°.- Cuando estuvieren pendientes de aprobación Proyectos de Ordenanzas modificatorias del monto de las tasas para el nuevo ejercicio, el Departamento Ejecutivo podrá establecer con carácter general y poner al cobro; anticipos a cuenta de las tasas, cuyo monto no podrá exceder el total devengado por el mismo tributo en el período fiscal anterior.-

ARTÍCULO 226°.- Los importes que se establezcan en la Ordenanza Impositiva, podrán ser objeto de periódica actualización en los Capítulos, forma y con los índices que determine al efecto la misma Ordenanza.-

ARTÍCULO 227°.- El Departamento Ejecutivo por razones fundadas podrá modificar el calendario impositivo anual.-

ARTICULO 228°.- Comuníquese al D.E., al Honorable Tribunal de Cuentas de la Pcia. de Bs. As. Regístrese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.-

Registrada bajo el n° 2284/14.-

ANEXO I-

ZONIFICACIÓN FISCAL

DEL PARTIDO DE GENERAL JUAN MADARIAGA

ZONIFICACION FISCAL DE LA TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS GENERALES:

Para al Tasa por Servicios Generales, el partido de General Juan Madariaga se dividirá en las siguientes cuatro zonas a saber:

ZONA 1: Esta zona se halla comprendida dentro de la envolvente compuesta por las siguientes calles y terrenos perimetrales:

Los terrenos frentistas al Norte del eje de la Calle 25 de Mayo desde la calle Rivadavia hasta la Avda. Buenos Aires; los terrenos frentistas en ambas manos a la Avda. Buenos Aires desde la calle 25 de Mayo hasta su intersección con la Avda. Catamarca; los terrenos frentistas en ambas manos a la Avda. Catamarca, desde la intersección con la Avda. Buenos Aires hasta la proyección de la calle Fray J. de Oro; los terrenos frentistas al sur del eje de la Fray J. de Oro desde la Avda. Catamarca hasta la Avda. Buenos Aires; los terrenos frentistas al Este del eje de la Avda. Buenos Aires, entre la calle Fray L. de Oro hasta la calle Zubiaurre; los terrenos frentistas al Sur del eje de la calle Zubiaurre, entre la Avda. Buenos Aires y la calle Saavedra; los terrenos frentistas al Oeste de la calle Saavedra, entre la calle Zubiaurre y Avda. Tuyú; los terrenos frentistas al Norte de la Avda. Tuyú, entre la Avda. Buenos Aires y la calle Saavedra; los terrenos en ambas manos de la Avda. Tuyú, entre la calle Saavedra y la calle Rivadavia y los terrenos frentistas en ambas manos a

la calle Rivadavia, entre Avda. Tuyú y calle 25 de Mayo. (La documentación gráfica completa la identificación de la zona).

ZONA 2: Esta zona se halla comprendida dentro de la envolvente compuesta por las siguientes calles y terrenos perimetrales:

AL SUR: Compuesta por los terrenos frentistas al Norte del eje de la calle Intendente Rimondi, entre la calle Rivadavia y la Avda. Buenos Aires; los terrenos frentistas en ambas manos a la Avda. Buenos Aires desde la calle Intendente Rimondi/Pellegrini hasta su intersección con la calle 25 de Mayo; los terrenos frentistas al Sur del eje de la Calle 25 de Mayo desde la Avda. Buenos Aires hasta la calle Rivadavia; los terrenos frentistas en ambas manos a la calle Rivadavia, entre calle 25 de Mayo y calle Intendente Rimondi.

AL NORTE: Compuesta por los terrenos subsiguientes a los lotes frentistas Norte del eje de la Avda. Tuyú, entre la calle Rivadavia y la Avda. Buenos Aires; los terrenos frentistas al sur del eje de la Avda. Tuyú entre la Avda. Buenos Aires y la calle Saavedra; los terrenos frentistas al Este del eje de la calle Saavedra entre la Avda. Tuyú y la calle Zubiaurre; los terrenos frentistas al norte del eje de la calle Zubiaurre, entre las calles Saavedra y la Avda. Buenos Aires; los terrenos frentistas al Oeste del eje de la Avda. Buenos Aires, desde la calle Zubiaurre hasta la calle Oro; los terrenos frentistas al Norte del eje de la calle Oro, entre la Avda. Buenos Aires y la Avda. Catamarca, los terrenos frentistas al Oeste del eje de la calle Catamarca, entre la calle Fray L. de Oro y la calle Colón; los terrenos frentistas al Sur del eje de la calle Colón, entre Avda. Catamarca y Avda. Buenos Aires; los terrenos frentistas al Oeste del eje de la Avda. Buenos Aires, entre calle Colón y el eje de la proyección este de calle Santos Vega; los terrenos frentistas al sur de la proyección este de la calle Santos Vega, entre la Av. Buenos Aires y la calle Lynch; los terrenos frentistas al oeste de la calle Lynch y su proyección norte, desde calle Santos Vega hasta el camino N° 8; los terrenos frentistas al Sur del Camino N° 8, desde la proyección norte de la calle Lynch, hasta la Ruta provincial N° 62; los terrenos frentistas al Oeste a la Ruta provincial N° 62, desde el Camino N° 8 hasta el límite Sur de la parcela catastrada como Circ.: II; Secc.: A; Quinta 73; Parcela 28a; los terrenos limítrofes al Sur con la parcela catastrada Circ.: II; Secc.: A; Quinta 73; Parcela 28ª y las vías del FFCC, desde el límite Sur de la parcela catastrada como Circ.: II; Secc.: A; Quinta 73; Parcela 28a hasta la Avda. Tuyú, con exclusión de los lotes ya nominados en Zona 1.

AL ESTE: Compuesta por los terrenos frentistas a ambas manos Norte y Sur del eje de la calle 25, entre la Ruta provincial N° 56 y la Avda. Buenos Aires; con exclusión de los lotes ya nominados en Zona 1 y 3. (La documentación gráfica completa la identificación de la zona).

ZONA 3: Esta zona comprende todas las parcelas urbanas no contempladas en las Zonas Fiscales 1 y 2 antes enunciadas, como así también todos los barrios denominados Los Pinos, Kennedy, Belgrano, Quintanilla, San Martín A y B y todas las áreas complementarias o rurales que reciban algún servicio público como ser alumbrado y/o conservación de la vía pública y/o limpieza y/o recolección de residuos domiciliarios u otros servicios de igual contenido, con exclusión de los lotes que ya se hallen contemplados en Zona 1 o Zona 2 antes establecidas. (La documentación gráfica completa la identificación de la zona).

AL OESTE: Compuesta por todos los terrenos frentistas al Este de la calle El Líbano/ Interferías, entre la calle continuación I. Rimondi al Oeste y calle Yugoslavia; los terrenos frentistas al Sur de la calle Yugoslavia entre El Líbano/Interferías hasta calle Japón; los terrenos frentistas al Sur de la calle Japón, entre calle Yugoslavia y las vías del FFCC, los terrenos frentistas al Oeste de las vías del FFCC, entre Japón y Brasil; los terrenos frentistas al norte de la calle Brasil, entre el FFCC y la calle Alem; los terrenos frentistas al Oeste de la calle Alem, entre Brasil y Venezuela; los terrenos frentistas al Sur de la calle Venezuela, entre calle Alem y calle 20 de Junio; los terrenos frentistas al Oeste de al calle 20 de Junio, entre la calle Venezuela y continuación calle I. Rimondi al Oeste.

AL SUR Y ESTE: Compuesta por los terrenos subsiguientes a los lotes frentistas lado Este de la Avda. Buenos Aires y Catamarca, entre las calles I. Rimondi/Pellegrini y calle 49; los terrenos frentistas al Sur de la calle 49, entre la Avda. Catamarca t la Ruta provincial

N° 56; los terrenos frentistas al este de la Ruta provincial N° 56, entre la proyección de la calle 49 y la calle 3 bis de San Martín B; las parcelas frentistas al Sur de la calle 3 bis, entre el último limite nominado y la calle 26; los terrenos frentistas la calle 26, entre la calle 3 bis y la calle 3; los terrenos frentistas al norte de la Ruta provincial N° 74, desde la intersección de las calle 3 y 26 hasta la proyección de la última calle este perpendicular a la Ruta N° 74 del Barrio Kennedy; los terrenos ubicados al Sur de la Ruta provincial N° 74, entre la última calle este perpendicular a la Ruta N° 74 del Barrio Kennedy y la calle 26; los terrenos ubicados al Oeste de la calle 26, entre el último limite mencionado y la intersección de la Ruta N° 74 con la prolongación de la calle Presidente Illia; los terrenos ubicados al Sudoeste de la proyección de la calle Presidente Illia, entre la intelección con la Ruta N° 74 y la calle Rivadavia; los terrenos ubicados al este de la calle Rivadavia, entre la calle Presidente Illia e Intendente Rimondi y los terrenos ubicados al Sur de calle Intendente Rimondi, entre calle Rivadavia y Pellegrini, con exclusión de los lotes ya nominados en Zona 1 y 2.-

AL NORTE: Compuesta por los terrenos frentistas del lado Norte de la proyección Este de la calle Santos Vega, entre la Avda. Buenos Aires y Lynch; los terrenos frentistas al Este de la calle Lynch, entre la calle Santos Vega y la proyección Este del límite Sur de la parcela El Modelo; los terrenos frentistas al sur de la proyección Este del límite Sur de la parcela El Modelo, desde la calle Lynch hasta la Avda. Buenos Aires y los lotes frentistas al oeste de la Avda. Buenos Aires entre la proyección Este del límite Sur de la parcela El Modelo y la proyección Este de la calle Santos Vega.-

ZONA 4: Esta zona comprende todas las parcelas o fracciones de estas que se ubiquen hasta 350 mts. Del eje de una ruta pavimentada en ambos lados o de un lado según la jurisdicción de este partido de Gral. J. Madariaga, con superficies parcelarias iguales o menores de 50.000 m² (5Has), calificadas por el índice 8 ó 9 por la Agencia Recaudadora de la Provincia de Buenos Aires, con exclusión de las ya nominadas en las zonas 1, 2 y 3.-

A los fines de la Tasa por Servicios Generales, se subdividirá la presente zona en dos zonas que coinciden con las denominadas CR1 y CR2 determinadas para habilitaciones de comercios e industrias (La documentación gráfica completa la identificación de la zona).-

ORDEN DE PRELACIÓN: para la determinación de cada zona o parcela, tiene prioridad en primer lugar, la documentación gráfica y posteriormente la parte escrita precedentemente.

ZONIFICACION FISCAL DE LA TASA MUNICIPAL DE HABILITACIONES DE COMERCIOS Y PARA TASA DE SEGURIDAD E HIGIENE:

Para al Tasa de Habilitaciones Comerciales (HC), el partido de Gral. J. Madariaga se dividirá en las siguientes cuatro zonas a saber:

ZONA CR: Esta zona esta comprendida por todas las parcelas o fracciones de estas que se ubiquen hasta 350 mts. del eje de las rutas pavimentadas N° 11 y 74 en ambos lados o de un lado según la jurisdicción de este partido de Gral. J. Madariaga y a 150 mts del eje de la ruta pavimentada N° 56 a ambos lados o de un lado según la jurisdicción de este partido de Gral. J. Madariaga, compuesta por dos sub-zonas a saber:

CR1: determinada en la Ruta N° 74 entre el Km. 0 y el Km. 21,700 (entre rotonda Pinamar cruce con Ruta 11 y rotonda La Salada) ambas manos y la Ruta 11 en toda la extensión en la jurisdicción en Gral. J. Madariaga, desde el límite norte de este partido con el municipio de Lavalle en el Km. 383, hasta el límite sur del partido con el partido de Mar Chiquita, Km. 449,500, (mano Oeste desde limite con partido de Lavalle hasta el Km. 429,500 y en ambas manos desde el Km. 429,500 hasta el Km. 449,500).

CR2: determinada en la Ruta N° 74 para las parcelas frentistas en ambas manos entre el Km. 21,700 y el límite Oeste de este partido con el partido de Maipú y la Ruta 56, las parcelas frentistas al Este entre los Km. 33,500 y 39 y en ambas manos de la Ruta 56, desde el Km. 39 al Km. 62 (rotonda de acceso a Gral. J. Madariaga)

ZONA CG: Esta zona esta comprendida por todas las parcelas del Partido de Gral. J. Madariaga no comprendidas en las zonas y sub-zonas nominadas como **CR**.

ORDEN DE PRELACIÓN: para la determinación de cada zona o parcela, tiene prioridad en primer lugar, la documentación gráfica y posteriormente la parte escrita precedentemente.

El Departamento Ejecutivo podrá readecuar las zonas, tanto de la Tasa por Servicios Generales, Habilitación de Comercios e Industrias e Inspección de Seguridad e Higiene.-

GENERAL JUAN MADARIAGA, 5 de enero de 2015.

VISTO la Ordenanza n° 2284/14, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada el pasado 26 de diciembre de 2014;

Por ello, en ejercicio de sus atribuciones;

EI INTENDENTE MUNICIPAL DE GENERAL JUAN MADARIAGA

DECRETA

ARTICULO 1°. Promúlgase la Ordenanza nro. 2284/14, del Honorable Concejo Deliberante.

La presente Ordenanza Fiscal establece las obligaciones fiscales hacia la Municipalidad de General Juan Madariaga, consistentes en tasas, gravámenes, derechos y otras contribuciones de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Las denominaciones "tributos" o "gravámenes" son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributario que por disposición de la presente Ordenanza u otras ordenanzas especiales estén obligadas a pagar las personas que realicen actos u operaciones, o se encuentren en situaciones que se consideren hechos imponibles.-

ARTÍCULO 2°. Esta Ordenanza será complementada mediante una Ordenanza Impositiva que establecerá las alícuotas, coeficientes, base imponible e importes aplicables a cada gravamen. En relación a los fines citados precedentemente, se dividirá al Partido de General Juan Madariaga en zonas que se detallan en el Anexo I de la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 3°.- Las prestaciones pecuniarias a que están obligados los contribuyentes de la Municipalidad de General Juan Madariaga, son tasas, derechos, patentes, contribuciones, permisos y retribuciones de cualquier servicio y cualquier otro gravamen que tienda a satisfacer las necesidades colectivas dentro del Municipio y en materia de competencia dentro del régimen municipal.-

ARTÍCULO 4°.- Para la interpretación de las disposiciones de la presente Ordenanza son admisibles todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imponibles se entenderá a los actos o situaciones económicas, con prescindencia de las formas y estructuras jurídicas en que se exterioricen.-

ARTÍCULO 5°.- Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los que no puedan ser resueltos por las mismas, serán de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación.-

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 6°.- Los contribuyentes y/o responsables se encuentran obligados a abonar los tributos en la forma y oportunidad en que lo establezca la Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva respectiva.-

ARTÍCULO 7°.- Son contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuren los hechos imponibles previstos en esta. Se reputarán tales:

- a) Las personas de existencia visible capaces o incapaces según el derecho privado;
- b) Las personas jurídicas del Código Civil;
- c) Las empresas y otras entidades que no tengan las cualidades enunciadas en el inciso anterior y sean consideradas por las disposiciones de la materia como unidades económicas generadoras del hecho imponible;
- d) Las sucesiones indivisas hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.-

ARTÍCULO 8°.- Están obligados a abonar los tributos municipales y sus accesorios con los recursos que administren, perciben o que disponen, como responsables solidarios del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores y/o titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., los siguientes responsables:

- a) Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados;
- b) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles o comerciales, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o representantes judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y demás herederos;
- c) Los directores, gerentes, apoderados y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades de personas, de capital o mixtas, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios;
- d) Los administradores o apoderados de patrimonio, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas Ordenanzas Fiscales con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente;
- e) Los agentes de retención y los de percepción;
- f) En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias sobre bienes inmuebles, los escribanos públicos intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieren surgir. A tal fin el profesional deberá solicitar un informe de deuda el que quedará expedido por la oficina respectiva. El importe a retener e ingresar será el resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos hasta la última cuota vencida en que se otorgue el acto de escritura, con más los recargos, intereses y multas que hubieren de corresponder.-

ARTÍCULO 9°.- Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran y/o liquidan, los deberes que las

Ordenanzas Fiscales impongan a los contribuyentes para los fines de la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos.-

ARTÍCULO 10.- Responden con sus bienes y solidariamente con los deudores de los tributos y, si los hubiere, con otros responsables de los mismos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

a) Todos los responsables enumerados en los incisos (a) a (d) del Artículo 7° cuando por incumplimiento de cualquiera de los deberes fiscales no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores principales no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

b) Los agentes de retención o de percepción:

1. Por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas;

2. En el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido o percibido dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada”.

c) Los terceros que aún cuando no tuvieran deberes fiscales a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo.-

ARTÍCULO 11.- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de las Ordenanzas Fiscales, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado.

ARTÍCULO 12.- Se presumirá la existencia de transferencia del fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

1. Cuando el Municipio hubiese expedido certificado de libre deuda;

2. Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.-

ARTÍCULO 13.- Cuando un mismo hecho Imponible sea realizado, por dos o más personas todos se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago de gravamen salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.-

ARTÍCULO 14.- Si alguno de los contribuyentes estuviera exento del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la parte que le corresponda a la persona exenta.-

DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 15.- Se entenderá como domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables a los efectos de sus obligaciones ante la Municipalidad, aquel denunciado o consignado en las Declaraciones Juradas o escritos presentados en la Municipalidad, debiéndose comunicar todo cambio del mismo, dentro de los 20 (veinte) días de efectuado; en su defecto se tomará como válido a los efectos administrativos o judiciales; el último consignado sin perjuicio de las sanciones que esta Ordenanza establezca.-

ARTÍCULO 16.- La Municipalidad admitirá la constitución de domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilitará el cumplimiento de las obligaciones.-

ARTÍCULO 17.- Cuando el contribuyente o responsable se domiciliara fuera del Partido de General Juan Madariaga y no tenga en éste ningún representante o no se haya comunicado su existencia y domicilio, se considerará como domicilio el lugar del Partido en el que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles, negocio o ejerza su actividad.-

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS:

ARTÍCULO 18.- Los contribuyentes o responsables del pago de tasas, contribuciones o derechos están obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza establezca para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de gravámenes.-

ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y demás responsables están obligados a:

- a) A presentar declaraciones juradas de las tasas, derechos y demás contribuciones, cuando se establezca ese procedimiento para el control y fiscalización de las obligaciones.-
- b) A comunicar a la Municipalidad dentro de los 15 (quince) días de verificado, cualquier cambio de su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificaciones o extinguir las existentes.-
- c) A conservar y presentar a la Municipalidad todos los documentos que sean requeridos cuando los mismos se refieren a operaciones o derechos que sean causa de obligaciones y sirvan como comprobantes de datos consignados en las Declaraciones Juradas.-
- d) A contestar cualquier pedido de informe o declaraciones relacionadas con sus Declaraciones Juradas o en general sobre los hechos o actos que sean causas de obligaciones y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes.-

ARTÍCULO 20.- La Municipalidad podrá requerir a terceros y estos están obligados a suministrar toda información que se refiera a hechos que en ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido reconocer y que sean causa de obligaciones, según las normas de derechos que establezca el secreto fiscal.-

ARTÍCULO 21.- Los agentes de retención de gravámenes municipales, designados por esta Ordenanza o por otra disposición, están obligados a depositar dentro de los 15 (quince) días de la fecha de percepción de las tasas, contribuciones o tributos, los montos resultantes en la Tesorería Municipal.-

ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA APLICACION DE LA ORDENANZA FISCAL

ARTÍCULO 22.- Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, contribuciones, acreditaciones devoluciones de tasas, derechos y/o gravámenes y la aplicación de las sanciones por las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, corresponderán al Departamento Ejecutivo con facultades, competencia y deberes que le otorga la Ley Orgánica de las Municipalidades. Los empleados intervinientes son responsables por los perjuicios que por culpa y negligencia se causen a la recaudación en la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal o Impositiva.-

Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se practicarán según corresponda:

- h) Por carta simple o nota a domicilio.
- i) Por nota o memorándum certificado o carta documento con aviso de retorno.
- j) Personalmente, debiéndose en este caso librarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectúe y que será firmada por el agente notificador y por el interesado, si accediere, a quien se dará copia autenticada por el notificador.
- k) En las oficinas municipales, por concurrencia espontánea del contribuyente o responsable, o por haber sido citado expresamente para ello, en cuyo caso quedará automáticamente notificado de no comparecer en los plazos previstos.
- l) Por telegrama colacionado y/o carta documento.
- m) Mediante cédula en el domicilio del contribuyente o responsable, o en aquel que hubiera constituido especialmente. La notificación por cédula se practicará con intervención de la oficina correspondiente. Cuando el contribuyente no haya constituido domicilio y se desconozca el real del mismo, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se efectuarán mediante edicto publicado por una sola vez, en un diario de circulación en el Partido de General Madariaga o en el Boletín Municipal, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que el contribuyente o responsable puede residir o ejercer su profesión, comercio, industria u otras actividades.
- n) Mediante edicto a publicarse en el Boletín Municipal y/o en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.-

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS

ARTÍCULO 23.- La determinación de las obligaciones Impositivas, se efectuará en la forma que se indica en cada uno de los capítulos de la Ordenanza Fiscal y la Ordenanza Impositiva. -

ARTÍCULO 24.- Cuando la determinación del gravamen se efectúe en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten en la Municipalidad, este deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.-

ARTÍCULO 25.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos o demás contribuciones que de la declaración jurada resulten sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.-

ARTÍCULO 26.- La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud, cuando el contribuyente y/o responsable no lo hubiera presentado o resultara inexacta la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre bases ciertas o presuntas.-

ARTÍCULO 27.- La determinación sobre bases ciertas corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal. En caso contrario corresponderá la determinación sobre bases presuntas que se efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación. En cualquiera de estos dos casos, la Municipalidad podrá liquidar acorde a las formalidades y valores de la ordenanza vigente a la fecha de la verificación del hecho no declarado previamente. El ejercicio de esta potestad, deberá ser comunicado en la primera notificación.-

ARTÍCULO 28.- Cuando la determinación del gravamen se efectúe sobre el valor unitario, antigüedad, superficie y/o valuación fiscal municipal de los inmuebles podrá ser determinada sobre base cierta o sobre base presunta.-

ARTÍCULO 29.- A efectos de determinar la valuación fiscal municipal, el Departamento Ejecutivo a través del área de catastro procederá a establecer el conjunto de operaciones de justiprecio; las que estarán determinadas de acuerdo a los criterios de ponderación que esta establezca, sobre las valías: del suelo, su uso, las edificaciones y otras estructuras, las obras accesorias, instalaciones y demás mejoras, y el Valor venal del inmueble.

El área de catastro podrá establecer metodologías objetivas para la determinación de la valuación municipal; sea esto a través del establecimiento de valores unitarios básicos del suelo y de las accesiones, mediante el análisis del estudio del mercado inmobiliario y las circunstancias determinantes del mismo.

Mediante la Reglamentación que al efecto se instituya, el departamento ejecutivo establecerá el procedimiento administrativo para la revisión individual de la valuación fiscal municipal.

ARTÍCULO 30.- La modificación de la aluación se producirá en el momento en que el Municipio tome conocimiento de las accesiones al inmueble por cualquier medio, pudiendo determinar la antigüedad de ellas mediante los elementos a su alcance y practicar los ajustes tributarios correspondientes.

Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción a través de la presentación de una Declaración Jurada de Avalúo ante el área de catastro, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Bajo apercibimiento de considerar su silencio una omisión dolosa a los deberes formales.

ARTÍCULO 31.- La determinación sobre base cierta corresponderá:

1. Cuando el contribuyente o responsable suministre elementos probatorios fehacientes y precisos de la valuación, antigüedad y superficie de las accesiones.
2. Cuando en ausencia de esos elementos, el área de catastro posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de los inmuebles y accesiones en cuanto a valores unitarios, antigüedad, superficie y todo otro dato que permita el justiprecio de la cosa.

La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en los ítems 1 y 2 ut supra y se efectuará considerando las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible que permita establecer la existencia y medida del mismo.-

ARTÍCULO 32.- Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 27° y 31°, la Municipalidad podrá:

- a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes.-
- b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables de la exhibición de libros y comprobantes relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad.-
- c) Requerir informes o constancias escritas.-
- d) Citar ante las dependencias a los contribuyentes y/o responsables.-
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en su caso orden de allanamiento de la autoridad competente, para llevar a cabo las inspecciones de locales o establecimiento o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando estos se opongan u obstaculicen su realización.-

ARTÍCULO 33.- En todos los casos del ejercicio de estas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que la efectúen, deberán extender constancia de los resultados, escrita, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas por los contribuyentes y/o responsables, cuando se refieran a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregará una copia de las mismas, tales constancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 34.- El procedimiento de determinación de oficio se iniciará con una vista al contribuyente de las impugnaciones o cargos que se le formulen para que en el término de quince (15) días, que no serán prorrogables, efectúe por escrito su descargo ofreciendo y presentando las pruebas que hagan a su derecho.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, la dependencia actuante dictará resolución fundada que determine el gravamen e intime por quince días su pago.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto el contribuyente prestase su conformidad con la liquidación practicada por la Municipalidad, la que tendrá entonces los mismos efectos que una declaración jurada.

Cuando la liquidación practicada por inspectores o empleados de la Municipalidad y conformada por el contribuyente sea modificada o impugnada total o parcialmente por el Departamento Ejecutivo, corresponderá acordar al responsable la vista en los términos a que hace referencia este artículo para la determinación de oficio.-

ARTÍCULO 35.- Transcurrido el término indicado en el artículo anterior sin que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificar el monto estimado, salvo el caso en que se descubra el error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.-

DE LOS PAGOS

ARTÍCULO 36.- El pago de tasas, derechos y demás contribuciones establecidas en esta Ordenanza, deberá ser efectuada por los contribuyentes y/o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan. Cuando las tasas, derechos y contribuciones resultan de incorporaciones o modificaciones de padrones efectuados con posterioridad al vencimiento del plazo o de determinaciones de oficio practicadas por la Municipalidad, el pago deberá efectuarse dentro de los 15 (quince) días de la notificación, sin perjuicio de la aplicación de los recargos, multas, intereses o actualizaciones que correspondan. En el caso de tasas, derechos o contribuciones que no exijan establecer un plazo general para vencimiento de la obligación, el pago deberá efectuarse dentro de los 15 (quince) días de verificado el hecho que sea causa del gravamen.-

ARTÍCULO 37.- El pago de los distintos gravámenes y sus accesorios deberá efectuarse en efectivo en la Tesorería Municipal o en las entidades autorizadas al efecto, o mediante depósito bancario o cheques certificados o giros bancarios o de correo a la orden de la Municipalidad de General Juan Madariaga.-

ARTÍCULO 38.- En todos los casos se tomará como fecha de pago, el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada, siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento de su presentación al cobro o se inutilice el papel sellado, timbrado especial o valor fiscal municipal.-

ARTÍCULO 39.- Cuando el contribuyente o responsable fueren deudores de tasas, derechos o contribuciones y sus accesorios se podrán aceptar del contribuyente pagos parciales de la deuda cuando se identifica tasa, período y monto. Si el contribuyente efectuare pagos sin definir período o cuota a cancelar se tomarán los mismos como pago a cuenta y el mismo será imputado a la deuda correspondiente al año remoto no prescripto, comenzando por los intereses, recargos y multas.-

ARTÍCULO 40.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de Tasas Derechos y Contribuciones con su actualización, accesorios y multas. El pago se efectuará en cuotas mensuales y consecutivas que comprenderán deudas provenientes de gravámenes y sus accesorios correspondientes a ejercicios anteriores y aún al ejercicio no vencido, pudiendo aplicarse sobre dicha deuda un interés que será fijado con carácter general por el Departamento Ejecutivo y no podrá superar la tasa aplicada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones ordinarias de documentos comerciales descontados a treinta días y con intereses vencidos.

El acogimiento a un plan de facilidades de pago por deuda atrasada de tributos municipales, implica la aceptación expresa de la pretensión fiscal incluida en el mismo, como así también la renuncia a toda acción judicial ulterior de naturaleza tributaria, que pudiera originarse en los conceptos y períodos objeto de refinanciación.-

ARTÍCULO 41.- Las solicitudes de facilidades de pago que fueren denegadas, no suspenderán el curso de los intereses y/o actualizaciones establecidos por esta Ordenanza.-

ARTÍCULO 42.- El incumplimiento de los plazos concedidos hará pasible al deudor de las penalidades establecidas por la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 43.- Los Contribuyentes o responsables que estuvieran gozando de los beneficios de planes de pagos en cuotas, no obtendrán liberación de la deuda hasta la cancelación total de los montos adeudados.-

ARTÍCULO 44.- Los Contribuyentes o responsables que tengan pendiente cumplimentar los plazos concedidos no podrán beneficiarse con un plan de facilidades de pago nuevo.-

ARTÍCULO 45.- Las fechas de vencimientos fijados por el Departamento Ejecutivo para el ingreso de los distintos tributos constituyen plazos perentorios para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sin que la falta de recepción por el contribuyente del aviso correspondiente lo exima del pago en término, quedando automáticamente constituido en mora por todo retraso en el ingreso de las contribuciones y autorizada la Municipalidad para iniciar la acción de cobro judicial por vía de apremio sin necesidad de intimación previa.-

ARTÍCULO 46.- Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de término fijados serán alcanzados por intereses, multas y/o recargos de acuerdo al siguiente régimen.

a) Intereses resarcitorios - punitorios:

Toda deuda tributaria que no sea cancelada en término devengará un interés diario hasta la fecha del efectivo pago que será fijado con carácter general en la Ordenanza Impositiva. En caso de aplicar intereses punitorios, no podrán superar los intereses resarcitorios.

b) Multas por omisión:

La omisión total o parcial en el ingreso de tributos en tiempo oportuno, cuando no sea subsanada con la presentación espontánea del contribuyente o responsable para revertir la situación, dará lugar a la aplicación de una multa de entre el 20 % y el 100% del monto de los tributos no ingresados con sus accesorios.-

c) Multas por defraudación:

Todo hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra intencional por parte de contribuyentes o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a una vez el importe del tributo evadido, que se adicionará a la deuda y sus intereses.-

d) Multas por incumplimiento de Deberes Formales: El incumplimiento por parte de contribuyentes o responsables de disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituya por sí emisión del pago de gravámenes siempre que no concurren elementos suficientes para configurar fraude o no exista error excusable de hecho o derecho, dará lugar a la aplicación de una multa que será graduada por el Departamento Ejecutivo - Esta multa se duplicará en caso de reincidencia.-

ARTÍCULO 47.- Las deudas que hayan sido objeto de demanda judicial podrán ser canceladas por los contribuyentes en sede administrativa con intereses y multas reglamentarias del Departamento Ejecutivo. En tal caso los contribuyentes o responsables deberán abonar además las costas del juicio, quedando autorizada la Municipalidad para percibir los importes correspondientes a tasas judiciales, aportes, contribuciones y honorarios por cuenta de los letrados intervinientes quienes denunciaron el pago y efectuarán los depósitos que correspondan en el expediente judicial.-

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS RESOLUCIONES APELABLES

ARTÍCULO 48.- Contra las disposiciones del Departamento Ejecutivo que determine total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracción a las obligaciones y deberes fiscales o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o responsables podrá interponer recursos de reconsideración, recursos de apelación y de nulidad ante el Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 49.- El recurso de revocatoria deberá interponerse por escrito ante el propio organismo que haya establecido la determinación y/o imponga multas por infracción, o deniegan sanciones. El mismo se interpondrá en el término de 15 (quince) días y deberá fundamentarse por el contribuyente o responsable de la obligación impositiva.-

RECURSO DE APELACION

ARTÍCULO 50.- El recurso de apelación deberá interponerse por escrito ante el Departamento Ejecutivo dentro de los 15 (quince) días de notificación de la Resolución respectiva, con el recurso deberán exponerse circunstancialmente los agravios que al apelante cause la resolución impugnada, debiendo el Departamento Ejecutivo declarar su improcedencia, cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.-

ARTÍCULO 51.- Con el recurso solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la Resolución recurrida o documentos que no pudieran presentarse ante el Departamento Ejecutivo por impedimento justificable, podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante el Departamento Ejecutivo y que no fue admitida o que, habiéndose admitido y estando su producción a cargo del Departamento Ejecutivo no hubiera sido sustanciada.-

RESOLUCION SOBRE PROCEDENCIA DE RECURSOS

ARTÍCULO 52.- Interpuesto al recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo sin más trámite ni sustentación, examinará si ha sido producido en término y si resulta procedente dictará resolución concediéndole o denegándole.-

RECURSOS DIRECTOS ANTE EL DEPARTAMENTO EJECUTIVO RECURSO DE NULIDAD Y APELACION

ARTÍCULO 53.- El recurso de nulidad procede por vicio de procedimiento, defecto de forma, de regulación o incompetencia del funcionario que lo hubiera dictado. El Departamento Ejecutivo no admitirá cuestiones de nulidad que sean subsanadas por la vía de apelación siempre que con ello no coarte al recurrente su derecho de defensa en juicio a la instancia de alzada. La interposición y substanciación de recurso de nulidad y apelación, se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación. El Departamento Ejecutivo podrá decretar de oficio la nulidad de las actuaciones por las causales mencionadas en este artículo, decretada la nulidad, las actuaciones volverán al Departamento Ejecutivo a sus efectos.-

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTÍCULO 54.- El Departamento Ejecutivo podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial convocar a las partes, a peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos, en todos los casos, las medidas para mejor proveer, serán notificadas a las partes quienes podrán controlar en diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes.-

RESOLUCION DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 55.- Vencido el término fijado para la producción de pruebas el Departamento Ejecutivo ordenará su clausura y resolverá en definitiva. La decisión se notificará al recurrente.-

EFFECTOS SUSPENSIVOS DEL RECURSO

ARTÍCULO 56.- La interposición del recurso de apelación o el de nulidad o apelación suspende la obligación de pago de los tributos y sus accesorios por resolución fundada, cuando la naturaleza de la cuestión o de la circunstancia especial del caso justifique la actitud del contribuyente o responsable.-

ARTÍCULO 57.- Concluida la instancia administrativa y previa a cualquier procedimiento contencioso o jurisdiccional, deberá abonarse integralmente el gravamen cuestionado incluido sus accesorios que correspondan de conformidad a la determinación practicada por el Departamento Ejecutivo.-

ACLARACIONES

ARTÍCULO 58.- Dentro de los dos días de notificado de las resoluciones del Departamento Ejecutivo, el contribuyente o responsable podrá solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la Resolución. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, la autoridad que corresponda resolverá sin substanciación alguna. El término para apelar correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria.-

ARTÍCULO 59.- En los casos que se haya resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causas, será reintegrado el importe reconocido.-

ARTÍCULO 60.- Los plazos indicados en la presente Ordenanza serán computados en días corridos, salvo que mediare indicación expresa en contrario.-

DEL REGIMEN DE RETENCIONES

ARTÍCULO 61.- Establécese un Régimen de Retenciones de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, para los sujetos contribuyentes de la misma que realicen operaciones gravadas en las que la Municipalidad sea la entidad contratante, compradora o locataria obligada al pago.

ARTÍCULO 62.- La Municipalidad actuará como agente de retención, con relación a los pagos que realice respecto de las operaciones de adquisición de cosas muebles o inmuebles, locaciones de obras, cosas o servicios y demás contrataciones, al momento de realizar los mismos.

A los efectos del presente artículo se entenderá por pago la cancelación en efectivo u otros valores y la compensación de deudas.

ARTÍCULO 63.- A los fines de la liquidación de la retención, se aplicará sobre el ochenta por ciento (80%) de la base imponible de la factura objeto del pago, la alícuota correspondiente a la actividad objeto de la transacción. Si el pago tuviera como origen una operación que comprendiera actividades gravadas con distintas alícuotas, a los fines del cálculo se discriminará cada una de ellas.

Si en este último caso, el pago fuera parcial, la retención se efectuará en base al porcentual abonado ponderado por la incidencia que sobre el total tiene cada actividad.

ARTÍCULO 64.- Los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por la tasa, deberán acreditar su situación fiscal mediante testimonio expedido por el Municipio a través del área correspondiente.

ARTÍCULO 65.- La Municipalidad entregará al contribuyente sujeto de la retención, constancia de la misma, en la que constarán los datos del contribuyente, fecha, número de comprobante de la operación y monto retenido.

ARTÍCULO 66.- El contribuyente que sufra la retención podrá tomar el monto efectivamente retenido como pago a cuenta, a partir del anticipo correspondiente al período en el cual se practicó la misma, aún excedido el período fiscal.

ARTÍCULO 67.- Los sujetos alcanzados por la retención deberán suministrar, con carácter de declaración jurada, la información referida a las retenciones sufridas, en la forma, plazos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 68.- Se establece un régimen de retención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicable sobre los pagos que se realicen a comerciantes y/o prestadores de servicios adheridos a sistemas de pago a través de tarjetas de compra, crédito y/o débito que revistan la calidad de contribuyentes en el citado tributo

ARTÍCULO 69.- No se practicará la retención tratándose de sujetos exentos en un cien por ciento (100%) del pago de la tasa, o no alcanzados por la misma.

ARTÍCULO 70.- Actuarán como agentes de retención las entidades que efectúen a los usuarios del sistema los pagos relativos a las liquidaciones de operaciones correspondientes. Dicha retención se practicará en oportunidad de efectuarse el pago de tales liquidaciones.

ARTÍCULO 71.- El monto de la retención surgirá de aplicar sobre el monto neto a pagar antes de la aplicación de otras retenciones fiscales (nacionales y/o provinciales) la alícuota del cero con cinco por ciento (0,5%).

ARTÍCULO 72.- Establécese un régimen de retención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicable sobre las operaciones efectuadas con cheques, transferencias bancarias y/o depósitos en efectivo que realicen los contribuyentes de la citada tasa.

ARTÍCULO 73.- No se practicará la retención tratándose de sujetos exentos o no alcanzados por la tasa de seguridad e higiene en un cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 74.- Actuarán como agentes de retención las entidades regidas por la ley 21526.

ARTÍCULO 75.- El monto de la retención surgirá de aplicar sobre el monto neto de la operación antes de la aplicación de otras retenciones fiscales (nacionales y/o provinciales) la alícuota del cero con cinco por ciento (0,5%).

ARTÍCULO 76.- El monto retenido será tomado como pago a cuenta de la tasa en cuestión, y se computará en la declaración jurada del anticipo siguiente a la fecha en la cual el agente de retención le efectúe la liquidación al usuario.

ARTÍCULO 77.- El régimen de retención que se aplica mediante la presente Ordenanza regirá a partir de la publicación de la misma.

ARTÍCULO 78.- A los efectos de la aplicación de la presente disposición, los contribuyentes deberán proporcionar al agente de retención su número de inscripción en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. En el caso de sujetos excluidos los contribuyentes presentarán constancia expedida por el Municipio a través del área correspondiente en la cual conste tal situación.

ARTÍCULO 79.- El Departamento Ejecutivo a través del área correspondiente determinará:

- a) Los plazos y fechas para el ingreso de las retenciones;
- b) La información que deberá contener la constancia de retención;
- c) Los datos que deberán proporcionar los agentes de retención;
- d) El monto mínimo a retener;
- e) Cualquier otro tipo de información que se requiera para la aplicación de la presente.

ARTÍCULO 80.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza será considerada falta grave y hará pasible al agente de retención de las sanciones previstas para las infracciones a los deberes formales y materiales.

ARTÍCULO 81.- Facúltese al Departamento Ejecutivo a designar sujetos como agentes de recaudación, percepción y/o información que se regirán por las disposiciones del presente capítulo

ARTÍCULO 82.- Facúltese al Departamento Ejecutivo a establecer los importes mínimos sujetos a retención, así como cualquier otro aspecto operativo relacionado con la aplicación de la presente.

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 83.- La presente Tasa por Servicios Generales se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva. El Municipio de General Juan Madariaga se dividirá en zonas de acuerdo al Anexo I de la presente Ordenanza Fiscal.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 84.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público a gas de mercurio o sodio, recolección de residuos domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de calles, plazas, o paseos se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 85.- La Base Imponible para la determinación de la Tasa por Servicios Generales estará constituida por metro lineal de frente, por unidad funcional, por servicio y por valuación fiscal municipal. Para la liquidación de la tasa del presente título se abonará lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 86.- La base imponible para el cálculo de la tasa por servicios generales, será la valuación fiscal municipal del Inmueble. Aplicando el coeficiente de zonificación que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 87.- Los bienes de propiedad horizontal se liquidaran por metro lineal de frente y por unidad funcional.

C) CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 88.- La obligación del pago estará a cargo de: a) Los titulares del dominio de los inmuebles; con exclusión de los nudos propietarios, b) los usufructuarios, c) los poseedores a título de dueño.-

D) GENERALIDADES

ARTÍCULO 89.- Para la liquidación de la Tasa de Alumbrado, cuando se trate de inmuebles que forman esquina y cuyos frentes se encuentren comprendidos en distintas categorías, se aplicará el 70% (SETENTA por ciento) del valor correspondiente a las sumas de sus frentes.-

ARTÍCULO 90.- Los inmuebles que representen un riesgo para la seguridad o la salubridad pública, recibirán un recargo del 200% sobre el importe de la tasa base pertinente y no contarán con los beneficios, exenciones y descuentos determinados por las ordenanzas Fiscal e Impositiva.

ARTÍCULO 91.- Los contribuyentes de inmuebles baldíos, inmuebles con construcciones sin terminar y/o inmuebles desocupados y que no representen un riesgo para la seguridad o salubridad pública, podrán solicitar el proceso administrativo para la reliquidación de la Tasa por Servicios Generales de periodo/año en curso. Para los casos en que se haya abonado en parte o en todo la Tasa por Servicios Generales y se realice presentación administrativa referida en párrafo ut supra, se podrá solicitar el otorgamiento de un crédito a cuenta por los saldos abonados con el recargo durante el periodo/año en curso.

ARTÍCULO 92.- Considerándose comprendido por los Servicios de Alumbrado, todo inmueble situado hasta 50 (cincuenta) metros del foco más próximo siguiendo rumbo de la calle en línea recta.-

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 93.- La presente Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 94.- Por la prestación de los servicios de: Extracción de Residuos que por su magnitud no corresponda al servicio normal y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas y de otros procedimientos de higiene y por los servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, desagote de pozos y otros con características similares se abonarán las tasas que al efecto correspondan.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 95.- La base imponible para la extracción de residuos y otros elementos está constituida por el viaje de camión completo. En el caso de limpieza de predios, la base adoptada con los metros de superficie.-

C) CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 96.- La extracción y desagote de pozos es por cuenta de quienes solicitan el servicio, la limpieza e higiene de predios a cargo de las siguientes personas:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles; con exclusión de los nudos propietarios,
- b) los usufructuarios,

c) los poseedores a título de dueño.-

Si una vez intimadas a efectuarlas por su cuenta no la realizan dentro del plazo que a su efecto se fija. En cuanto a los demás servicios, primero tributará el permisionario y en segundo lugar el titular del bien.-

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

ARTÍCULO 97.- La presente Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva. El Municipio de General Juan Madariaga se dividirá en zonas de acuerdo al Anexo I de la presente Ordenanza Fiscal.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 98.-

- b) Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias u otras actividades asimilables a tales y aún cuando se trata de servicios públicos, se abonará la tasa por una sola vez que al efecto se establezca de acuerdo a las Zonas y a los índices correctores cuando corresponda.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 99.-

- b) La Base imponible estará determinada por la actividad, la superficie afectada y los Ingresos Brutos, salvo disposición en contrario de la Ordenanza Impositiva. Tratándose de ampliaciones, debe considerarse exclusivamente las mismas.-

C) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 100.- Son contribuyentes de la Tasa por Habilitación de Comercio e Industria los titulares de la actividad sujeta a habilitaciones.-

D) GENERALIDADES

ARTÍCULO 101.- La tasa que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva será de alícuotas constante, con montos mínimos, debiendo ser abonada por única vez, en el momento de requerirse el servicio.-

ARTÍCULO 102.- El otorgamiento y vigencia de la autorización para el funcionamiento de los locales, oficinas y demás establecimientos de que trata este Capítulo, dependerá del correcto cumplimiento de las obligaciones y requisitos de carácter fiscal.

Las habilitaciones serán renovadas automáticamente en forma anual siempre y cuando no se registre deuda en cualquiera de las tasas recaudadas por la Municipalidad y que tuvieran a los contribuyentes habilitados como responsables de las mismas.

En caso de que la habilitación se encontrara suspendida por falta de pago quedará automáticamente renovada en el momento de regularizar su situación fiscal.

Idénticos recaudos que los vertidos al comienzo de este artículo, serán exigidos respecto de la seguridad e higiene establecidos por el Departamento Ejecutivo, la Provincia de Buenos Aires y la Legislación Nacional.-

CAPITULO IV TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 103.- La presente Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva. El Municipio de General Juan Madariaga se dividirá en zonas de acuerdo al Anexo I de la presente Ordenanza Fiscal.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 104.- Por servicios de inspección destinados a preservar la seguridad e higiene en comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas se abonará la tasa que al efecto se establezca.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 105.- La Base Imponible de esta tasa se fijará en relación con la actividad que desarrolla el contribuyente, tomándose como base la principal, cuya escala de categorización la fijará la Ordenanza Impositiva, en forma meramente enunciativa.-

ARTÍCULO 106.- La Ordenanza Impositiva establecerá, cuando no disponga lo contrario, el monto bimestral para la categoría que el contribuyente ingresará en la fecha que dispondrá el Departamento Ejecutivo.-

C) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 107.- Son contribuyentes o responsables de hecho o de derecho, toda persona física o jurídica, titulares de habilitación o solidarios con estos, de locales, establecimientos, oficinas, o cualquier otro ámbito, donde se realicen en forma habitual o potencial actividades económicas. Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial todas aquellas que por su actividad estén vinculadas a la comercialización de productos y servicios en general y que faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, podrán actuar como agentes de información, percepción y o retención en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo. -

D) GRANDES CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 108.- Serán grandes contribuyentes los comercios encuadrados en la Zona CR del Partido de General Juan Madariaga para la presente Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y aquellos cuya base imponible sea superior a mas de pesos un millón (\$1.000.000) en el ejercicio

anterior. Los grandes contribuyentes deberán abonar una cuota alícuota acorde a lo especificado en la Ordenanza Impositiva y en el presente Capítulo. Al finalizar cada bimestre calendario se deben calcular los ingresos acumulados en los doce meses inmediatos anteriores. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores al límite establecido con anterioridad, deberá re-categorizarse. Si no se registra ningún cambio, la categoría seguirá siendo la misma y por lo tanto no deberá hacerse ningún trámite. Cuando el contribuyente inicie sus actividades en la zona CR, deberá transcurridos dos (2) meses, proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos a efectos de confirmar su categorización o determinar su re categorización a grandes contribuyentes. De acuerdo con las cifras obtenidas deberá presentar la Declaración Jurada bimestral y abonar el componente variable correspondiente a su nueva categoría a partir del bimestre siguiente al del último mes del período indicado. Hasta tanto transcurran doce (12) meses desde el inicio de la actividad, se deberán anualizar los ingresos brutos obtenidos. Quedaran excluidos de la zona CR aquellos contribuyentes del rubro supermercados que posean más de 30 años de antigüedad.

BASE IMPONIBLE DE GRANDES CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 109.- El gravamen de la presente tasa se liquidara a base de los ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal, cualesquiera fuera el sistema de comercialización y/o registración contable. Se considera ingreso bruto a los efectos de la determinación de la base imponible, al monto total expresado en valores monetarios devengados en concepto de ventas y/o cesiones y/o permutas de bienes, servicios, comisiones, intereses, honorarios, compensaciones de servicios, transacciones en especies y/o cualquier otro ingreso facturado bajo cualquier denominación. Estos se denuncian en forma bimestral, con carácter de Declaración Jurada y serán utilizados para la determinación y pago del periodo o el siguiente, según corresponda, todo ello en la forma y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 110.- La tasa resultara de la aplicación de las alícuotas que fije la ordenanza impositiva, calculada sobre los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal que se liquida. Salvo expresa deposición en contrario, el contribuyente o responsable se ajustara a los mínimos de la tasa únicamente cuando la determinación de la tasa sea inferior a estas.-

ARTÍCULO 111.- La determinación de los ingresos brutos por ventas y/o servicios se ajustará a las siguientes disposiciones:

1) No integran la base imponible los siguientes conceptos, sin perjuicio de los mínimos establecidos para cada ramo o actividad en la presente Ordenanza:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e Impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de Combustibles.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, en la medida en que correspondan a las operaciones que integren la base imponible y realizada en el período fiscal que se declara.

b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.

d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reembolso o reintegro, acordados por la Nación.

e) Los subsidios recibidos por parte del Estado.

2) Se deducirán de la base imponible, además los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

Las deducciones por estos conceptos en ningún caso podrán exceder el cinco por ciento (5%) del total de la base imponible.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se declara y que se haya debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago real y manifiesto, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones deberán ser efectuadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables, documentación respaldatoria o comprobantes respectivos.

d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

e) En los casos de farmacias, la venta de productos destinados al arte de curar y la preparación de recetas y despacho de especialidades.

f) El impuesto sobre los Ingresos Brutos, efectivamente pagado o exento por convenios para mejorar la competitividad y la generación de empleo en el marco de la Ley N° 25.414, debidamente justificado con la correspondiente documentación, sobre las operaciones que integren la base imponible atribuible a este Municipio y realizadas en el período fiscal que se declara. Esta deducción no será aplicable a las actividades enunciadas en el inciso 3), último párrafo.

g) El cien por cien (100%) de los ingresos que por exportaciones correspondieren tributariamente a la jurisdicción Municipal de General Madariaga.

3) En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de actividad consistente en la compra-venta de divisas, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

La base de imposición para la comercialización al por menor de combustibles, billetes de lotería y juegos de azar autorizados, como la venta mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos a la vez que la generación, transmisión y distribución de energía estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta.

4) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

5) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

6) En el caso de comercialización de automóviles usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

7) Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de las cosas entregadas, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, u otros, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

8) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que se han devengado:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto y/o acta de posesión o escrituración, el que fuere anterior.

b) En el caso de venta de otros bienes, incluidos aquellos efectuados a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la facturación, aceptación de la adjudicación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.

f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique tal circunstancia.

g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas o de prestación de servicios cloacales, de

desagües, de telecomunicaciones, u otros, desde el momento en el que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior. A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.-

ARTÍCULO 112.- Las Declaraciones Juradas aprobadas por otros organismos provinciales o nacionales que tengan relación con esta Tasa, sólo constituyen elementos ilustrativos para la Municipalidad, reservándose el derecho de su fiscalización y verificación.-

ARTÍCULO 113.- No son alcanzadas por esta Tasa las siguientes actividades:

- A) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los mercados de valores.
- B) Las asociaciones mutualistas, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia financiera o de seguros.
- C) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, Instituciones religiosas y asociaciones obreras reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en los estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido directa o indirectamente entre sus directivos, asociados o socios. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las Entidades señaladas desarrollen actividades mercantiles que excedieren el marco y/o fines necesarios al cumplimiento del objeto social.
- D) Los intereses de depósito en caja de ahorro, cuenta corriente y plazo fijo.
- E) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones.
- F) Las cooperativas de trabajo, sin fines de lucro.
- G) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por las mismas y/o los ajustes o estabilización por corrección monetaria. Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por las Leyes N° 23.576 y N° 23.962 y sus modificatorias, la percepción de intereses y actualizaciones devengados y el valor de venta en caso de transferencia. Aclárese que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- H) Las que se hallen específicamente determinadas por la Ley N° 12.713 de trabajo a domicilio y en forma exclusiva realizadas por el obrero.
- I) Las que se realicen en forma exclusiva para la impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas, ya sean instrucción, educación y/o información de interés público.
- J) Las inherentes al ejercicio de profesiones liberales y reguladas por el Estado, cuya inscripción, fiscalización y clausura se hayan reservado los organismos provinciales competentes o colegios departamentales a cargo del gobierno de las matrículas respectivas, en virtud a leyes especiales y siempre que las actividades no sean realizadas en forma asociada y/o societaria ya sea ésta civil o comercial.-

PAGO A CUENTA

ARTÍCULO 114.- En los casos de contribuyentes que hubiesen omitido la presentación de Declaración Jurada por uno (1) o más períodos fiscales, la Municipalidad por medio de la Oficina

competente procederá a emplazarlo para que en el siguiente vencimiento ingresen como "PAGO A CUENTA" del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al monto mayor del impuesto calculado por la declaración del contribuyente o determinado por la Municipalidad en cualquier período fiscal de los años no prescriptos.

En ningún caso el gravamen así determinado podrá ser inferior al impuesto mínimo fijado para cada período omitido.

Igual temperamento se adoptará cuando se comprobare la falta de habilitación de actividades sujetas al pago de los tributos que establece el presente Capítulo, ajustando dicha liquidación a los mínimos previstos desde la fecha de constatación, con más las actualizaciones, multas e intereses pertinentes, todo ello sin perjuicio de las acciones contravencionales correspondientes.-

ARTÍCULO 115.- Si dentro del término previsto en el Artículo que antecede los responsables no satisficieran el importe requerido o regularizaran su situación presentando la Declaración Jurada pertinente y abonando el impuesto resultante de las mismas o invalidaran la real fecha de iniciación de actividades, para los casos de falta de habilitación, demostrando la fecha cierta mediante pruebas documentales fehacientes, la Municipalidad procederá a requerir judicialmente el pago por vía de apremio.-

E) GENERALIDADES

ARTÍCULO 116.- Por las actividades a iniciarse durante el ejercicio fiscal en curso, deberá abonarse junto a la solicitud de habilitación el importe que corresponde al bimestre que se inicia, pero cuando la fecha de habilitación no coincida con la fecha determinada para el inicio de un bimestre, se abonará solamente el importe correspondiente al mes de la habilitación.-Los Contribuyentes que desarrollen su actividad en dos (2) o más jurisdicciones ajustarán la liquidación de la Tasa a las normas establecidas en el Artículo 35° del Convenio Multilateral de fecha 18 de Agosto de 1977 y sus modificaciones y/o actualizaciones posteriores.

Las disposiciones de este Artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

Los Contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral deberán presentar la boleta de aportes mensuales y la Declaración Jurada anual con el detalle total de los ingresos y/o gastos si correspondiere en las diversas jurisdicciones adheridas.

A los efectos de acceder por parte de los distintos contribuyentes a distribuir la Base Imponible entre diversas jurisdicciones comunales dentro del ejido de la Provincia de Buenos Aires deberá acreditar habilitación local y pago del tributo (Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o similar equivalente), en las mismas; caso contrario, la Municipalidad de General Madariaga percibirá la totalidad del gravamen atribuido a la jurisdicción provincial.-

ARTÍCULO 117.- Al solicitar la habilitación correspondiente para la iniciación de las actividades comerciales, el requirente deberá presentar constancia escrita acreditando titularidad de dominio o condición de locatario del inmueble en cuestión. Cuando el comerciante que cese en su actividad, revistase como inquilino y no hubiera cumplido totalmente con sus obligaciones fiscales, el propietario del o los locales será responsable por lo adeudado.-

F) CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 118.- Cuando se produzca el cese de actividades, deberá declarar y abonar la Tasa correspondiente a los ingresos del período fiscal de cese, no pudiendo ser inferior al importe mínimo fijado para tal período.-

ARTÍCULO 119.- Se considerará fecha de cese de actividades aquella en que se hubiere producido la última operación de ingreso o aquella en que se hubiere efectuado la desocupación efectiva del local -la que fuere posterior- constatada por la autoridad municipal. Salvo los casos de imposibilidad manifiesta de proceder a la referida desocupación, ante características especiales de maquinarias y/o elementos existentes, debiéndose en tal circunstancia por el área correspondiente adoptar las medidas necesarias que impidan el funcionamiento y/o utilización de los mismos.-

ARTÍCULO 120.- Cuando un contribuyente cese en su actividad, el ingreso o consolidación correspondiente deberá efectuarse en el momento de presentar la comunicación del cese.-

E) TRANSFERENCIAS O CAMBIOS DE RAZON SOCIAL

ARTÍCULO 121.- En las transferencias o cambios de razón social, la autorización pertinente se otorgará previo aviso o consolidación de todos los importes que se adeuden. En ambos casos el adquirente sucede al tramitante en las obligaciones fiscales.-

ARTÍCULO 122.- Lo dispuesto en el Artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondos de comercio, considerándose que el adquirente continúa con la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes de conformidad con la norma que dicta el Artículo 12º.-

ARTÍCULO 123.- No se considerará que exista transferencia, cuando el 80% o más de la nueva entidad pertenezcan al dueño o dueños de la anterior. Se considerará que existe transferencia, salvo prueba de lo contrario basada en la titularidad del capital que se refiere al párrafo anterior, cuando la misma sea el resultado de la transformación de empresas unipersonales o sociedades de personas en sociedades de capital con acciones al portador y viceversa o de estas últimas en otras de igual tipo.-

ARTÍCULO 124.- Las transferencias deberán ser comunicadas dentro de los 15 (quince) días de suscriptos los correspondientes contratos. La falta de cumplimiento en término hará posible a los responsables de las sanciones que alude el Capítulo de Infracciones a las Obligaciones y Deberes fiscales, sin perjuicio de la obligación de pagar la tasa correspondiente.-

ARTÍCULO 125.- Si el adquirente no continuara explotando la misma actividad que su antecesor, se le asignará en carácter de actividad nueva, en cuyo caso deberá llenar los requisitos exigidos para la habilitación. En este supuesto el vendedor se le tendrá como que ha cesado en su actividad.-

CAPITULO V DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 126.- Los Derechos de Publicidad y Propaganda se liquidarán de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 127.- Está constituido por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública, o que trascienda a esta así como la que se efectúe en el interior de los locales destinados al público, cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público, realizados con fines lucrativos y comerciales. No comprenden: a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas con la actividad de la empresa cuando se realicen dentro del local o establecimiento. b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario. c) Los letreros propios de un establecimiento con habilitación otorgada por el Municipio de Gral. Madariaga, cuya superficie sea menor o igual a un metro cuadrado que no sean iluminados, luminosos ni animados, siempre que se concreten específicamente al nombre del propietario, comercio o industria actividad, domicilio, teléfono y servicio que presta, salvo el uso del espacio público o que trascienda a la vía pública. d) los anuncios que sean obligatorios en función de las normas oficiales. e) La publicidad y propaganda con fines benéficos, culturales y deportivos, debidamente autorizados por la Municipalidad. f) las leyendas en los vehículos de establecimientos que cuenten con habilitación municipal otorgada por el Municipio de Gral. Madariaga cuando se limiten a la razón y/o denominación de su actividad específica y domicilio.-

Con la finalidad de identificar y catalogar los hechos impondibles respecto de este capítulo se tomara como referencia válida y legislación aplicable la Ley Nacional De Marcas 22.362/81 y Decretos Reglamentarios 558/81 y 1.141/03.-

B) CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 128.- Serán contribuyentes en primer lugar los beneficiarios y en su caso, los permisionarios.-

C) GENERALIDADES

ARTÍCULO 129.- Salvo la disposición expresa en contrario, el pago de los derechos de publicidad o propaganda deberá efectuarse con anticipación a la realización de la misma.-

ARTÍCULO 130.- Los enunciados de cualquier tipo de publicidad o propaganda de carácter anual, continuarán siendo responsables de los gravámenes si al 31 de enero no han comunicado su retiro.-

ARTÍCULO 131.- La prohibición o realización de cualquier tipo de publicidad sin el previo pago de derecho correspondiente, será penado por las sanciones previstas en el Capítulo de Infracciones a las Obligaciones y Deberes fiscales sin perjuicio del retiro de propaganda y de los elementos con que se efectuara, los cuales quedarán en poder de la Municipalidad hasta tanto se regularice la situación. En estos casos los riesgos por deterioros y los gastos de traslado y estadía corren por cuenta del infractor.-

ARTÍCULO 132.- El Departamento Ejecutivo podrá denegar el permiso que se solicite para realizar una publicidad cuando razones de ubicación, tamaño, leyenda o diseño artístico así lo aconsejaren.-

ARTÍCULO 133.- Cuando la publicidad ya se encontrare exhibida desde períodos anteriores, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada informando a la municipalidad el tipo, medida, cantidad, fecha de instalación y ubicación de cada elemento publicitario, y presentarla antes de la fecha de vencimiento de derecho por Publicidad y Propaganda del año actual. Al momento de la presentación de la Declaración Jurada, debe efectuarse el pago correspondiente según lo declarado. Este pago se va a tomar como “pago a cuenta”, hasta que se verifique la veracidad de la misma, comparándola con el relevamiento municipal anual de las publicidades detectadas en el ejido municipal. En caso de coincidencia, se emitirá el certificado de libre deuda correspondiente a la Publicidad y Propaganda declarada en dicho período.-

- 1) La publicidad realizada por contribuyentes sin domicilio legal en el Municipio, y/o de marcas foráneas, sea con o sin autorización municipal, tendrá un recargo del valor estipulado en el presente Título, fijado según la Ordenanza Impositiva.-
- 2) Cuando la publicidad exhibida se refiera a bebidas alcohólicas y/o cigarrillos, tendrán un recargo de los valores estipulados en el presente Título, fijado por la Ordenanza Impositiva.-
- 3) El municipio adhiriendo a las políticas alimentarias mundiales de acuerdo a lo expresado por la OMS en su informe y en un todo de acuerdo con la LEY NACIONAL DE OBESIDAD N° 26.396. Específicamente en lo relacionado a los artículos N° 11, 20 y 22, cuando la publicidad este referida a alimentos con elevado contenido calórico y pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans, tendrán un recargo de los valores estipulados en el presente Título, fijado por la Ordenanza Impositiva.-
- 4) Los anunciadores, empresas de publicidad y/o los restantes sujetos que tengan la calidad de contribuyentes, y exhiban publicidad en marquesinas, toldos, carteles en rutas, o cualquier tipo de estructura para publicidad, deberán obtener previamente, la Habilidad Municipal de dichas estructuras. Esta Habilidad será de carácter precario y tendrá un plazo de vigencia de tres (03) años. Para la obtención de la Habilidad, se deberá abonar la Tasa Anual fijada por la Ordenanza Impositiva Vigente y cumplimentar con los siguientes requisitos:
 - a) Declaración Jurada anual donde conste tipo de estructura, característica, medida, tiempo de permanencia, y ubicación exacta según Catastro Municipal.
 - b) Solicitud de Construcción con sus visaciones completas (las visaciones, deben ser originales, o en su defecto, copias certificadas).
 - c) Contrato con Profesional (inscripto en el registro provincial) con incumbencia Visado por el Colegio correspondiente.
 - d) Dos (2) copias de planos visados por el Colegio Profesional correspondiente indiquen plantas, vistas y cortes del cartel o marquesina, con su ubicación con respecto a la parcela y distancia de la forestación de la vía pública y redes de distribución de servicios públicos. La carátula se ajustará a lo determinado en el Art. 2.3.6 del R.G.C.
 - e) Dos (2) copias del cálculo estructural completo o verificación para obras existentes visados por el Colegio Profesional correspondiente.
 - f) Verificación de la acción del viento según reglamentación vigente visados por el Colegio Profesional.
 - g) Cuando la estructura para publicidad se instale en un edificio afectado al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 13.512), deberá contar con la Autorización del Consorcio. En los casos que no se haya formado el Consorcio, se requiere conformidad del 100% de los copropietarios.
 - h) Copia certificada del contrato de alquiler cuando el solicitante no sea propietario del inmueble o predio afectado, con el correspondiente timbrado.

- i) Contratos profesionales de la instalación eléctrica visada por el Colegio correspondiente (en caso de corresponder).
- j) A los efectos de garantizar el mantenimiento de las estructuras aprobadas, se deberá presentar cada año, una declaración jurada – firmada por profesional matriculado y visada por el colegio profesional correspondiente – garantizando el mantenimiento de las condiciones técnicas estructurales y estéticas de la misma.
- k) Presentar un seguro cubriendo riesgo contra tercero o prioridad de terceros cuya póliza se encuentre endosada a favor de la Municipalidad durante la vigencia de la estructura en el registro municipal original y copia, o copia certificada por escribano público.-
- l) Fotografía a color del emplazamiento en tamaño mínimo de 10 cm. por 15 cm. (diez centímetros por quince centímetros) y soporte digital JPG, con y sin la publicidad exhibida de forma que permita su perfecta identificación.
- m) Los propietarios de las instalaciones y/o estructuras publicitarias, tienen la obligación de identificarlas a cuyo efecto deben colocar en el ángulo inferior izquierdo, el número de expediente que identifique la correspondiente habilitación, y la identificación del o los sujetos responsables (nombre, CUIT, y domicilio legal del propietario de la estructura).

En caso de detectarse incongruencias, falsedades, omisiones, y/o incumplimientos en el presente punto por parte de los propietarios y/o responsables de las estructuras para publicidad, el Departamento Ejecutivo deberá aplicar las multas y demás sanciones previstas en la legislación municipal (multa por defraudación), y procederá al desmantelamiento y retiro de dichas instalaciones a cargo de los propietarios y/o responsables.-

CAPITULO VI

TASA POR DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 134.- La presente Tasa por Derechos de Venta Ambulante se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 135.- Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública de acuerdo a la Ordenanza 602/92. No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciales o industriales, cualquiera sea su radicación.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 136.- Los derechos que fije la Ordenanza Impositiva anual serán abonados por día, cuando no disponga lo contrario.-

C) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 137.- Serán contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.-

CAPITULO VII

**TASA POR
CONTRIBUCION UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES
DE SERVICIOS PUBLICOS**

ARTÍCULO 138.- La presente Contribución Unificada para Grandes Prestadores de Servicios Públicos se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 139.- Se considerará Hecho Imponible a los servicios prestados y autorizaciones que otorgue la Municipalidad enumerados seguidamente:

- 3) Por los servicios :
 - f) De limpieza e higiene derivadas de las actividades normales y habituales que desarrollan dichos contribuyentes, tales como retiro de podas, escombro, tierra, extracción de árboles o raíces de la vía Pública.
 - g) De inspección destinada a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación y preservación de la seguridad, salubridad e higiene de los locales, establecimientos u oficinas donde desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal.
 - h) De ordenamiento urbano municipal de identificación de calles, numeración ordenada de inmuebles que permita y facilite a estas empresas la administración de la provisión del servicio.
 - i) De mantenimiento vial de calles en jurisdicción del municipio.
 - j) Todo otro servicio no comprendido en los demás capítulos de la presente ordenanza.
- 4) Por las autorizaciones:
 - d) Por la publicidad escrita y gráfica realizada en la vía pública directamente por el contribuyente.
 - e) Para realizar trabajos en la vía pública y por el posterior control de las reparaciones de los trabajos realizados.
 - f) De ingreso de Residuos Sólidos Urbanos al Partido de General Madariaga provenientes de los Municipios de Pinamar y de Villa Gesell para su disposición final.-

B) BASE IMPONIBLE Y ALICUOTA

ARTÍCULO 140.- La Contribución se calculará de la siguiente manera:

- E) Para las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios de gas se aplicará un monto fijo mensual por abonado determinado por la Ordenanza Impositiva.
- F) Para las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios de telefonía fija, TV por Satélite, provisión de agua potable, obras sanitarias, producción y generación de energía eléctrica, empresas concesionarias de corredores viales y otros servicios públicos domiciliarios:

La base imponible está compuesta por el producto de los siguientes términos:

- 4) El cociente resultante de relacionar los ingresos percibidos por el contribuyente en concepto de retribución total por los servicios prestados, operaciones realizadas o actividades



ejecutadas atribuibles a esta jurisdicción, netos del impuesto al valor agregado, y la cantidad de clientes que correspondan a la misma.

- 5) La cantidad de clientes que abonaron el servicio en el período.
- 6) El cociente de relacionar la cantidad de personal en relación de dependencia que tiene el contribuyente en jurisdicción del Partido y la superficie total en metros cuadrados ocupada con construcciones.

C) Para el prestador del servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos provenientes de Pinamar y de Villa Gesell.

- 2) Una tasa a abonar por tonelada que ingrese al Partido de General Juan Madariaga que será determinada por la Ordenanza Impositiva.-

C) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 141.- Serán contribuyentes de esta contribución las empresas prestadoras de servicio públicos de telefonía, provisión de gas natural, producción y generación de energía eléctrica, cajas, provisión de agua potable y obras Sanitarias, concesionarios de corredores viales y prestadores de servicio de T.V. por satélite y Disposición final de residuos sólidos urbanos provenientes de los Municipios de Pinamar y Villa Gesell.-

Los montos recaudados por la Contribución Unificada para Grandes Contribuyentes se afectarán a:

- 3- Lo recaudado por las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios de gas fija, TV por Satélite, provisión de agua potable, obras sanitarias, producción y generación de energía eléctrica, empresas concesionarias de corredores viales y otros servicios públicos domiciliarios de la presente, se afectara a solventar gastos del Plan de Obras Municipales, Jurisdicción Secretaría de Obras y Servicios Públicos - Programa 51.-
- 4- Lo recaudado por el prestador del servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos provenientes de Pinamar y de Villa Gesell de la presente, a solventar los gastos administrativos, operativos, de supervisión, capacitación y concientización relacionados con el Programa de Política Ambiental del Partido de General Juan Madariaga.-

CAPITULO VIII

TASA POR INSPECCION VETERINARIA

ARTÍCULO 142.- La presente Tasa por Inspección Veterinaria se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 143.- Por los servicios que a continuación se detallan, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva:

a) La inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares y en frigoríficos, que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial. b) La Inspección veterinaria en carnicerías rurales. c) La inspección veterinaria en fábrica de chacinados que no cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial. d) La inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos, provenientes del partido o de otras jurisdicciones si carecieran de certificados sanitarios oficiales que lo amparen. e) El visado o certificado sanitario nacional, provincial y/o municipal y el control sanitario de carne bovina, ovina, caprina o porcina (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, chacinados y aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza que

ellos amparen y que se introduzcan al partido con destino al consumo local, aún aquellos casos en que el matadero particular, fábrica o frigorífico está radicado en el mismo partido y cuente con la inspección sanitaria nacional o provincial permanente. -

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 144.- La base imponible del gravamen establecido en este Capítulo estará constituido por kilogramo o por las unidades múltiples o sub-múltiples de los productos que constituyan el objeto del hecho imponible enunciados expresamente en la Ordenanza Impositiva.-

C) CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 145.- Son contribuyentes y demás responsables de las tasas por inspección veterinaria: a) Inspección Veterinaria en mataderos municipales, los matarifes. b) Inspección veterinaria en mataderos municipales, particulares y frigoríficos, los propietarios. c) Inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos, los propietarios o introductores. d) Inspección veterinaria en carnicerías rurales, los propietarios. e) Inspección veterinaria en fábrica de chacinados, los propietarios. f) Inspección veterinaria, los propietarios o introductores.-

D) GENERALIDADES

ARTÍCULO 146.- Los abastecedores, introductores o distribuidores de los productos de los que se trata en el presente Capítulo sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta Ordenanza deberán figurar inscriptos en el Registro Especial a los fines pertinentes.-

ARTÍCULO 147.- Los propietarios de los establecimientos radicados en el Partido que se dediquen a la Industrialización de los productos que constituyan el objeto del hecho imponible de este capítulo, como así también los introductores, abastecedores y distribuidores de los mismos, deberán presentar la solicitud pertinente de AUTORIZACION DE REPARTO de la mercadería a proveer, con antelación del mismo y fijando fecha cierta. La liquidación de la tasa se realizará sobre la base de la Declaración Jurada que deberá presentar producido el reparto y en la que constará nombre y apellido de los comerciantes a proveer, domicilio del comercio y detalle de las mercaderías con la especificación de los kilogramos o unidades de cada especie pertinente.-

ARTÍCULO 148.- Las tasas a que se refiere el presente artículo deberán abonarse dentro de las 24 (veinticuatro) horas de presentado el servicio. Vencido dicho plazo, serán de aplicación las sanciones previstas en el Capítulo Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.-

ARTÍCULO 149.- Los productos en tránsito estarán exentos de pago, siempre que no se las someta a ningún manipuleo o proceso que modifique su estado original, ni tengan como destino el abastecimiento local.-

ARTÍCULO 150.- Los proveedores están obligados a conservar los comprobantes de pago de los tributos que se establezcan en el presente Capítulo, durante un tiempo no menor de 12 (doce) meses. Igual requisito deberán cumplir los comerciantes con los remitos o facturas que acrediten

adquisición de las mercaderías y donde conste el número de comprobante del pago del tributo municipal respectivo.-

ARTÍCULO 151.- Aquellos que eludieron o pretendieron evitar el pago total o parcial de los gravámenes, serán penados con las sanciones previstas en el Capítulo de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales. Los comerciantes proveídos, serán solidariamente responsables con los contribuyentes de esta tasa, del pago de todas sus obligaciones fiscales, por el expendio o tenencia de mercaderías sin la debida constancia de control sanitario municipal e ingresos de los tributos respectivos, como asimismo ante la falta de la boleta de adquisición que justifique la tenencia de mercaderías.-

CAPITULO IX TASA POR DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 152.- La presente Tasa por Derechos de Oficina se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 153.- Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeren a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

1) ADMINISTRATIVOS: a) La tramitación de asuntos que se promueven en función de intereses particulares, salvo los que tenían asignada tarifa específica en este u otro capítulos.- b) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.- c) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados y renovaciones.- d) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.- e) La venta de pliegos de licitaciones.- f) Las asignaturas de los protestos.- g) La toma de razón de contratos de prenda semovientes.- h) Las transferencias de concesiones municipales o permisos, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otros capítulos.- i) La emisión de deuda sobre inmuebles o gravámenes referidos a comercios o actividades similares.-

2) TECNICOS: Se deben incluir, estudios experimentales, relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.-

3) DERECHOS DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS: Comprende los servicios tales como certificaciones, informes, copias, empadronamientos e incorporaciones al catastro y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierra. Los servicios enumerados precedentemente no deben ser cobrados anualmente sino cuando se soliciten.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 154.- Los importes que corresponden abonar en cada caso, serán fijados de acuerdo con la naturaleza del servicio y conforme a la discriminación que se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

C) GENERALIDADES

ARTÍCULO 155.- El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución denegatoria del pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados, ni eximirá al contribuyente de los que pudiera adeudarse, salvo que medie expresa resolución en contrario del Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO X TASA POR DERECHO DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 156.- La presente Tasa por Derecho de Construcción se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 157.- Está constituido por el estudio y aprobación de planos, permiso de lineación, nivel inspecciones y habilitaciones de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios, vereda u otros similares, aunque a algunos se les asigne tarifas independientes. Tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere posterior a la obra u otros supuestos análogos.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 158.- Estará dado por el valor de la obra determinado: a) Según destinos y tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva, o b) Por el contrato de construcción según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura. De estos valores así determinados se tomará en cada caso el que resultare mayor. Para todos los casos en que no sea posible determinar al valor de las obras o servicios, se podrá optar por otra base imponible que se determinará en la Ordenanza Fiscal.-

G) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 159.- Los derechos deben ser abonados por los propietarios de los inmuebles.-

D) GENERALIDADES

ARTÍCULO 160.- A los fines de la liquidación de los derechos establecidos en este Capítulo, los contribuyentes o responsables se ajustarán a las siguientes disposiciones: a) Al iniciar el expediente de construcción, el profesional, confeccionará una planilla, en formularios que la Municipalidad facilitará a los efectos de clasificar el edificio. b) En base a la citada clasificación, la Secretaria de Obras y Servicios Públicos liquidará los respectivos derechos de conformidad con lo establecido en las tablas de valores fijada en la Ordenanza Impositiva.- c) A los efectos de la liquidación se considerarán superficies semi-cubiertas a las galerías, porches, aleros, balcones y superficies similares que posean como mínimo un lateral abierto.- d) Los cambios de techos y los entrepisos pagarán como superficie semi-cubierta, si los entrepisos tienen superficies mayor que el 50%

(cincuenta por ciento), que del local que los sostiene, pagarán como superficie cubierta.- e) Las estructuras o construcciones para los cuales las superficies cubiertas no son medidas para efectuar la medición, pagarán como derecho el porcentaje que sobre su valor establezca la Ordenanza Impositiva de acuerdo a la tasación que deberá presentar el profesional con carácter de declaración jurada en un todo de acuerdo con los respectivos contratos.- f) Cuando se cambie de destino a un edificio o parte de él, o cuando se altere la clasificación del mismo, tenga o no la parte existente la inspección final otorgada, se procederá al reajuste de la liquidación pertinente. No se cobrarán multas ni recargos por el cambio de destino sin permiso municipal ni por variar de clasificación del edificio, siempre que se ajuste a las reglamentaciones vigentes. g) Previo a la expedición final de la obra al propietario o responsable de la construcción deberá presentar el duplicado de la declaración jurada del revalúo, con el fin de verificar la exactitud.-

CAPITULO XI DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTÍCULO 161.- Los presentes Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos se liquidarán de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 162.- Por la ocupación o utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal, y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes tributarios o fijos que establezca la Ordenanza Impositiva.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 163.- La base imponible para la liquidación de este gravamen se fijará según los casos, por metro cuadrado y por espacio; por unidad elemento ocupante; por metro lineal o naturaleza de la ocupación, según las especificaciones que determine la Ordenanza Impositiva.-

C) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 164.- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal. Son solidariamente responsables con los anteriores, los propietarios o poseedores de los bienes con los que se verifique la ocupación o utilización diferenciada de los espacios del dominio público municipal.-

D) GENERALIDADES

ARTÍCULO 165.- Para ocupar o hacer uso del espacio público, se requiere expresa autorización del Departamento Ejecutivo, o de quienes esta determine, la que únicamente se otorgará a petición del interesado y de conformidad con las disposiciones que rijan al respecto.-

ARTÍCULO 166.- Los derechos por la ocupación de las ferias francas se abonarán mensualmente y por adelantado. El ingreso del gravamen correspondiente podrá realizarse hasta el quinto día hábil de cada mes. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para ampliar dicho plazo, cuando existan razones que lo justifiquen.-

ARTÍCULO 167.- A los efectos de facilitar las verificaciones correspondientes, por parte del personal encargado de la vigilancia el recibo de pago o autorización otorgados a los permisionarios de espacios, deberán ser colocados en un lugar visible del local.-

La determinación de la deuda, se tomará en base a los supuestos que a continuación se detallan:

-Cuando la determinación del gravamen se efectúe en base a Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten en la Municipalidad, este deberá contener todos los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.-

-Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de las tasas, derechos o demás contribuciones que de la declaración jurada resulten sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.

-La Municipalidad verificará las Declaraciones Juradas para comprobar su exactitud, cuando el contribuyente y/o responsable no lo hubiera presentado o resultara inexacta la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre bases ciertas o presuntas.-

-La determinación sobre bases ciertas corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre todos los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal. En caso contrario corresponderá la determinación sobre bases presuntas que se efectuara considerando todos los hechos y circunstancias que permitan inducir la existencia y monto de la obligación. En cualquiera de estos dos casos, la municipalidad podrá liquidar acorde las formalidades y valores de la ordenanza vigente a la fecha de la verificación del hecho no declarado previamente. El ejercicio de esta potestad, deberá ser comunicado en la primera notificación.-

CAPITULO XII TASA POR DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 168.- La presente Tasa por Derechos a los Espectáculos Públicos se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 169.- Por la realización de funciones teatrales, cinematográficas, circenses, fútbol y boxeo profesional y todo otro espectáculo público se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 170.- La base imponible para la determinación de este gravamen será el valor de la entrada deducidos los impuestos que la incrementan, y la Ordenanza Impositiva establecerá la forma de aplicarse en cada caso. Se considera como entrada, cualquier billete o tarjeta al que se le

asigne un precio que se exija como condición para tener acceso al espectáculo, cuando no se cobra entrada a los espectáculos públicos la Ordenanza Impositiva fijará la base imponible.-

C) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 171.-: Son considerados contribuyentes de estos derechos los espectadores y como agentes de retención, los empresarios u organizadores, de los actos que constituye el hecho imponible, los cuales responderán solidariamente con los primeros a los efectos del pago de los importes correspondientes.-

ARTÍCULO 172.-: serán contribuyentes los empresarios, propietarios u organizadores, quienes deberán abonar el correspondiente permiso.-

ARTÍCULO 173.-: Los agentes de retención, deberán entregar el importe correspondiente de este gravamen, a los inspectores recaudadores municipales que están debidamente autorizados para ello. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá el agente de retención en infractor, haciéndose pasible de las sanciones establecidas en el Capítulo de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales.-

D) GENERALIDADES

ARTÍCULO 174.-: Para la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza deberá requerirse el permiso municipal en la oficina correspondiente con la antelación no menor de 3 (tres) días hábiles, salvo casos especiales debidamente justificados. La entrada del correspondiente permiso queda supeditada al previo registro por la oficina competente, de los talonarios de entradas.-

ARTÍCULO 175.- No se extenderán autorizaciones para instalación de circos y parques de diversiones por períodos mayores de 15 (quince) días.-

CAPITULO XIII TASA POR PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 176.- La presente Tasa por Patente de Rodados se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 177.- Por los vehículos y rodados radicados en el Partido que utilicen la vía pública, nuevos o usados, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

Quedan comprendidos: las motocicletas, motos, ciclomotores, moto vehículos, triciclos motorizados, cuatriciclos motorizados, etc.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 178.- La base de esta patente será la unidad o rodado, que de acuerdo a su naturaleza y año de su fabricación se determine en la Ordenanza Impositiva.-

C) CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 179: La Obligación de pago de esta patente está a cargo de las personas físicas o jurídicas, en su carácter de propietarios o poseedores a título de dueño de los rodados alcanzados por la presente Ordenanza Fiscal.

D) GENERALIDADES

ARTÍCULO 180.- Todo vehículo afectado al pago de esta patente estará inscripto en la Municipalidad. La inscripción se efectuará previo pago del derecho respectivo, debiendo abonarse dentro del plazo, en forma anual, quedando el Departamento Ejecutivo facultado a disponer la emisión en forma trimestral o en períodos mayores conjuntamente con la emisión y modalidades establecidas por la Provincia para los rodados de jurisdicción provincial municipalizados.-

ARTÍCULO 181.- Como comprobante de la inscripción, la Municipalidad entregará previo pago del valor fijado en la Ordenanza Impositiva, un precinto identificatorio que el contribuyente o responsable deberá colocar en un lugar visible del vehículo. En caso de pérdida o sustracción del precinto, el contribuyente deberá abonar nuevamente. Las renovaciones se acreditan mediante el correspondiente recibo.-

CAPITULO XIV TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 182.- La presente Tasa por Control de Marcas y Señales se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 183.- Por servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones semovientes y cueros, los permisos para marcar o señalar, el permiso de remisión a ferias, inscripciones de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias duplicadas, rectificaciones, cambios, ediciones, se abonarán los importes que fije la Ordenanza Impositiva.-

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 184.- La tasa que determina este Capitulo, se calculará para todas las actividades por unidad, que serán expresamente enunciados en la Ordenanza Impositiva.-

H) CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 185.- Serán Contribuyentes: a) Certificados: vendedor - b) Guías: remitente.- c) Permisos de remisión a ferias: propietario.- d) Permiso de marca, señal: Propietario.- e) Guía de faena: solicitante.- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, cambio o adiciones: titulares.-

D) GENERALIDADES

ARTÍCULO 186.- A los fines de la liquidación de los derechos establecidos en este Capítulo se deberán ajustar a las siguientes disposiciones: a) La tasa será abonada por los contribuyentes en el acto de requerir el servicio y extenderse la documentación, excepto para los permisos de marcación y señalada, cuyo pago podrá diferirse hasta el momento en que se realice el primer movimiento o transacción, abonándose el importe correspondiente, conjuntamente con el certificado, guía o remisión. Las firmas particulares de hacienda autorizadas a efectuar remates en instalaciones ferias del Partido de General Madariaga, podrán ingresar el importe correspondiente al expendio de remisiones, certificados, guías, permisos de marcación y señalada y demás documentación relacionada al remate, dentro de un plazo no mayor de quince días corridos a contar de la fecha de realización de la subasta, debiendo en este caso presentar la documentación que permita liquidar los importes correspondientes dentro de los diez días corridos de efectuado el remate.-

b) La Intendencia Municipal no expedirá guías, no verificará certificados si los que suscriben no tienen registradas sus firmas.-

c) No podrán entrar ni salir del partido, cueros sin sus correspondientes guías de traslado.-

d) Los certificados de venta o remisión de hacienda y productos deberán ser firmados por sus dueños o personas autorizadas para ello, debiendo la autorización archivar en Mesa de Entradas.-

e) Se establece un plazo de 8(ocho) días hábiles subsiguientes del arribo del transporte a su destino, para que el propietario receptor de la hacienda, proceda al archivo de la guía en la Oficina de Guías correspondiente. Vencido dicho plazo, la Oficina de Guías procederá al archivo de las mismas, informando al organismo competente (Dirección Provincial de Ganaderías y Mercados).-

f) No se dará curso a ninguna solicitud de Guía, ni se dará visado a ningún certificado de venta o transferencia, si en dicha solicitud o visación apareciera mayor cantidad de marcas que animales.-

g) Los abastecedores o carniceros, por marcar hacienda vacuna de su propiedad que deber ser sacrificada en el Matadero Municipal o Mataderos Particulares, solicitarán el permiso en los formularios correspondientes, por cuadruplicado. El Encargado Municipal del matadero controlará las marcas aludidas, las que deberán coincidir con el permiso cuyo número figura en la faena.-

h) La Guía de traslado de cueros, tendrán validez por 30 (treinta) días a contar de la fecha de su expedición, dentro del partido, vencido dicho plazo, servirá como comprobante de propiedad.-

i) Las guías de traslado tendrán validez por el término de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la fecha de su emisión. Dicho plazo podrá prorrogarse por única vez y por decisión fundada, en razón del mal estado de caminos rurales o fuerza mayor, por la autoridad competente que otorgó la Guía originaria, por cuarenta y ocho (48) horas más, contados a partir del vencimiento de la primera.-

Hasta la fecha de vencimiento del último termino la misma oficina que la expidió podrá emitir a pedido del productor una nueva Guía, por iguales plazos que la original, tomando en pago de la tasa correspondiente la devolución de la Guía anterior la cual no debe estar completada. En tal caso el interesado abonará el costo del formulario únicamente. De no ser utilizadas, no podrá solicitarse el reintegro de los montos abonados bajo ningún concepto. Una vez vencida las guías caducan y solo servirán como comprobante de propiedad.-



- j) Toda marcación o señalada de hacienda debe hacerse dentro de los términos establecidos por Ley (marcación de ganado mayor antes de cumplir el año y señalización de ganado menor, antes de cumplir seis meses de edad) Art. 148 - CODIGO RURAL - Ley 10.081/83 y obtención del correspondiente permiso municipal, para lo cual quedan habilitados todos los meses del año.-
- k) Es obligatorio el permiso de marcación en cada caso de reducción a una marca fresca, ya sea esta para acopiadores o criadores cuando posean marco de venta cuyo duplicado deba ser agregado a la Guía de traslado o certificado de venta.-
- l) Quedan obligados los mataderos y frigoríficos al archivo en la Municipalidad de las guías de traslado de ganado y la obtención de la Guía de faena con que se autorice la matanza.-
- m) Es obligatorio en la comercialización del ganado por medio de remates ferias al archivo de certificaciones de propiedad, previamente a la expedición de las guías de traslado o certificados de venta y si estas han sido reducidas a marcas, deberán también llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten la operación.-
- n) Se deben remitir mensualmente a las Municipalidades de destino una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro partido.-

CAPITULO XV

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 187.- La presente Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 188.- Por la prestación de servicios de conservación, reparación y mejoramiento de las calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que se fijan en la Ordenanza Impositiva.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 189.- La base imponible para la liquidación de este servicio se determinará tomando la valuación fiscal municipal de los inmuebles del año inmediato anterior al ejercicio fiscal correspondiente, sobre la que se aplicará el coeficiente que la ordenanza impositiva determina. Para los inmuebles creados que no posean valuación del año anterior se tomará como base imponible para el cálculo de la tasa la valuación vigente y para los inmuebles a los que no se pueda liquidar la tasa mediante valuación fiscal municipal se establecerá un importe a abonar por hectárea de superficie.

En caso de producirse un revalúo general, el incremento de la base imponible para la determinación de la tasa no podrá superar la variación porcentual anual del presupuesto de la CASER respecto del año anterior. -

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 190.- Son contribuyentes a los efectos de abonar las tasas que se fijan en la Ordenanza Impositiva: a) Los titulares de los dominios de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios. b) Los usufructuarios c) Los poseedores a título de dueños.-

CAPITULO XVI TASA POR DERECHO DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 191.- La presente Tasa por Derechos de Cementerio se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 192.- Por los servicios de inhumación, reducción, depósitos, traslados, internos, por la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepultura de enterratorio; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio se abonarán los importes que al efecto se establezcan. No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (porta coronas, fúnebres, ambulancias), etc.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 193.- Los gravámenes se determinarán por importe fijo y de conformidad con las especificaciones que prescribe la Ordenanza Impositiva.-

GENERALIDADES

ARTÍCULO 194.- El pago de los derechos que se establezcan en este Capítulo y en la Ordenanza Impositiva, deberán efectuarse en las oficinas Municipales en el momento de solicitarse el servicio, en casos especiales el Departamento Ejecutivo determinará el plazo de vencimiento para el pago de los derechos correspondientes.-

ARTÍCULO 195.- Las tasas relativas a este rubro, serán abonadas por los interesados en la Tesorería Municipal, en el momento de adquirir el respectivo servicio. Para los casos en que el contribuyente abone el arrendamiento y decida cambiar el lugar de usufructo anticipadamente el Departamento Ejecutivo podrá emitir un crédito de capital proporcional al tiempo restante de arrendamiento el que podrá ser utilizado para abonar obligaciones municipales.

CAPITULO XVII TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 196.- La presente Tasa por Servicios Asistenciales se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 197.- Por las prestaciones asistenciales que se presten en el Hospital Municipal, Centros de Atención Primaria de Salud, rutas nacionales o provinciales concesionadas, y/o donde lo determine la Municipalidad.-

El Municipio garantiza a todos sus habitantes el acceso a la salud en los aspectos preventivos, asistenciales, terapéuticos; sostiene el Hospital público y gratuito en general con funciones de asistencia sanitaria, investigación y formación; promueve la educación para la salud; la rehabilitación y la reinserción de las personas tóxico-dependientes. El medicamento por su condición de bien social integra el derecho a la salud.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 198.- La base imponible para la liquidación de este servicio se fijará por la Unidad del Servicio Prestado.-

En el caso de prestarse el servicio a personas con cobertura social o con cobertura por seguro o auto-seguro, los derechos asistenciales deberán ser abonados por los responsables de la cobertura, en cuyo caso, los servicios le serán facturados por la Secretaria de Salud por los servicios que se le presten de acuerdo a los aranceles fijados según corresponda a cada convenio.

Los contribuyentes serán los responsables de la cobertura (las obras sociales, ART, Compañías de seguro, prestadores privados o públicos de salud, etc.) quedando los pacientes exceptuados del pago.

Cuando el paciente voluntariamente desee colaborar podrá abonar las prestaciones de acuerdo a los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva.

Para los casos no previstos en la Ordenanza Impositiva se abonará lo establecido en el Convenio Vigente o PMO, o INOS x 3 o nomenclador IOMA el que resultare mayor.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a firmar convenios con Obras Sociales, con prestadores de servicios de salud públicos y privados, con entidades u organizadores de eventos que requieran los servicios y con otros municipios vecinos para la aplicación de los respectivos nomencladores en la facturación y para establecer los procedimientos de atención y pago

CAPITULO XVIII TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 199.- La presente Tasa por Servicios Varios se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 200.- Por los servicios que preste la Municipalidad, no comprendidos en los demás capítulos de la Ordenanza Fiscal, se percibirán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 201.- Las personas a las que se les preste o soliciten uno o más servicios previstos en el Capítulo correspondiente de la Ordenanza Impositiva.-

GENERALIDADES

ARTÍCULO 202.- Por la realización de trabajos a terceros con máquinas o equipos municipales las que se abonarán dentro de los 5 (cinco) días de prestados los servicios, en la Oficina de Recaudación.-

ARTÍCULO 203.- Los tubos de desagües abonados al notificarse los solicitantes de que se ha accedido al pedido como requisito previo a su entrega.-

ARTÍCULO 204.- La tasa por utilización y funcionabilidad de las instalaciones de: Terminal de Ómnibus, serán abonados mensualmente por las empresas permisionarias de líneas de ómnibus, de acuerdo a las entradas o salidas de coches registradas, según lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 205.- Para la utilización y funcionabilidad de las instalaciones de: La Casa de la Cultura, los usuarios deberán abonar un alquiler de uso con antelación al espectáculo a realizar, el saldo será abonado por los usuarios el primer día hábil posterior a la realización del evento. Esta contribución es totalmente independiente del Derecho por Espectáculos Públicos debiendo abonarse ambos conceptos cuando así corresponda.-

Previo a cada espectáculo se exigirá la presentación del pago de SADAIC y/o Argentores.-

Podrán eximirse del pago correspondiente los espectáculos que organicen las dependencias Municipales y sus Cooperadoras, las instituciones culturales y educativas o de bien público con el fin de recaudar fondos para sus fines específicos, quedando a consideración del Departamento Ejecutivo.-

ARTÍCULO 206.- Para el ingreso a los espectáculos organizados por la Municipalidad se abonará una tasa determinada de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 207.- Los alumnos que concurren a cursos y carreras educativas, culturales y deportivas organizadas por la municipalidad abonarán un derecho que se fijará anualmente en la Ordenanza Impositiva.-

CAPITULO XIX

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACION

ARTÍCULO 208.- La presente Tasa por Factibilidad de Localización y Habilitación de Estructuras Portantes de Antenas de Comunicación se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 209: Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de estructuras de soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 210: La Tasa se abonará por cada estructura de soporte de antenas (sitio generador), por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según Ordenanza regulatoria de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva. Se entenderá por “antena” a todo elemento irradiante de ondas no ionizantes y por estructura soporte, a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan las “antenas”.-

PAGO

ARTÍCULO 211: El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación. El certificado de habilitación tendrá una validez máxima de tres años. El plazo de vigencia, será determinado por el Departamento de Antenas, según el resultado que arroje el estudio de la documentación presentada por el titular o responsable, según lo requerido por la Ordenanza vigente de la localización, emplazamiento y funcionamiento de instalaciones generadoras de Radiación Electromagnética No Ionizante. Antes del vencimiento de dicho periodo, se deberá actualizar la documentación técnica y abonar la renovación del mismo.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 212: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.”.-

CAPITULO XX

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACION

ARTÍCULO 213.- La presente Tasa por Inspección de Estructuras Portantes de Antenas de Comunicación se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 214: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las estructuras de soporte de antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o tele comunicación, que tengan permiso municipal según Ordenanza regulatoria de dichos permisos. Aquellos titulares o responsables de estructuras portantes de antenas, que no cuenten con la correspondiente habilitación, deberán igualmente tributar esta tasa desde el momento de entrada en vigencia de esta Ordenanza o desde la fecha de instalación de dichas estructuras portantes de antenas, según se

acredite en forma fehaciente, independientemente de las sanciones que correspondiere aplicar según la Ordenanza que regula la habilitación de estas instalaciones.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 215: La tasa se abonará por las estructuras de soporte de antenas (sitio generador), conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

PAGO

ARTÍCULO 216: El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que establezca la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 217: Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las estructuras de soporte de antenas, los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas, y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.-

CAPITULO XXI TASA DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 218.- La presente Tasa de Seguridad se liquidará de acuerdo a la Ordenanza Impositiva.-

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 219.- Créase para el Partido de General Juan Madariaga la tasa de Seguridad por los servicios que se brindan en todo el territorio del Partido enumerados precedentemente:

- e) Servicios de vigiladores urbanos.-
- f) Servicios de patrullas rurales.-
- g) Vigilancia en radios urbanos y rurales.-
- h) Colaboración y/o apoyo en sostenimiento de policía local.-

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 220.- Serán contribuyentes de esta tasa:

- A- 1) los titulares del dominio de los inmuebles urbanos con exclusión de los nudos propietarios.-
- A - 2) Los usufructuarios.-
- A - 3) Los poseedores a título de dueño del ejido urbano.-
- B - 1) Los titulares de dominio de los inmuebles rurales; con exclusión de los nudos propietarios.
- B - 2) Los usufructuarios.-
- B - 3) Los poseedores a título de dueño del sector rural.-

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 221.- Los importes que corresponden abonar en cada caso, serán fijados conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.-

AFECTACIÓN DE FONDOS

FONDO MUNICIPAL PARA CONTRIBUCION A BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 222.- Créase el Fondo Municipal para Bomberos Voluntarios que estará integrado por el 15% de lo recaudado por la tasa de seguridad y será destinado a financiar las actividades de los Bomberos Voluntarios.-

FONDO MUNICIPAL PLAN DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 223.- Aféctese el 85% de lo recaudado por la tasa de Seguridad al Plan de políticas de prevención de la seguridad a la Jurisdicción: Secretaría de prevención de políticas de seguridad.-

ARTÍCULO 224.- El Departamento Ejecutivo Municipal publicará semestralmente el estado financiero y de ejecución de los Fondos Municipales para Bomberos Voluntarios y Plan de Seguridad Municipal debiendo informar lo efectivamente recaudado como así también la ejecución de los gastos.-

CAPITULO XXII DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 225.- Cuando estuvieren pendientes de aprobación Proyectos de Ordenanzas modificatorias del monto de las tasas para el nuevo ejercicio, el Departamento Ejecutivo podrá establecer con carácter general y poner al cobro; anticipos a cuenta de las tasas, cuyo monto no podrá exceder el total devengado por el mismo tributo en el período fiscal anterior.-

ARTÍCULO 226.- Los importes que se establezcan en la Ordenanza Impositiva, podrán ser objeto de periódica actualización en los Capítulos, forma y con los índices que determine al efecto la misma Ordenanza.-

ARTÍCULO 227.- El Departamento Ejecutivo por razones fundadas podrá modificar el calendario impositivo anual.-

ARTICULO 228º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Gobierno de esta Municipalidad.

ARTICULO 229º. Comuníquese a quienes corresponda, dése al Registro Oficial del Municipio, archívese.

Registrado bajo el número: 2/15.

ANEXO I-

ZONIFICACIÓN FISCAL

DEL PARTIDO DE GENERAL JUAN MADARIAGA

ZONIFICACION FISCAL DE LA TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS GENERALES:

Para al Tasa por Servicios Generales, el partido de General Juan Madariaga se dividirá en las siguientes cuatro zonas a saber:

ZONA 1: Esta zona se halla comprendida dentro de la envolvente compuesta por las siguientes calles y terrenos perimetrales:

Los terrenos frentistas al Norte del eje de la Calle 25 de Mayo desde la calle Rivadavia hasta la Avda. Buenos Aires; los terrenos frentistas en ambas manos a la Avda. Buenos Aires desde la calle 25 de Mayo hasta su intersección con la Avda. Catamarca; los terrenos frentistas en ambas manos a la Avda. Catamarca, desde la intersección con la Avda. Buenos Aires hasta la proyección de la calle Fray J. de Oro; los terrenos frentistas al sur del eje de la Fray J. de Oro desde la Avda. Catamarca hasta la Avda. Buenos Aires; los terrenos frentistas al Este del eje de la Avda. Buenos Aires, entre la calle Fray L. de Oro hasta la calle Zubiaurre; los terrenos frentistas al Sur del eje de la calle Zubiaurre, entre la Avda. Buenos Aires y la calle Saavedra; los terrenos frentistas al Oeste de la calle Saavedra, entre la calle Zubiaurre y Avda. Tuyú; los terrenos frentistas al Norte de la Avda. Tuyú, entre la Avda. Buenos Aires y la calle Saavedra; los terrenos en ambas manos de la Avda. Tuyú, entre la calle Saavedra y la calle Rivadavia y los terrenos frentistas en ambas manos a

la calle Rivadavia, entre Avda. Tuyú y calle 25 de Mayo. (La documentación gráfica completa la identificación de la zona).

ZONA 2: Esta zona se halla comprendida dentro de la envolvente compuesta por las siguientes calles y terrenos perimetrales:

AL SUR: Compuesta por los terrenos frentistas al Norte del eje de la calle Intendente Rimondi, entre la calle Rivadavia y la Avda. Buenos Aires; los terrenos frentistas en ambas manos a la Avda. Buenos Aires desde la calle Intendente Rimondi/Pellegrini hasta su intersección con la calle 25 de Mayo; los terrenos frentistas al Sur del eje de la Calle 25 de Mayo desde la Avda. Buenos Aires hasta la calle Rivadavia; los terrenos frentistas en ambas manos a la calle Rivadavia, entre calle 25 de Mayo y calle Intendente Rimondi.

AL NORTE: Compuesta por los terrenos subsiguientes a los lotes frentistas Norte del eje de la Avda. Tuyú, entre la calle Rivadavia y la Avda. Buenos Aires; los terrenos frentistas al sur del eje de la Avda. Tuyú entre la Avda. Buenos Aires y la calle Saavedra; los terrenos frentistas al Este del eje de la calle Saavedra entre la Avda. Tuyú y la calle Zubiaurre; los terrenos frentistas al norte del eje de la calle Zubiaurre, entre las calles Saavedra y la Avda. Buenos Aires; los terrenos frentistas al Oeste del eje de la Avda. Buenos Aires, desde la calle Zubiaurre hasta la calle Oro; los terrenos frentistas al Norte del eje de la calle Oro, entre la Avda. Buenos Aires y la Avda. Catamarca, los terrenos frentistas al Oeste del eje de la calle Catamarca, entre la calle Fray L. de Oro y la calle Colón; los terrenos frentistas al Sur del eje de la calle Colón, entre Avda. Catamarca y Avda. Buenos Aires; los terrenos frentistas al Oeste del eje de la Avda. Buenos Aires, entre calle Colón y el eje de la proyección este de calle Santos Vega; los terrenos frentistas al sur de la proyección este de la calle Santos Vega, entre la Av. Buenos Aires y la calle Lynch; los terrenos frentistas al oeste de la calle Lynch y su proyección norte, desde calle Santos Vega hasta el camino N° 8; los terrenos frentistas al Sur del Camino N° 8, desde la proyección norte de la calle Lynch, hasta la Ruta provincial N° 62; los terrenos frentistas al Oeste a la Ruta provincial N° 62, desde el Camino N° 8 hasta el límite Sur de la parcela catastrada como Circ.: II; Secc.: A; Quinta 73; Parcela 28a; los terrenos limítrofes al Sur con la parcela catastrada Circ.: II; Secc.: A; Quinta 73; Parcela 28ª y las vías del FFCC, desde el límite Sur de la parcela catastrada como Circ.: II; Secc.: A; Quinta 73; Parcela 28a hasta la Avda. Tuyú, con exclusión de los lotes ya nominados en Zona 1.

AL ESTE: Compuesta por los terrenos frentistas a ambas manos Norte y Sur del eje de la calle 25, entre la Ruta provincial N° 56 y la Avda. Buenos Aires; con exclusión de los lotes ya nominados en Zona 1 y 3. (La documentación gráfica completa la identificación de la zona).

ZONA 3: Esta zona comprende todas las parcelas urbanas no contempladas en las Zonas Fiscales 1 y 2 antes enunciadas, como así también todos los barrios denominados Los Pinos, Kennedy, Belgrano, Quintanilla, San Martín A y B y todas las áreas complementarias o rurales que reciban algún servicio público como ser alumbrado y/o conservación de la vía pública y/o limpieza y/o recolección de residuos domiciliarios u otros servicios de igual contenido, con exclusión de los lotes que ya se hallen contemplados en Zona 1 o Zona 2 antes establecidas. (La documentación gráfica completa la identificación de la zona).

AL OESTE: Compuesta por todos los terrenos frentistas al Este de la calle El Líbano/ Interferías, entre la calle continuación I. Rimondi al Oeste y calle Yugoslavia; los terrenos frentistas al Sur de la calle Yugoslavia entre El Líbano/Interferías hasta calle Japón; los terrenos frentistas al Sur de la calle Japón, entre calle Yugoslavia y las vías del FFCC, los terrenos frentistas al Oeste de las vías del FFCC, entre Japón y Brasil; los terrenos frentistas al norte de la calle Brasil, entre el FFCC y la calle Alem; los terrenos frentistas al Oeste de la calle Alem, entre Brasil y Venezuela; los terrenos frentistas al Sur de la calle Venezuela, entre calle Alem y calle 20 de Junio; los terrenos frentistas al Oeste de al calle 20 de Junio, entre la calle Venezuela y continuación calle I. Rimondi al Oeste.

AL SUR Y ESTE: Compuesta por los terrenos subsiguientes a los lotes frentistas lado Este de la Avda. Buenos Aires y Catamarca, entre las calles I. Rimondi/Pellegrini y calle 49; los terrenos frentistas al Sur de la calle 49, entre la Avda. Catamarca t la Ruta provincial

N° 56; los terrenos frentistas al este de la Ruta provincial N° 56, entre la proyección de la calle 49 y la calle 3 bis de San Martín B; las parcelas frentistas al Sur de la calle 3 bis, entre el último limite nominado y la calle 26; los terrenos frentistas la calle 26, entre la calle 3 bis y la calle 3; los terrenos frentistas al norte de la Ruta provincial N° 74, desde la intersección de las calle 3 y 26 hasta la proyección de la última calle este perpendicular a la Ruta N° 74 del Barrio Kennedy; los terrenos ubicados al Sur de la Ruta provincial N° 74, entre la última calle este perpendicular a la Ruta N° 74 del Barrio Kennedy y la calle 26; los terrenos ubicados al Oeste de la calle 26, entre el último limite mencionado y la intersección de la Ruta N° 74 con la prolongación de la calle Presidente Illia; los terrenos ubicados al Sudoeste de la proyección de la calle Presidente Illia, entre la intelección con la Ruta N° 74 y la calle Rivadavia; los terrenos ubicados al este de la calle Rivadavia, entre la calle Presidente Illia e Intendente Rimondi y los terrenos ubicados al Sur de calle Intendente Rimondi, entre calle Rivadavia y Pellegrini, con exclusión de los lotes ya nominados en Zona 1 y 2.-

AL NORTE: Compuesta por los terrenos frentistas del lado Norte de la proyección Este de la calle Santos Vega, entre la Avda. Buenos Aires y Lynch; los terrenos frentistas al Este de la calle Lynch, entre la calle Santos Vega y la proyección Este del límite Sur de la parcela El Modelo; los terrenos frentistas al sur de la proyección Este del límite Sur de la parcela El Modelo, desde la calle Lynch hasta la Avda. Buenos Aires y los lotes frentistas al oeste de la Avda. Buenos Aires entre la proyección Este del límite Sur de la parcela El Modelo y la proyección Este de la calle Santos Vega.-

ZONA 4: Esta zona comprende todas las parcelas o fracciones de estas que se ubiquen hasta 350 mts. Del eje de una ruta pavimentada en ambos lados o de un lado según la jurisdicción de este partido de Gral. J. Madariaga, con superficies parcelarias iguales o menores de 50.000 m² (5Has), calificadas por el índice 8 ó 9 por la Agencia Recaudadora de la Provincia de Buenos Aires, con exclusión de las ya nominadas en las zonas 1, 2 y 3.-

A los fines de la Tasa por Servicios Generales, se subdividirá la presente zona en dos zonas que coinciden con las denominadas CR1 y CR2 determinadas para habilitaciones de comercios e industrias (La documentación gráfica completa la identificación de la zona).-

ORDEN DE PRELACIÓN: para la determinación de cada zona o parcela, tiene prioridad en primer lugar, la documentación gráfica y posteriormente la parte escrita precedentemente.

ZONIFICACION FISCAL DE LA TASA MUNICIPAL DE HABILITACIONES DE COMERCIOS Y PARA TASA DE SEGURIDAD E HIGIENE:

Para al Tasa de Habilitaciones Comerciales (HC), el partido de Gral. J. Madariaga se dividirá en las siguientes cuatro zonas a saber:

ZONA CR: Esta zona esta comprendida por todas las parcelas o fracciones de estas que se ubiquen hasta 350 mts. del eje de las rutas pavimentadas N° 11 y 74 en ambos lados o de un lado según la jurisdicción de este partido de Gral. J. Madariaga y a 150 mts del eje de la ruta pavimentada N° 56 a ambos lados o de un lado según la jurisdicción de este partido de Gral. J. Madariaga, compuesta por dos sub-zonas a saber:

CR1: determinada en la Ruta N° 74 entre el Km. 0 y el Km. 21,700 (entre rotonda Pinamar cruce con Ruta 11 y rotonda La Salada) ambas manos y la Ruta 11 en toda la extensión en la jurisdicción en Gral. J. Madariaga, desde el límite norte de este partido con el municipio de Lavalle en el Km. 383, hasta el límite sur del partido con el partido de Mar Chiquita, Km. 449,500, (mano Oeste desde limite con partido de Lavalle hasta el Km. 429,500 y en ambas manos desde el Km. 429,500 hasta el Km. 449,500).

CR2: determinada en la Ruta N° 74 para las parcelas frentistas en ambas manos entre el Km. 21,700 y el límite Oeste de este partido con el partido de Maipú y la Ruta 56, las parcelas frentistas al Este entre los Km. 33,500 y 39 y en ambas manos de la Ruta 56, desde el Km. 39 al Km. 62 (rotonda de acceso a Gral. J. Madariaga)

ZONA CG: Esta zona esta comprendida por todas las parcelas del Partido de Gral. J. Madariaga no comprendidas en las zonas y sub-zonas nominadas como **CR**.

ORDEN DE PRELACIÓN: para la determinación de cada zona o parcela, tiene prioridad en primer lugar, la documentación gráfica y posteriormente la parte escrita precedentemente.

El Departamento Ejecutivo podrá readecuar las zonas, tanto de la Tasa por Servicios Generales, Habilitación de Comercios e Industrias e Inspección de Seguridad e Higiene.-

General Juan Madariaga, 26 de diciembre de 2014.-

VISTO: Expte. del D.E. nº 2832/14 Interno 6787 ref. Proyecto de Ordenanza Impositiva para el año 2015; y

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza Preparatoria fue aprobada por mayoría en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada el pasado 26 de diciembre de 2014;

Que el Contador Municipal ha elaborado el Proyecto de Ordenanza Fiscal e Impositiva que contempla la actualización y el ordenamiento de la misma;

Que conforme al art. 109 de la L.O.M. corresponde al D.E. proyectar la ordenanza fiscal e impositiva remitiéndola al H.C.D. para su tratamiento;

Que el art. 193 inciso 2 de la Constitución Provincial establece su tratamiento al H.C.D. conjuntamente con la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes;

Que la aprobación de la misma nos permite contar con un texto ordenado y completo para los contribuyentes, lo que les permitirá conocer exactamente las normas vigentes;

Que el proyecto contempla un incremento general promedio del 30%;

Que la adecuación a los valores de las tasas se corresponde con el incremento de los costos en los servicios que brinda el municipio y el crecimiento comunitario;

Que contempla para las principales tasas que gravan los comercios y los inmuebles el beneficio del buen cumplimiento del 20% siguiendo la política tributaria de premio a los buenos contribuyentes y estimulan el cumplimiento tributario voluntario;

Que contempla también la posibilidad de realizar el pago anual y los pagos anticipados en cualquiera de las cuotas del resto del año, lo cual se encuadra dentro de las políticas implementadas destinadas a facilitar el cumplimiento tributario de los contribuyentes;

Por todo ello, el Honorable Concejo Deliberante en uso de sus atribuciones sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

A los fines de la aplicación de este capítulo, se dividirá al partido de General Juan Madariaga en cuatro zonas según lo establecido en la ordenanza fiscal.

Zonas 1, 2 y 3: abonarán por bimestre los conceptos de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública de acuerdo a la base imponible a que hace referencia según detalle y estará constituida por la valuación fiscal general de los inmuebles determinado por el catastro municipal. Las correspondientes tasas serán abonadas en seis cuotas bimestrales en los meses de Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre, Diciembre, fijándose como fecha de vencimiento el día 10 del mes o el primer día hábil posterior en su defecto.

Zona 4: se aplicará el siguiente esquema de cálculo de acuerdo a la valuación fiscal general de los inmuebles determinados por el catastro municipal, para determinar el importe bimestral de la Tasa por Servicios Generales:

- a) Se establecerá la valuación fiscal total del inmueble como método de selección del coeficiente correspondiente y de acuerdo a la siguiente escala, y se multiplicarán las valuaciones fiscales vigentes de tierra y edificación por los coeficientes correspondientes y los producidos se adicionarán entre sí.

Valuación Fiscal en Pesos (\$)		Coeficiente Bimestral	
Desde	Hasta	Tierra	Edificio
15.000.000,01	o más	0,04989894	0,004989894
12.000.000,01	15.000.000,00	0,03838497	0,003838497
9.000.000,01	12.000.000,00	0,028788136	0,00199213651
5.000.000,01	9.000.000,00	0,01919164	0,00145859675
3.000.000,01	5.000.000,00	0,018225129	0,00142213331
1.000.000,01	3.000.000,00	0,01725828	0,00138566649
700.000,01	1.000.000,00	0,015546141	0,00131638325
500.000,01	700.000,00	0,01399151	0,00125056624
300.000,01	500.000,00	0,01259219	0,0011880362
220.000,01	300.000,00	0,01196182	0,00115833445
0,00	220.000,00	0.01076699	0,00112864791

El importe determinado por aplicación de este método, no podrá ser menor que 221,00m bimestrales.

Cuando no se pueda liquidar la tasa de acuerdo a la valuación fiscal, se tributará en base a la superficie del predio, por cuota y por metro cuadrado (m²) fiscal. El valor por cuota y por m² será de

0,000741 m

Se aplicarán los siguientes índices correctores para las sub-zonas determinadas en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal:

Sub-Zona	Índice
----------	--------

	Corrector
CR1	1
CR2	0,6667

La correspondiente tasa se abonará en seis cuotas por año, con vencimiento el día 10 o hábil inmediato posterior en su defecto, de los meses pares (Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre, Diciembre).

Título I TASA POR ALUMBRADO

Se abonarán por mes los conceptos que se indican a continuación en doce cuotas mensuales a través del convenio con COEMA. Para los contribuyentes que no posean medidor se faculta al D.E. a liquidarla conjuntamente con la tasa de limpieza y conservación de la Vía Pública.

a) TASA BASE

1) Alumbrado Público.

1.1) gas de Mercurio o Sodio hasta tres luminarias por 150 Wat o más, cada una; por cuadra pavimentada

1.1) gas de Mercurio o Sodio hasta tres luminarias por 150 Wat o más, cada una; por cuadra pavimentada

a) Lotes edificados o no por metro lineal de frente 4,056m

b) Edificios de Galerías Comerciales, para cada unidad funcional 20,31m

c) Unidad propiedad horizontal

1.2) gas de mercurio o sodio hasta 3 luminarias o más, 125 Wat por cuadra y/o 1 luminaria de 150 Wat o más cada cincuenta metros por cuadra con cordón cuneta o tierra 30,48m

a) Terrenos edificados o no por metro de frente 2,53 m

b) Edificios de galerías, comerciales por unidad 12,88m

c) Unidad propiedad horizontal

1.3) una luminaria de 100 Wat por esquina 19,31m

Terrenos edificados o no por metros de frente 0,8957m

DESCUENTOS / RECARGOS

Serán de aplicación en los siguientes casos, sobre la tasa base correspondiente:

Los terrenos edificados o no, ubicados en esquina en cualquiera de los sectores, abonarán al 70% de la suma de los metros de frente que tuvieran sobre ambas calles.

Los inmuebles que representen un riesgo para la seguridad o la salubridad pública, recibirán un recargo del 200% sobre el importe de la tasa base pertinente y no contarán con los beneficios, exenciones y descuentos determinados por las ordenanzas fiscal e impositiva.

Los terrenos edificados o no mayores de 20 mts. en el área de cordón cuneta o tierra, abonarán la tasa base completa sólo hasta dicha cantidad, aplicándose luego el 30% de la misma hasta 80 metros; el exceso de 80 metros está exento.

b) TASA ADICIONAL: Se cobrará a los usuarios un cargo fijo mensual sobre los consumos de energía eléctrica conforme a la siguiente escala:

c)

Residencial y Comercial	Importe
0 - 40 Kwh	6,76m
41 - 80 Kwh	13.52 m
Más de 80 Kwh	40,56 m
Industrial	40,56 m

Título II

LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Se abonarán por año los conceptos que se indican a continuación en seis cuotas bimestrales en los meses (Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Diciembre) fijándose como fecha de vencimiento el día 10 del mes o el primer día hábil posterior en su defecto. Facúltese al D.E. a emitirla en forma mensual.

La tasa contributiva estará compuesta mediante una base relacional dispuesta entre los metros lineales de frente del inmueble y el producto establecido por el coeficiente correspondiente y las valuaciones fiscales inmobiliarias del catastro municipal. La percepción contributiva será efectiva para las zonas comprendidas en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal y el índice de corrección.

1) LIMPIEZA

A. Cálculo por metro lineal:

1.1) PAVIMENTO

a) Lotes edificados (vivienda o comercio, servicio común) por unidad 30.25 m

b) Edificios de Galerías comerciales 26.53 m



- c) Lotes edificados incluye los negocios cuya actividad pueda demandar potencialmente un mayor costo en el servicio de recolección, confiterías, mercados, proveedurías, carnicerías y otras a determinar por el Departamento Ejecutivo. Por unidad: 114.075 m
- d) Supermercados por unidad 172.4645m
- 1.2) Cordón Cuneta o mejorado
- a) Terrenos edificados o no, servicio común, por unidad: 11.4075 m
- b) Terrenos edificados o no, servicio especial, por parcela: 32.11 m
- 1.3) Calles de tierra 32.11 m
- Terrenos edificados o no, servicio común por unidad 8.957 m
- e) Unidad de propiedad horizontal 39.79 m

B. Cálculo por Valuación Fiscal Bimestral

- i. Resultará de multiplicar la valuación fiscal vigente, por el coeficiente correspondiente según la tabla siguiente:

Valuación Fiscal en Pesos (\$)		Coeficiente (Bimestral)
1.050.000,01	o más	0,00079341444
900.000,01	1.050.000,00	0,00070525728
750.000,01	900.000,00	0,00061710012
600.000,01	750.000,00	0,00057302154
450.000,01	600.000,00	0,00052894296
300.000,01	450.000,00	0,00048486438
150.000,01	300.000,00	0,0004407858
de cero	150.000,00	0,00030855006

Sobre el producido será aplicado el índice de corrección según cada zona establecida en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal.

- ii. Establécese el valor mínimo por bimestre, por cuota y por zona y los índices correctores correspondientes:



	Valor Mínimo (bimestral)	Índice Corrector
Zona 1	27,09 m	1,60
Zona 2	19,88 m	1,20
Zona 3	13.25 m	0,80

- iii. Los inmuebles que representen un riesgo para la seguridad o la salubridad pública, recibirán un recargo del 200% sobre el importe de la tasa base pertinente y no contarán con los beneficios, exenciones y descuentos determinados por las ordenanzas fiscal e impositiva.
- iv. Cuando no se pueda liquidar la tasa de acuerdo a la valuación fiscal, se tributará en base a los metros lineales de frente del inmueble según los valores establecidos en el Inciso A del Ítem 1 del presente Título.

2) CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

A. Cálculo por metro lineal:

2.1) Pavimento (bacheo y tomado de juntas)

- a) Lotes edificados por metros de frente 3.1603 m
- b) Edificios de galerías comerciales por cada unidad 20.618 m
- c) Unidades de Propiedad horizontal 30.927 m

2.2) Perfilado, reposición mejorado y desmalezado, cordón cuneta

- a) Terrenos edificados o no, metros de frente 2.2477 m
- b) Edificados o galerías por cada unidad 11.9145m

2.3) Perfilado, reposición, suelo (tierra)

- Terrenos edificados o no, por metros de frente 0,7774m

Serán de aplicación en los siguientes casos, sobre la tasa compuesta correspondiente.

- 1) Los terrenos edificados o no, ubicados en esquina, en cualquiera de los sectores, abonarán el equivalente al 70% de la suma de los metros de frente que estuvieran sobre ambas calles.
- 2) Los terrenos edificados o no, mayores de 20 metros de frente en los sectores que cuentan con cordón cuneta o tierra, abonarán la tasa completa sólo hasta dicha cantidad, aplicándose luego el 30% de la misma hasta 80 mts. El exceso de 80 mts. Está exento.

B. Cálculo por Valuación Fiscal Bimestral

- i Resultará de multiplicar la valuación fiscal vigente, por el coeficiente correspondiente según la tabla siguiente:



Valuación Fiscal en Pesos (\$)		Coefficiente (Bimestral)
1.050.000,01	o más	0,00031344768
900.000,01	1.050.000,00	0,00027862016
750.000,01	900.000,00	0,00024379264
600.000,01	750.000,00	0,00022637888
450.000,01	600.000,00	0,00020896512
300.000,01	450.000,00	0,00019155136
150.000,01	300.000,00	0,0001741376
de cero	150.000,00	0.00012189632

Sobre el producido será aplicado el índice de corrección según cada zona establecida en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal.

- ii Establécese el valor mínimo por bimestre, por cuota y por zona y los índices correctores correspondientes:

	Valor Mínimo (bimestral)	Índice Corrector
Zona 1	22,99 m	1,60
Zona 2	17,24 m	1,20
Zona 3	11,50 m	0,80

- iii Los inmuebles que representen un riesgo para la seguridad o la salubridad pública, recibirán un recargo del 200% sobre el importe de la tasa base pertinente y no contarán con los beneficios, exenciones y descuentos determinados por las ordenanzas fiscal e impositiva.
- iv Cuando no se pueda liquidar la tasa de acuerdo a la valuación fiscal, se tributará en base a los metros lineales de frente del inmueble según los valores establecidos en el Inciso A del Ítem 2 del presente Título.

3) Durante el año 2015 la determinación sobre la valuación fiscal no podrá superar la determinación por metro de frente y su cuádruplo total.

CAPITULO II TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

1) Limpieza de predios (desmalezamiento, extracción de pasto, ramas, escombros, etc. hasta la

16.393m m²

acera) por cada vez:

2) a) Retiro de residuos cuando excede el servicio normal, por viaje o fracción 1183.00m

b) Retiro de residuos producto de demoliciones u obras en construcción con uso de contenedor de hasta cinco metros cúbicos provisto por el municipio por viaje o fracción con un periodo de permanencia no superior a siete días 1183.00m

3) a)- Construcción de paredones 2 metros de alto por metro lineal o fracción 1.861.704 m

b)- Construcción de veredas por m2 1183.00 m

4) Por el retiro de árboles y por unidad a transportar:

Altura	Menos de 15 m	entre 15 y 20 m	más de 20 m
Diámetro	menos de 30	entre 30 y 50	más de 50
Quando se encuentren ubicados en las veredas de calles públicas corra riesgo la seguridad pública o lo solicite el propietario frentista su remoción, previa autorización del D.E.	1.368.90 m	2.281.50 m	3.650,40 m

Quando se encuentren ubicados en inmuebles particulares y surjan de trabajos de limpieza y desmantelamiento contemplados en este capítulo tendrán un recargo del 300%.

CAPITULO III TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

A los fines de la aplicación de este capítulo, se dividirá al Partido de General Juan Madariaga en dos zonas según lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal.

- 1) Zona CG: se abonará el concepto del presente título de acuerdo al detalle siguiente:
 - a) Fíjese el VALOR BÁSICO por cada clase, que a continuación se detallan:



1.- Administración y prestaciones de Serv. Prof. tec. etc.	676,00 m
2.- Espectáculos públicos y esparcimiento	845,00 m
3.- Hotelería y gastronomía	845,00 m
4.- Comercio minorista (alimenticio y no alimenticio)	507,00 m
5.- Distribución y comercio mayorista	676,00 m
6.- Prestaciones personales y comercio domiciliario	507,00 m
7.- Servicios Especiales (lavaderos, estaciones de servicios, playas de estacionamientos).	676,00 m
8.- Talleres y reparaciones	507,00 m
9.- Depósitos	507,00 m
10.- Industrias (alimenticias y no alimenticias)	676,00 m
11.- Instalaciones y/o estructuras para publicidad	260,00 m

b) En todos los casos del VALOR BÁSICO será afectado por un coeficiente en función de los metros cuadrados afectados a la explotación (sup. cubierta, semi-cubierta y/o descubierta) correspondiente a espacios o venta, exposición, elaboración, trabajo, depósito, maniobras, servicios sanitarios, etc.:

hasta 20 m ²	1,0
mayor de 20 m ² hasta 50 m ²	1,2
mayor de 50 m ² hasta 100 m ²	1,5
mayor de 100 m ² hasta 200 m ²	2,0
mayor de 200 m ² hasta 1000m ²	2,5
mayor de 1000 m ² hasta 1500 m ²	5,0
mayor de 1500 m ²	30,0

Se deja constancia que los coeficientes no se aplicarán a las habilitaciones efectuadas por "unidad o superficie de explotación" ni a las instalaciones y/o estructuras para publicidad.

c) Se establecen valores fijos de habilitaciones para las siguientes actividades:

Hotel alojamiento	5.200,00 m
Confiterías bailables	2.600,00 m
Canchas descubiertas	780,00 m



Juegos electrónicos por máquina	260,00 m
Kiosco (únicamente)	390,00 m
Taxi y Remis	780,00 m
Movimientos de suelos (tierras) por Ha. O Fracción	5.200,00 m
Movimientos de suelos (arena) Por Ha. O fracción.	2.080,00 m
Césped por hectárea o fracción	1.300,00 m
Leña por tonelada o fracción	10,40 m
Vehículos de transporte (cuando no están incluidos en la habilitación del establecimiento)	780,00 m
Guardería canina	390,00 m
Guarderías, lanchas, tráiler y todo tipo de rodados	390,00 m
Escuela de golf	390,00 m
Hipermercados Minorista y/o mayorista	130.000,00 m

d) Las actividades correspondientes a la Clase 4: Comercio Minorista de productos alimenticios únicamente, y kiosco hasta Coef. 1, 2 inclusive, ubicados fuera del radio de calles pavimentadas y/o cordón cuneta, abonarán el 60% del valor que les corresponda, de acuerdo a los prescripto en los apartados anteriores.

e) Las habilitaciones transitorias, por un mínimo de 90 días abonarán el 200% que le corresponda según actividad, clase y coeficiente.

f) El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la clasificación de actividades, estableciendo la nómina de establecimientos correspondiente a cada clase.

g) En caso de dos o más actividades desarrolladas en el mismo local, se tributará por el mayor valor de clasificación.

2) Zona CR: se abonará el concepto del presente título de acuerdo al detalle siguiente:

a) Fíjese el VALOR BÁSICO por cada clase, en relación a la siguiente clasificación:

A. COMERCIOS EN GENERAL

SUPERFICIE ACTIVIDAD	MÍNIMO BÁSICO	ADICIONAL m/m ²
De hasta 100 m ²	2.925,00 m	
de 101 a 200 m ²	2.925,00 m	22,815 m



de 201 a 300 m ²	3.900,00 m	20,28 m
de 301 a 500 m ²	5.850,00 m	15,21 m
de 501 a 800 m ²	7.800,00 m	10,14 m
de 801 a 1.200 m ²	9.750,00 m	5,07 m
de 1.201 a 2.000 m ²	11.700,00 m	2,535 m
de 2.001 a 4.000 m ²	13.650,00 m	1,2675 m
de 4.001 a 10.000 m ²	15.600,00 m	0,507 m
de 10.001 m ² en adelante	19.500,00 m	0,2535 m

B. HOTELES

SUPERFICIE ACTIVIDAD	MÍNIMO BÁSICO	ADICIONAL m/m²
de hasta 300 m ²	7.800,00 m	
de 301 a 500 m ²	7.800,00 m	22,815 m
de 501 a 800 m ²	9.750,00 m	12,675 m
de 801 a 1.200 m ²	11.700,00 m	7,605 m
de 1.201 a 2.000 m ²	13.650,00 m	5,07 m
de 2.001 a 4.000 m ²	17.550,00 m	2,535 m
de 4.001 a 10.0000 m ²	19.500,00 m	1,2675 m
de 10.001 a 20.000 m ²	25.350,00 m	0.507 m
de 20.001 m ² en adelante	29.250,00 m	0,2535 m

C. JUEGOS ELECTRÓNICOS, ELECTROMECÁNICOS, BOITES, DISCOTECAS O SIMILARES

SUPERFICIE ACTIVIDAD	MÍNIMO BÁSICO	ADICIONAL m/m²
de hasta 300 m ²	9.750,00 m	
de 301 a 500 m ²	9.750,00 m	25,35 m
de 501 a 800 m ²	13.650,00 m	22,815 m
de 801 a 1.200 m ²	16.575,00 m	20,28 m
de 1.201 a 2.000 m ²	19.500,00 m	17,745 m
de 2.001 m ² en adelante	35.100,00 m	12,675 m

D. RESTAURANTES, BARES, CONFITERIAS

SUPERFICIE ACTIVIDAD	MÍNIMO BÁSICO	ADICIONAL m/m²
-----------------------------	----------------------	----------------------------------



De hasta 150 m ²	3.900,00 m	
de 151 a 200 m ²	3.900,00 m	22,815 m
de 201 a 300 m ²	4.875,00 m	20,28 m
de 301 a 500 m ²	6.825,00 m	15,21 m
de 501 a 800 m ²	8.775,00 m	12,675 m
de 801 a 1.200 m ²	10.725,00 m	7,605 m
de 1.201 a 2.000 m ²	12.675,00 m	5,07 m
de 2.001 m ² en adelante	17.550,00 m	2,535 m

E. LAVADERO DE AUTOS

SUPERFICIE ACTIVIDAD	MÍNIMO BÁSICO	ADICIONAL m/m²
De hasta 200 m ²	5.850,00 m	
de 201 a 500 m ²	5.850,00 m	25,35 m
de 501 a 800 m ²	9.750,00 m	22,815 m
de 801 a 1.200 m ²	15.015,00 m	17,745 m
de 1.201 a 2.000 m ²	20.475,00 m	12,675 m
de 2.001 a 4.000 m ²	28.275,00 m	7,605 m
de 4.001 m ² en adelante	39.975,00 m	2,535 m

F. ESTACIONES DE SERVICIO, ASERRADEROS, DEPÓSITOS DE GAS ENVASADO, CORRALONES DE MATERIALES, EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN

SUPERFICIE ACTIVIDAD	MÍNIMO BÁSICO	ADICIONAL m/m²
De hasta 200 m ²	11.700,00 m	
de 201 a 500 m ²	11.700,00 m	25,35 m
de 501 a 800 m ²	19.500,00 m	22,815 m
de 801 a 1.200 m ²	30.030,00 m	17,745 m
de 1.201 a 2.000 m ²	40.950,00 m	12,675 m
de 2.001 a 4.000 m ²	56.550,00 m	7.605 m
de 4.001 m ² en adelante	79.950,00 m	2,535 m

CAMPING Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO: Tasa Fija.

1.267,50 m

ACTIVIDADES DEPORTIVAS: Complejos, canchas de tenis, paddle, fútbol/o similares. Tasa

7.605,00 m

Fija.

HIPERMERCADOS: Tasa Fija.

253.500,00 m

INSTALACIONES Y/O ESTRUCTURAS PARA PUBLICIDAD

650,00 m

b) Cuando coexistan más de una de las actividades citadas se consideraran las superficies ocupadas en su totalidad y se aplicará la tasa de mayor valor de las actividades incluidas.

c) Se aplicarán los siguientes índices correctores para las subzonas determinadas en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal:

SubZona	Índice Corrector
CR1	1
CR2	0,6667

d) Las actividades consideradas especiales y que se detallan a continuación, quedarán gravadas de acuerdo a la normativa correspondiente a la Zona CR.

- a. Bancos y Casas de Cambio
 - b. Supermercados con superficies mayores a 400 metros (sup. cubierta, semi-cubierta y/o descubierta).
 - c. Empresas de comercialización y acopio de cereales.
 - d. Estaciones de servicio
 - e) Las habilitaciones transitorias, por un mínimo de 90 días abonarán el 200% que le corresponda.
- iii. En todos los casos y zonas, el valor correspondiente a la habilitación según cada actividad, se incrementará en un 100% cuando las mismas se ubiquen en zonas cuyo uso no esté expresamente codificado de acuerdo a la normativa vigente.

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Corresponde a todos los establecimientos que se habiliten según el capítulo anterior, y todos los habilitados que serán reclasificados según las clases establecidas en el mismo, abonando los conceptos en 6 (seis) cuotas bimestrales (Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre), fijándose como vencimiento el día 10 del mes correspondiente, o el primer día hábil posterior en su defecto.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a emitirla en forma mensual.

a) Para la Zona CG: tasa por actividad, según clase y superficie igual al 40% del valor de la habilitación por cuota bimestral, a excepción de taxis y remises que tendrán un canon fijo mensual independiente a la habilitación.

b) Tasas especiales:

Transporte de carga (por unidad) por bimestre

312,00 m



Transporte público (pasajeros escolares, local, etc.) por bimestre	676,00 m
Taxímetros y remises por mes	67,60 m
Extracción de suelos (tierra), por m3 (mínimo mensual 675 m)	13,689 m m ³
Extracción de suelos (arena), por m3 (mínimo mensual 675 m)	2,7378 m m ³
Extracción de césped, por m2 (mínimo mensual 675 m)	3,4307 m m ²
Juegos electrónicos, por máquina (mínimo mensual 200 m)	33,80 m
Verificación municipal de taxis y remis trimestralmente (cada vez)	33,80 m
Verificación de desinfección semestral de taxis y remis (cada vez)	33,80 m
Empresas proveedoras de telefonía fija.	5.070,00 m

c) Los establecimientos con habilitación que tengan funcionamiento transitorio, abonarán el 1,5 de la correspondiente Tasa por Seguridad e Higiene, durante el período de actividad (mínimo 2 bimestre).

d) Para la Zona CR: la tasa determinada en este Capítulo se establecerá en función de un porcentaje de los valores determinados para el cobro de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias.

Fijase la tasa anual en un veinte por ciento (20%) con un mínimo bimestral de 650,00 m

e) Las actividades consideradas especiales y que se detallan a continuación, quedarán gravadas de acuerdo a la normativa correspondiente a la Zona CR:

- i) Bancos y Casas de Cambio
- ii) Supermercados con superficies mayores a 400 metros (sup. cubierta, semi-cubierta y/o descubierta).
- iii) Empresas de comercialización y acopio de cereales.
- iv) Estaciones de servicio

f) Para el caso de los grandes contribuyentes establecidos en la Ordenanza Fiscal, a continuación se detalla la alícuota y los valores mínimos a liquidar por bimestre.

Para las actividades enunciadas se fijan las siguientes alícuotas que serán liquidadas bimestralmente en base a presentación de DDJJ:

ACTIVIDAD	ALICUOTA	MINIMO POR BIMESTRE
-----------	----------	---------------------



General	0,50 %	2281,50 m
Bancos y Casas de Cambio	1,50 %	6844,50 m
Compañías financieras, descuentos de cheques y demás operaciones de préstamo	2,00 %	8872,50 m
Hipermercados de más de 400 m ²	1,20 %	30.420,00 m
Estaciones de servicio	1,00 %	4.563,00 m

Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida según acorde al artículo 86º de la ordenanza fiscal.

Disposición especial: las estaciones de servicio abonarán por la diferencia entre el precio de compra y el de venta por el combustible que expendan, no siendo así para el resto de los productos que comercialicen.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los aspectos inherentes a la declaración jurada, vencimientos, aplicativos y modalidad que los contribuyentes deban cumplir a los fines de liquidar el presente tributo.

Para la liquidación de esta contribución, no se aplicarán índices correctores.

Los importes abonados serán tomados como pagos a cuenta hasta tanto se hagan las correspondientes presentaciones de las Declaraciones Juradas bimestrales y anuales; se liquidarán las diferencias si existieran.

CAPITULO V DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

1º) Por los avisos de propaganda que se realicen en la vía pública o que trascienda a esta, realizados con fines lucrativos y comerciales se abonarán los importes que al efecto se establecen:

- a) Cuando sean identificatorios de un comercio con habilitación y domicilio legal en el Municipio de Gral. Madariaga por metro cuadrado y por año 30,42 m

- b) Cuando sean identificatorios de Contribuyentes sin habilitación o sin domicilio legal en el Municipio de Gral. Madariaga abonarán por metro cuadrado y por año 101,40 m

LETRERO OCASIONAL

2º) Por cada letrero de carácter ocasional que se coloque en la vía pública o visible desde ésta, se abonará:

- a) Por cada anuncio de venta o de alquiler de inmueble por cada uno 202,80 m

- b) Anuncio de propaganda de materiales utilizados en la obra en construcción o de subcontratista, por unidad 143,65 m



c) Letreros que anuncian remates, por unidad	608,40 m
d) Por cada anuncio de remate o demolición, muebles, útiles o cualquier otro artículo, por unidad	608,40 m
e) Los martilleros y rematadores que actúen habitualmente dentro del partido y sean contribuyentes de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, abonarán un derecho anual en concepto de carteles por venta de inmuebles o alquiler de los mismos de	1419,60 m

AVISOS CON VISTA DESDE LA VIA PÚBLICA

3º) Por los avisos con vista desde la vía pública que se colocan con fines publicitarios, se abonará:

a) Publicidades en pantalla de cines, teatros, etc. con proyecciones cinematográficas, placas de propagandas comerciales, por año y por sala	608,40 m
b) Por cada anuncio colocado en establecimientos terminales de pasajeros, de cargas, inclusive las plataformas de las mismas, por unidad y por año	304,20 m

LETRERO PROVISORIO

4º) por la colocación de letreros provisorios en tela cruzando la calzada por cada uno y por vez	219,70 m
--	----------

DISTRIBUCIÓN Y FIJACIÓN

5º) Por la distribución de Publicidad o fijación, se abonará:

a) Por la distribución en la vía pública de todo tipo de ingresos destinados a publicidad, hasta 500 ejemplares	160,55 m
Por cada 1.000 ejemplares o fracción	304,20 m
b) Por fijación de afiches, se abonará por cada uno	3,042 m
Más de 1.000 ejemplares, por cada 100 o fracción	160,55 m
c) Por repartir objetos destinados a publicidad, hasta 100 o fracción	338,00 m

d) Por la distribución en salas de espectáculos de programas, boletos o entradas con publicidad ajenas a las actividades de la misma, abonarán, por año y por cada sala. 709,80 m

VEHICULOS CON PUBLICIDAD

6º) Los anuncios colocados y/o pintados en los vehículos exceptuando los que obligan las disposiciones especiales abonarán, por anuncio, por m² o fracción y por año o fracción los siguientes tributos:

Los anuncios en vehículos de carga o reparto abonarán 202,80 m

Los vehículos que tengan características desusadas en el transporte comercial o industrial o los que exhiban alegorías especiales, figuras y objetos destinados a hacer llamativa la publicidad 540,80 m

Los transportes de pasajeros, cualquiera sea el número de anuncios colocados en su interior o exterior, pagará por cada vehículo y por año 169,00 m

7º) Los vehículos que realicen publicidad sonora, por día 202,80 m

PUBLICIDAD AÉREA

8º) Megáfonos por día 118,30 m

9º) Por publicidad que se realice en el espacio aéreo, días

i) Por medio de aviones o helicópteros 270,00 m

ii) Utilizando otros medios 270,00 m

OTRAS FORMAS PUBLICITARIAS EN LA VÍA PÚBLICA

10º) Por la publicidad que se detalla a continuación, se abonará:

Proyecciones de avisos a películas de propaganda en la vía pública o visible desde allá (excepto televisión), por día 118,30 m

Los anuncios portátiles llevados por personas, cada faz y por día 101,40 m



Por cada persona de particular o disfraz con vestimenta alegórica, haciendo propaganda en la vía pública, por día	182,52 m
Por cada animal que haga circular haciendo propaganda, por día	143,65 m
Carteles cinematográficos o teatrales colocados en el frente o entrada de locales de exhibición, abonará por cada espectáculo promocionado por cartel	304,20 m
11º) Por la exhibición de anuncios publicitarios de cualquier tipo con vista de las Rutas comprendidas dentro de los límites del Partido de Gral. Madariaga, o visibles desde ellas, se abonará por metro cuadrado o fracción, y por año o fracción	304,20 m
Cuando la publicidad sea de un comercio con habilitación y domicilio legal dentro del Partido de General Madariaga abonarán por metro cuadrado o fracción y por año o fracción	202,80 m
Cuando la publicidad sea de un contribuyente que no posea habilitación y domicilio legal dentro del Partido de General Madariaga, tendrá un mínimo por año o fracción	1216,80 m
12º) Por exposición, stand, kiosco publicitario o promocionales abonará por metro cuadrado de ocupación de suelo por mes	42,25 m
13º) Carteles	
Luminosos o iluminados, por m ² o fracción; por año o fracción. Mínimo por año o fracción: 160 m	160,55 m
Avisos simples pintados en el frente del comercio o en toldo o en marquesinas sin avanzar la línea municipal, por m ² o fracción; por año o fracción. Mínimo por año o fracción: 100 m	101,40 m
Por local embanderado:	
1) Por bandera de promoción	202,80 m
2) Por bandera de propaganda	101,40 m
d) Los avisos de propaganda adosados a la pared o muro, que	202,80 m



avancen sobre la línea municipal, por m² o fracción y por cada faz; por año o fracción.

e) Los anuncios, artefactos o estructuras publicitarias, ocupados o no, abonarán los siguientes derechos:

i) En columnas instaladas sobre aceras o calzadas, por m ² o fracción, por cada faz por año o fracción	490,10 m
ii) En artefactos o estructuras instalados sobre aceras o terrazas, por m ² o fracción, por cada faz, por año o fracción	490,10 m
iii) En artefactos de utilidad pública, instalados sobre aceras, por m ² o fracción y por cada faz, por año o fracción	202,80 m
iv) Techos de escaparates, puestos de diarios o kioscos instalados sobre aceras, por m ² y por cada faz, por año o fracción	202,80 m

14º) Incrementar en un 200 % (Doscientos) todos los valores expresados en este capítulo cuando la publicidad sea referida a marcas de bebidas alcohólicas y/o marcas de cigarrillos.

Incrementar en un 200 % (Doscientos) todos los valores expresados en este capítulo cuando la publicidad se encuentre instalada sobre la vía pública, y no se encuentre incluida en el Capítulo V, Inciso 13º) Punto e).

Incrementar en un 100 % (Cien) todos los valores expresados en este capítulo cuando la publicidad este referida a alimentos con elevado contenido calórico y pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans.

Incrementar en un 100% (Cien) todos los valores expresados en el capítulo cuando la publicidad esté referida a marcas de empresas foráneas que no tengan domicilio legal en el partido.

CAPITULO VI DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

Fíjese para los comerciantes no habilitados, para la venta en espectáculos públicos de trascendencia zonal la siguiente:

Tasa por venta ambulante:

Por día 205,335 m

CAPITULO VII

CONTRIBUCIÓN UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

1) Para las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios de Gas por mes y por abonado, con un mínimo mensual de 10400 m 2,873 m

2) Para las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios de telefonía fija, TV por Satélite, provisión de agua potable, obras sanitarias, producción y generación de energía eléctrica, empresas concesionarias de corredores viales y otros servicios públicos domiciliarios, la alícuota a aplicar sobre la base imponible se fija en el 20% (veinte por ciento).

Pagos. Se abonarán anticipos mensuales consecutivos, con vencimiento en los días 10 de cada mes o el día hábil siguiente.

Los mismos se calcularán considerando para los elementos que conforman la base imponible, la información relativa al mes inmediato anterior al del pago. Al mes de enero de cada ejercicio anual, deberán liquidarse las diferencias que resulten de considerar la sumatoria de los anticipos realizados, en relación con la información definitiva de cada componente.

Mínimo mensual de 10.530 m

3) Se establecen valores fijos mensuales para las siguientes actividades

a) Para las empresas de servicios de correo a domicilio 1368,90 m

b) Para las empresas de servicios de alarmas monitoreadas 1368,90 m

4) Para los prestadores del servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos que ingresen al Partido de General Juan Madariaga.

Por Tonelada 84,50 m

Tasa mínima mensual de dos mil (2.000) Toneladas de abril a noviembre

Tasa mínima mensual de tres mil quinientos (3500) diciembre y marzo

Tasa mínima mensual de cinco mil (5000) enero y febrero

CAPITULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

Por los servicios enunciados, únicamente se podrán percibir importes que a continuación se indican, por los conceptos que se detallan seguidamente:



a) La inspección en frigoríficos particulares a fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional permanente:

1) Bovinos, por res:	5,824 m
2) Ovinos y caprinos, por res:	1,248 m
3) Porcinos de más de 15 Kg., por res:	4,68 m
4) Porcinos hasta 15 Kg., por res:	4,68 m
5) Aves y conejos, cada uno	0,156 m
6) Caza Mayor	7,80 m
7) Carnes trozadas, el kilo	0,26 m
8) Menudencias, el kilo	0,26 m
9) Chacinados, fiambres y afines, el kilo	0,26 m
10) Grasas, el kilo	0,26 m

b) La inspección veterinaria de huevos, productos de granja o huerta, mariscos provenientes del partido y siempre que la fábrica o establecimiento de origen cuente con inspección sanitaria nacional:

1) Huevos, la docena	0,26 m
2) Productos de caza, cada una	0,26 m
3) Pescados, el kilo	0,26 m
4) Mariscos, el kilo	0,26 m
5) Leche, el litro	0,052 m
6) Derivados lácteos, el litro o el kilo	0,052 m
7) Frutas, verduras y hortalizas por kg	0,13 m
8) Papas (por kg.)	0,26 m

c) Visados y control sanitario de productos provenientes de otros partidos, aún cuando la fábrica o establecimiento de origen cuente con inspección sanitaria nacional:

1) Bovino (media res)	20,80 m
2) Ovinos y caprinos (la res)	2,60 m
3) Porcinos de más de 15 Kg. (la res)	5,20 m
4) Porcinos hasta 15 Kg. (la res)	5,20 m
5) Aves y Conejos (cada uno)	0,26 m
6) Carnes trozadas (el kilo)	0,26 m

7) Menudencias (el kilo)	0,364 m
8) Chacinados, fiambres y afines (el kilo)	0,26 m
9) Grasas (el kilo)	0,26 m
10) Huevos (la docena)	0,26 m
11) Productos de granja (cada uno)	0,26 m
12) Pescados (el kilo)	0,26 m
13) Mariscos (el kilo)	0,26 m
14) Leche (el litro)	0,052 m
15) Derivados lácteos (el litro o el kilo)	0,13 m
16) Frutas y verduras (por unidad de venta)	0,13 m
17) Papas (por unidad de venta)	6,50 m
18) Productos de Caza (cada uno)	0,26 m
19) Productos farináceos, panificados y afines el Kg.	0,13 m
20) Sodas, aguas, jugos y bebidas analcoholicas en envases de hasta 3 lts.	0,13 m
21) Helados que contengan leche, agua y cremas el kg	0,13 m
22) Alimentos deshidratados el kg	0,13 m
23) Conservas de origen animal y/o vegetal el kg.	0,13 m
24) Alimentos preparados listos para el consumo, platos, comidas preparadas de origen animal y vegetal por unidad	0,13 m
25) Productos congelados por unidad	0,13 m
26) Hielos el kg.	0,13 m
27) Productos azucarados (repostería y confitería) por unidad de venta	0,13 m
28) Todo producto alimenticio no contemplado en el presente artículo por unidad de venta	0,13 m

CAPITULO IX DERECHOS DE OFICINA

1. Secretaría de Gobierno y Secretaria de Hacienda



Por cada actuación que se realice ante el D.E., cuando no tengan asignadas tarifas específicas hasta 5 (cinco) fojas, total:	45,63 m
Por cada foja adicional:	9,126 m
Por cada título que se expida en el lote de tierra, nicho o sepultura:	91,26 m
Por los duplicados de los títulos del inciso anterior:	91,26 m
Por la transferencia de permisos habilitados de comercio o vehículos de transporte escolar, taxis y remis.	182,52 m
Por cada licencia de conductor	182,52 m
Por cada renovación de la misma	91,26 m
Por cada duplicado de la misma	91,26 m
Por examen de aptitud física, de categoría y de cambio de domicilio relacionado con la licencia de conductor	91,26 m
Por rubricación de Libro de Inspección	136,89 m
Por rubricación de duplicado de Libro de Inspección:	136,89 m
Por cada permiso de consulta de datos de expedientes archivados:	91,26 m
Por cada certificado de deuda de tasas municipales:	182,52 m
Por cada duplicado de los certificados anteriores:	136,89 m
Por cada reanudación de trámite de expediente archivado o para su agregación a nuevas actuaciones a pedido del interesado:	91,26 m
Por cambio de rubros o domicilio en permisos ya habilitados para el mismo titular	182,52 m
Por duplicados del certificado de habilitación de industrias o comercios y vehículos:	182,52 m
Por la venta de pliegos de bases y condiciones, se abonará sobre el valor del presupuesto oficial correspondiente, hasta 10.000.000:el 1/000 (uno por mil) y sobre el excedente alícuota del 0,5/000 (medio por mil)	



Por la expedición o visado de documentos municipales a requerimiento de los interesados, fuera del horario de atención al público, por cada hora o fracción que demande el trámite se abonará el equivalente a los horas extras que debe percibir el personal encargado de realizarlo.

Por suministro de informe, certificados, guías remisiones a feria y permisos de marcación o señalada animal correspondiendo en los documentos sobre los que versa el informe, se aplicará un valor equivalente a (dos) permisos de marcación.

Por formularios de certificación de guías, remisiones y permisos

9,126 m

Por cada expediente administrativo en el Tribunal de Faltas deberá abonarse

136,89 m

Por la inscripción o actualización en el registro de proveedores

136,89 m

Por el envío de Cartas Documentos el valor de las mismas determinado por el Correo Argentino incrementado en un 100%.

Por cédulas, notificaciones y/o intimaciones el valor de las Cartas Documentos determinado por el Correo Argentino.

Certificado de Legalidad Licencia de Conducir

91,26 m

- A. Por el precinto de rodados 45,63 m
- B. Por las ampliaciones de rubro de comercio 456,30 m
- C. Libreta Sanitaria 182,52 m
- D. Renovación de la Libreta Sanitaria 136,89 m
- E. Por el otorgamiento de libre deuda sobre automotores, por cada vehículo. 55,63 m
- F. Registro de Canes 68,445 m
- G. Registro de Bicicletas 68,445 m
- H. Por todo otro trámite no contemplado en el presente artículo 68,445 m
- I. Pedido de comprobante de acta de infracciones 45,63 m
- J. Por certificado de Libre Deuda y por Partida exigible para la transferencia de inmuebles, el dos por mil (0,2%) del valor fiscal, o la tasa mínima de 200,00 m (doscientos módulos), la que sea mayor.
- K. Por nueva emisión, renovación o reposición de oblea de remis. 202,80 m



L. Por Transporte de vehículos por multa, secuestro, disposiciones legales y otros motivos 1352,00 m

2. Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

A. Por cada certificado catastral	135,20 m
B. Por cada certificado de zonificación uso conforme	67,60 m
C. Por cada certificado de numeración domiciliaria	67,60 m
D. Por cada fotocopia de planta catastral	33,80 m
E. Por cada unidad oficina de copia de plano:	33,80 m
F. Por ejemplar de Normas de Delimitación Preliminar de	135,20 m
G. Por ejemplar de zonificación según usos	135,20 m
H. Por ejemplar Código de Edificación	135,20 m
I. Por Carpeta de Obra	422,50 m
J. Por Duplicado de Certificado Final de Obra	67,60 m
K. Por trámite de inscripción como Constructor (extensión de carnet)	338,00 m
L. Pago matrícula anual de constructor (nuevo)	169,00 m
M. Por visación y aprobación solicitudes de movimientos de suelo por m ³	1,352 m
N. Por visación y aprobación de planos de mensura y subdivisión o unificación hasta 5 parcelas	270,40 m
i. Parcelas en áreas urbanas, por parcela excedente	169,00 m



	ii. Parcela en área complementario urbana	67,60 m
	iii. Por parcelas en áreas especiales	439,40 m
O.	Fraccionamiento rurales, por hectárea	13,52 m
P.	Por autorización de instalación de líneas telefónicas:	270,40 m
Q.	Por uso de contenedores por día	390,00 m

CAPITULO X DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

a) La tasa general de visado de la documentación se establece en el 1% (uno por ciento) del valor de obra al momento de la presentación de los planos; cuando por cualquier circunstancia no pudiera valuarse por dicho método, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado por la S.O. y S.P. para la obra en cuestión. Las Obras existentes y aquellas iniciadas sin permiso de obra, sufrirán un recargo del 50 % del valor de los derechos de Construcción, sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

b) Por la visación de anteproyectos a requerimiento del interesado, se liquidará el 20% (veinte por ciento) del derecho correspondiente establecido en el inciso anterior, siendo descargada en la presentación posterior del proyecto.

c) Efectuada la valoración la tasa de visada en ningún caso podrá ser inferior a 312 m.

CAPITULO XI DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Por ocupar en la vía pública y lugares de dominio público se abonarán los siguientes derechos:

Al iniciarse el período gravado, según corresponda el día 10 o el día hábil inmediato posterior en su defecto.

Surtidores en la vía pública	202,80 m
Por uso de subsuelo con construcciones especiales, por m3 y por año instalado en la vía pública	16,90 m
Por cada kiosco de hasta 10 m2	405,60 m
Por estacionamiento autorizado de automóviles para la venta por unidad y por año:	405,60 m



Por estacionamiento de colectivos en lugares habilitados fuera de estaciones terminales por unidad y por año:	608,40 m
Por derecho de uso o alquiler de ventanilla o boletería en estación terminal de ómnibus por unidad y por mes	676,00 m
Por ocupación de la acera con materiales frente a obras en construcción con sujeción a las normas vigentes por m ² o fracción y por mes	67,60 m
Por ocupación de veredas con mesas frente a bares y confiterías, por cada mesa y por bimestre	67,60 m
Por cada toldo y por año	135,20 m
Por cada marquesina, por año	270,40 m
Por ocupación de la vía pública en lugares expresamente autorizados por la Municipalidad en situaciones no previstas en incisos anteriores, por año y fracción (comercios, verdulerías, etc.)	1.690,00 m
Por derechos de uso en los palenques para alquiler de caballos en la vía pública, hasta un máximo de 10 caballos, por año o fracción	676,00 m
Por excedente, por caballo y por año o fracción	67,60 m
Por ocupación del espacio aéreo, todo cableado o instalación que no estuviere expresamente gravado por la ley nacional o provincial, u ordenanza municipal, abonara por mes y por conexión de abonados. (Mínimo mensual de 3380m)	1.04 m
PRESTADORES DE SERVICIOS	
a) Por la ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes	8.450,00 m
b) Por la ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes	8.450,00 m



- c) Por la ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de redes distribuidoras de agua corriente y cloacas, por parte de empresas prestadoras de tales servicios, por mes 8.450,00 m
- d) Ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión, de imágenes de televisión, pagará por mes 3380,00 m
- e) Por la ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas de comunicación o de telefonía que no tengan la finalidad de prestar el servicio público de telecomunicaciones mencionado en el Art. 39º de la Ley Nº 19.798 por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes 3380,00 m

CAPITULO XII **DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Fíjese los siguientes derechos:

- Por cada entrada a espectáculo o funciones públicas (deportivas, musicales, artísticos, cinematográficos, campestres, culturales, bailes y/u otros no contemplados) se abonará el 5% (cinco por ciento) de su valor como mínimo por día o función según corresponda 456,30 m
- Por permiso para parques de diversiones, por día 456,30 m
- Por permiso para espectáculos circenses, por día 684,45 m

Los derechos de espectáculos no excluyen los que pudieran corresponder en concepto de tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Podrán excluirse de los alcances de este Capítulo, aquellos eventos culturales organizados por instituciones locales que cuenten con auspicio Municipal.

CAPITULO XIII **PATENTE DE RODADOS**

Fíjense las tasas anuales a abonar de acuerdo a las categorías que se detallan y por los montos que se establecen a continuación:



Año de Fabricación	Hasta 100cc	Hasta 150cc	Hasta 300cc	Hasta 500cc	Hasta 750cc	Más de 750cc
2015 o posterior	338,00 m	726,70 m	1470,30 m	2028,00 m	2535,00 m	3785,60 m
2014	260,00 m	559,00 m	1131,00 m	1560,00 m	1950,00 m	2912,00 m
2013	270,40 m	540,80 m	1081,60 m	1622,40 m	2163,20 m	3244,80 m
2012	270,40 m	540,80 m	1081,60 m	1222,40 m	2163,20 m	3244,80 m
2011	202,80 m	338,00 m	507,00 m	946,40 m	1757,60 m	2704,00 m
2010	169,00 m	304,20 m	405,60 m	608,40 m	1352,00 m	1622,40 m
2009	135,20 m	270,40 m	405,60 m	540,80 m	1047,80 m	1183,00 m
2008	118,30 m	270,40 m	371,80 m	473,20 m	946,40 m	1183,00 m
2007	118,30 m	202,80 m	304,20 m	405,60 m	811,20 m	709,80 m
2006	67,60 m	202,80 m	169,00 m	202,80 m	338,00 m	405,60 m
2005	67,60 m	169,00 m	135,20 m	169,00 m	338,00 m	338,00 m
2004	67,60 m	169,00 m	135,20 m	135,20 m	270,40 m	304,20 m
Ante.	33,80 m	135,20 m	101,40 m	135,20 m	169,00 m	236,60 m

Para los vehículos cuyos propietarios dominiales acrediten el carácter de nuevos, o que vengan de otra jurisdicción en la cual hayan abonado patentes o derechos análogos a los establecidos en el presente Capítulo con posterioridad al vencimiento anual (último día hábil del mes de mayo), abonarán la mitad del valor establecido en la tablilla.



CAPITULO XIV
TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES MOVIMIENTO	MONTO POR CABEZA				
	Bovino	Ovino	Equino	Porcino	
				h/15 Kg.	+ de 15 Kg.
<p><u>CERTIFICADO DE ADQUISICIONES</u></p> <p>Transferencia particular, o en remate feria local o en establecimiento productor del Partido y frigorífico o mataderos locales:</p> <p>Certificado por animal</p>	10,5625 m	0,9295 m	8,281 m	0,9295 m	2,873 m
<p><u>CERTIFICADO DE GUÍA DE VENTA:</u></p> <p>Dentro de la Provincia y a Liniers:</p> <p>Transferencia particular, o en remate local o en establecimiento productores de otros Partidos y a mataderos o frigoríficos de otras jurisdicciones o para remisión a Liniers, Avellaneda, Mataderos o frigoríficos de otra Jurisdicción:</p> <p>Certificado por animal</p>	13,351 m	5,07 m	10,5625 m	1,859m	2,535 m
<p>a) A otras Provincias:</p> <p>Traslado de productor local transfiriendo a tercero fuera de la Provincia o frigorífico</p>					



de otra Provincia:					
Certificado - Guía por animal	13,351 m	5,07 m	10,5625 m	5,07 m	5,07 m
<u>c) GUÍAS DE TRASLADO:</u>					
1)Traslado a Liniers, Avellaneda y otros mercados o frigoríficos y mataderos de otras jurisdicciones:					
Guía por animal	13,351 m	5,07 m	10,5625 m	3,90 m	5,07 m
2) Traslado de productor a remate feria de otros Partidos:					
Guía por animal	13,351 m	5,07 m	10,5625 m	3,90 m	5,07 m
3) Traslado a otros partidos de la Provincia:					
a) A nombre del propio productor con marca o señal de tercero sin reducir:					
Guía por animal	13,351 m	5,07 m	10,5625 m	2,86 m	3,718 m
b) A nombre del propio productor con marca o señal de su propiedad:					
Guía por animal	5,07 m	5,07 m	5,07 m	5,07 m	5,07 m
4) Traslado fuera de la Provincia:					
a) A nombre del propio productor con marca y señal a tercero sin reducir:					
Guía por animal	10,556 m	5,07 m	7,774 m	5,07 m	5,07 m
b) A nombre del propio productor con marca o señal de su propiedad:					
Guía por animal	5,07 m	5,07 m	5,07 m	5,07 m	5,07 m
<u>d) REMISIONES A REMATE FERIA:</u>					



Remisiones de animales por productores del partido a remate feria local					
Remisiones por animal	1,859 m	0,9295 m	1,859 m	0,9295 m	1,859 m
Si se tratare de animales radicados en el Partido con guía de origen del tipo establecido en el apartado c),					
5) Cuando la remisión se produzca dentro de los quince días de archivada dicha guía, se abonará además:					
Adicional por animal	4,563 m	0,9295 m	4,563m	0,9295m	1,859 m
<u>e) PERMISO DE MARCACIÓN O SEÑALADA:</u>					
Permiso por animal	4,563 m	0,9295m	4,563 m	0,9295 m	1,859 m
<u>f) PERMISO DE REDUCCIÓN DE MARCAS:</u>					
Permiso por animal	4,563 m		4,563 m		
<u>g) PERMISO DE REDUCCIÓN DE MARCA:</u>					
PROPIA A MARCA DE VENTA:					
Permiso por animal	2,7885 m		2,7885 m		
<u>h) GUÍAS DE FAENA</u>					
Guías por animal	1,859 m	0,9295 m	1,859 m	0,859 m	1,859 m
<u>i) GUÍAS DE CUEROS:</u>					
Guía por cuero	1,859 m	1,43 m	1,859 m	1,859 m	1,859 m
<u>i) CERTIFICADO DE CUEROS:</u>					



Certificado por cuero:	3,6335 m				
<u>k) ARCHIVO DE GUÍAS:</u>					
Archivo de guías por animal:	1,859 m	0,9295 m	1,859m	0,9295 m	1,859 m

INSCRIPCIONES Y FORMULARIOS

CONCEPTO	MARCAS	SEÑALES
Corresponde a Marcas y Señales:		
a) Inscripción de boletos de Marcas y Señales	228,15 m	136,89 m
b) Inscripción de transferencia de Marcas y Señales	136,89 m	91,26 m
c) Toma de razón por duplicados de Marcas y Señales	136,89 m	91,26 m
d) Toma de razón de rectificaciones y cambios de Marcas y Señales	136,89 m	91,26 m
e) Inscripción de Marcas y Señales renovadas	136,89 m	91,26 m
f) Duplicados de certificados de guías remisiones y permisos	64,22 m	45,63 m
g) Actas de transferencia de Marcas y Señales	169,00 m	136,89 m

CAPITULO XV

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

Se abonará es seis cuotas por año, con vencimiento el día 10 o hábil inmediato posterior en su defecto, de los meses pares (Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre, Diciembre) y su importe resultará de multiplicar la valuación fiscal, por el coeficiente correspondiente según la tabla siguiente:

VALUACIÓN EN PESOS (\$)		
DESDE	HASTA	COEFICIENTE



20.000.000,01	o más	0,00238601974
13.000.000,01	20.000.000,00	0,00188204146
11.000.000,01	13.000.000,00	0,0015731196
7.000.000,01	11.000.000,00	0,00140563891
6.000.000,01	7.000.000,00	0,00127572354
5.000.000,01	6.000.000,00	0,00117357994
3.500.000,01	5.000.000,00	0,0010923146
2.500.000,01	3.500.000,00	0,00087438065
1.500.000,01	2.500.000,00	0,00074733321
900.000,01	1.500.000,00	0,00068557047
De cero	900.000,00	0,0006365554

Facúltese al Departamento Ejecutivo a emitir la Tasa en forma mensual.

Cuando no se pueda liquidar la tasa de acuerdo a la valuación fiscal, se tributará en base a la superficie del predio, por cuota y por hectárea fiscal. El valor por cuota y por hectárea será de

5,408 m

Establécense los siguientes valores mínimos para el cálculo de la presente tasa según detalle:

Mínimo por cuota:

65,91 m

Mínimo por hectárea y por cuota

4,563 m

Los inmuebles en los que se desarrollen actividades que potencialmente puedan generar un impacto negativo sobre el medio ambiente o que puedan demandar un mayor costo en el servicio de mantenimiento de la Red Vial Municipal, como cavas, acopios de cereales, cerealeras, feed-lot y otras actividades comerciales o industriales a determinar por el Departamento Ejecutivo, sufrirán un recargo del 50% sobre el importe de la tasa base pertinente.

CAPITULO XVI DERECHOS DE CEMENTERIO

1) Por cada inhumación en bóveda	228,15 m
2) Por cada inhumación en nicho o panteón	228,15 m
3) Por cada inhumación en tierra o sepultura	343,07 m
4) Por cada Reducción y depósito en urna	172,38 m
5) Por cada reducción en tierra hasta una profundidad de 0,80 m se cobrara un adicional de	114,92 m
6) Cuando pase dicha profundidad se cobrara un excedente de	172,38 m
7) Por cada reducción en tierra que se tenga que romper monumento o retirar	114,92 m
8) Por cada exhumación y traslado externo e interno	343,07 m
9) Por cada exhumación	172,38 m
 Bóvedas y panteones	
10) Terrenos para bóvedas y panteones por 50 años el m ²	861,90 m
11) Por cada transferencia de terreno baldío	287,30 m
12) Por cada transferencia de bóveda o panteón	2856,10 m
13) Por cada renovación de bóveda de 9 m ² por 20 años	1546,35 m
14) Por cada renovación de bóveda de 6 m ² por 20 años	1377,35 m
15) Por renovación de panteón en las Sec. A, B, C, E, J, L por 20 años	1715,35 m



16) Aquellas bóvedas que ocupen dos o más terrenos se cobrará los o los múltiplos correspondientes a los terrenos que ocupen. (al inc. 10 o 11)	
17) Por barrido y conservación de bóveda o panteón por terreno que ocupe y por año con vencimiento 10/3	273,78 m
18) Por barrido y conservación de terreno para bóveda y por un año con vencimiento 10/3	273,78 m
Nichos por arrendamiento por 10 años de nichos con galerías	
19) Sectores A, C, R, S, V, 1, 2, 3 FILA	3084,25 m
20) Sectores A, C; R, S, V, 4 FILA	1715,35 m
21) Sectores D, B, F 1, 2, 3 FILA	1715,35 m
22) Sectores G, I, K, T 1, 2, 3, FILA	2281,50 m
Arrendamientos por 10 años de nichos sin galería	
23) Sectores A, B, G, H, AB 1,2,3 FILA	2518,10 m
24) Sectores A, B, G, H, AB 4, 5, FILA	1715,35 m
25) Renovaciones por 10 años ídem arrendamiento	
26) Por cada transferencia de nicho con o sin galería	228,15 m
27) Por arrendamiento o renovación de nicho urnario.	136,89 m
28) Por Barrido y conservación por nicho y por año, vencimiento 10 /3	136,89 m
Fosas por sepultura	
29) Arrendamiento por 10 años de terreno para fosas	574,60 m
30) Por renovación por 10 años de fosa	574,60 m



31) Por arrendamiento o renovación de urna	172,38 m
32) Por transferencia de terreno para fosa	172,38 m
33) Por Barrido y Conservación Por fosa y por año	136,89 m
Por arrendamientos devueltos podrá el departamento ejecutivo otorgar un crédito o devolución proporcional al tiempo restante	

CAPITULO XVII TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

1) Se abonarán los servicios que se presten de acuerdo a los aranceles fijados en el convenio, para los casos no previstos se abonará lo establecido en el PMO, o nomenclador de IOMA o INOSx3 o la ordenanza impositiva el que sea mayor.	
2) servicio mensual hogar de ancianos	456,30 m
3) Servicio de Ambulancia dentro del Partido, sin médico.	912,60 m
4) Por servicio de ambulancia en evento, sin médico	

Por Hora	Por día
520,00 m	3.900,00 m

5) Para el servicio de ambulancia con medico para los ítems 3 y 4, la tarifa se incrementara un 50%.	
6) Por servicios en accidentología vial prestados sobre rutas provinciales y/o nacionales concesionadas, que incluyan chofer, médico y/u otro profesional de la salud.	10.140,00 m

CAPÍTULO XVIII TASAS POR SERVICIOS VARIOS

1) Por la realización de trabajos para terceros con máquinas y equipos municipales, se cobrará por hora y por equipo:	
Moto-niveladoras:	1953,90 m
Tracto-cargadoras y/o	1473,68 m



retroexcavadoras:	
Topadoras:	2053,35 m
Equipo de palón de arrastre:	828,10 m
Camión para transporte, por viaje hasta 30 Km.:	684,45 m
Por cada 10 Km. adicional de recorrido:	69,29 m
2) Por la venta de tierra de propiedad municipal para terceros a utilizar dentro de predio privado, se abonará por m3. con carga y transporte (dentro del radio urbano) realizados por la Municipalidad:	753,74 m
con carga municipal y transporte por el interesado:	616,85 m
con carga y transporte por el interesado:	273,78 m
3) Vivero Municipal, venta de ejemplares a plantar dentro del predio privado, según la especie, por cada una se abonará:	
Acer negundo	42,25 m
Fresno americano	28,73 m
Acacio bola	69,29 m
Crataegus	28,73 m
Ligustro / ligustrina	13,52 m
Sauce	28,73 m
Araucaria	69,29 m
Paraíso	42,25 m
Pino marítimo	13,52 m
Olmo	42,25 m
Árbol del Cielo	28,73 m
Catalpa	28,73 m
Eucaliptus	13,52 m
Palmera	69,29 m
Flores de Estación (Macetitas)	6,76 m



Otras especies ornamentales	69,329 m
Otras especies forestales	13,52 m

Para los ejemplares de más de 2(dos) años del vivero, se incrementará su valor un 40% por año.

4) Centro Deportivo Municipal (Horario de funcionamiento de 7 a 22 hs.).

Únicamente se abonarán como reserva de turno en caso de eventual simultaneidad de uso, caso contrario será totalmente gratuito salvo nocturno.

		Por persona y por hora
Fútbol	78,00 m	6,76 m
Papi - fútbol	63,70 m	6,76 m
Tenis	22,10 m	6,76 m
Vóley	63,70 m	6,76 m
Handboll	53,30 m	6,76 m
Básquet	53,30 m	6,76 m
Pelota al Cesto	53,30 m	6,76 m
Frontón tenis	22,10 m	6,76 m

Vóley, básquet, y cesto nocturno, recargo del 200% para cubrir gastos de luz y horas extras del personal de control (únicamente con reserva previa).

5) Otros servicios prestados a particulares, cuando demanden afectación de mano de obra, se abonará el valor hora de trabajo de acuerdo a la liquidación de remuneraciones de los agentes afectados por hora – hombre en un mínimo de:

69,29 m

6) Por el alquiler de las instalaciones de la Casa de la Cultura (según las condiciones que se fijan en el Reglamento Interno de ocupación y uso) por evento o espectáculo:

a) A INSTITUCIONES DE BIEN PUBLICO DE NUESTRA COMUNIDAD

692,90 m

o el 10 % de lo recaudado por la venta de entradas, lo que resulte mayor.

b) A EMPRESAS PRIVADAS, COMPAÑÍAS TEATRALES, u OTRAS

2737,80 m

O el 10% de lo recaudado por la venta de entradas, lo que resulte mayor.



c) Podrán excluirse de los alcances del punto 6 del capítulo 18 aquellos eventos culturales organizados por instituciones locales que cuenten con auspicio municipal, siempre y cuando las instituciones organizadoras demuestren fehacientemente ser los únicos totales beneficiarios.

7) Los alumnos que concurren a cursos organizados por la Municipalidad pagaran en concepto de

Inscripción:	84,50 m
Cuota Mensual	41,60 m

8) Por el alquiler de las instalaciones del Anfiteatro del Paseo del Bicentenario (según las 1170m condiciones que se fijan en el Reglamento de ocupación y uso) por evento o espectáculo:

9) Por el alquiler de las instalaciones del Anfiteatro del Paseo del Bicentenario (según las condiciones que se fijan en el Reglamento de ocupación y uso) por evento o espectáculo: 3.900m

CAPITULO XIX

MULTAS POR CONTRAVENCIONES E INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES FISCALES

Facúltese al Sr. Juez de Faltas Municipal a fijar las multas pertinentes a la violación de las distintas disposiciones vigentes, por cada una de ellas y según su merituación. Las multas tendrán las siguientes caracterizaciones y consecuencias en el tiempo:

A).- Multas por contravenciones a las normas de Construcción y/o a las normas de Zonificación Urbano Territorial:

A.1.- OBRAS DE CONTRAVENCIÓN PERMANENTE:

i Mientras se hallen ejecutadas las obras que dieron origen a la contravención, las multas serán continuas, de carácter permanente y de pago anual durante la permanencia de las mismas. La contravención y el pago de multas solo fenecen si las obras que dieron origen a la contravención son demolidas o removidas fehacientemente en su totalidad.

ii En el caso que la contravención se efectúe en una vivienda unifamiliar, preexistente o existente, de menos de 100 m², de categoría igual o menor al indicado como "D" o "E" de la planilla de revalúo de ARBA, el valor de la multa que resulte será de aplicación por única vez, mientras que se conserve esta situación.

Es condición necesaria para que se contemple este beneficio, que el inmueble en contravención sea vivienda única, de residencia estable y permanente, debiéndose presentar los elementos probatorios correspondientes al Juez de Faltas en caso que este las solicite.

En caso de venta o transferencia o donación del inmueble en contravención, sean estos a título gratuito u oneroso, este beneficio caduca automáticamente.

A.2.- OBRAS DE CONTRAVENCIÓN OCASIONAL: Corresponde a contravenciones que no alteran lo establecido en las normas de Construcción y/o a las normas de Zonificación Urbano Territorial. Las contravenciones y el pago de multas en este concepto, serán de aplicación por única vez y por infracción. Solo para este caso "A2", las presentaciones espontáneas sin que haya mediado invitación y/o intimación

municipal, podrán gozar del beneficio de reducción en el valor de las multas de hasta el 50% por cada contravención.

Para todos los casos, las contravenciones a las normas de Construcción y/o de Zonificación Urbano Territorial, se contabilizarán en módulos equivalentes cada uno al dos y medio por ciento (2,5%) del valor del derecho de construcción de obras existentes vigente al momento de la liquidación, según lo regulado en el CAPÍTULO X de la Ordenanza Impositiva vigente o la que la modifique, amplíe o sustituya.

Las contravenciones se clasifican y califican por módulos según Tabla que obra al final del presente Capítulo.

Las multas continuas serán cargadas en la emisión de las boletas para el pago de la Tasa por Servicios Generales de la construcción en infracción, hasta que cese la comisión de falta constructiva.

B).- Multas por contravenciones no encuadradas en el ítem anterior A:

Para esta categorización, por cada una de ellas y según su meritación, tomando como base entre el duplo y el décuplo del gravamen de referencia y/o en valores pecuniarios, según corresponda, serán en módulos, entre un mínimo de 130 m y un máximo de 156.000 m, excepto en casos normados por ordenanza especial o lo establecido en el inciso A precedente. Estos valores podrán incrementarse hasta un triple por causas graves cuando esté en riesgo la seguridad, salud y/o higiene de la población y podrán ir incrementando en un 100% en cada caso de reincidencia.

INTERESES AUTOMATICOS DE ACTUALIZACIÓN POR PAGOS FUERA DE FECHA Y REINCIDENCIAS EN CONTRAVENIR LAS NORMAS VIGENTES

Toda deuda por tasas, contribuciones, así como también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y/o multas, que no sea abonada dentro de los plazos establecidos a tal efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna intereses del 0.7 x mil diario, aplicable sobre la cantidad de días de mora. En ocasión de producirse una reincidencia en contravenir las normas vigentes, la primer reincidencia duplicará los valores de las tasas e intereses, la segunda reincidencias triplicará los valores de las tasas e intereses y así sucesivamente.

Nº	CARACTERIZACIÓN	MODULOS	PONDERACION
1	Por construir sin permiso con o sin superficie declarada que cumplen con las normas de construcción y/o de zonificación, por metro cuadrado (m ²)	50,70 a 169,00	Cada contravención
2	Por ampliaciones o modificaciones en viviendas unifamiliares de hasta un quince por ciento (15%) de la superficie aprobada, que no hayan sido intimadas y que no infrinjan las normas de zonificación, ni de construcción, por metro cuadrado (m ²)	16,90 a 84,50	Cada contravención
3	Por construcción sin permiso municipal, se trate de nuevas ampliaciones o modificaciones de obras autorizadas o de carácter transitorio y/o antirreglamentario por metro cuadrado (m ²)	338,00 a 6760,00	Anualmente
4	Por colocar escombros en la vía pública u ocuparla con materiales mas de 72 hs, por cada metro cuadrado (m ²) o fracción	67,60 a 676,00	Cada contravención



5	Por daño, destrucción, tala de árboles sin autorización municipal en la vía pública, por individuo forestal.	338,00 a 3380,00	Anualmente
6	Por no retirar el andamiaje luego de las cuarenta y ocho (48) horas de concluída la obra o quince (15) días después de paralizada.	84,50 a 676,00	Cada contravención
7	Por no resguardar la caída de materiales a patios, veredas o fincas linderas	338,00 a 1690,00	Cada contravención
8	Por no colocar la valla reglamentaria o como lo determine en casos especiales la Dirección de Obras Particulares	338,00 a 1690,00	Anualmente
9	Por error o falseamiento de datos en la documentación presentada	169,00 a 4225,00	Cada contravención
10	Por falsificación comprobada de firmas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal	169,00 a 8450,00	Cada contravención
11	Por inexistencia en obra de baño, retrete o excusado para el personal, que cumpla con las, normas de seguridad e higiene	84,50 a 845,00	Cada contravención
12	Por construcción de obrador antirreglamentario o por no retirarlo al concluir o pararse la obra	84,50 a 1690,00	Anualmente
13	Por habitar el obrador con personas que no sea solo el sereno	84,50 a 2535,00	Anualmente
14	Por inexistencia en obras de planos de construcción aprobados o en trámite	84,50 a 338,00	Cada contravención
15	Por inexistencia del cartel de obra reglamentario en el frente de la obra o por hallarse incompleto o no cumplir con los requisitos	84,50 a 845,00	Cada contravención
16	Por impedir el acceso de los inspectores municipales a la obra	345,00 a 1690,00	Cada contravención
17	Por no cumplimentar las normas sobre cercos y aceras por metro	169,00 a 3380,00	Anualmente
18	Por inmuebles que afecten la salud y seguridad públicas.	169.00 a 33.800	Anualmente
19	Por construcciones que total o parcialmente no tengan la correspondiente aprobación de planos expedida por la Municipalidad.	169.00 a 33.800	Anualmente
20	Por deterioros causados a fincas linderas o arrojar escombros y/o residuos sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal	169,00 a 3380,00	Cada contravención
21	Por no en tener higiene y/o el orden en obra o generar contaminación visual	169,00 a 3380,00	Cada contravención
22	Por la alteración de la altimetría de los lotes, sin permiso municipal, por cada diez centímetros (10 cm) de alteración en exceso por m ²	338,00 a 8450,00	Anualmente
23	Por no cumplir con superficie y/o medidas mínimas de cada ambiente	84,50 a 1690,00	Anualmente
24	Por violación de Clausura	338,00 a 6760,00	Anualmente y/ó por Cada contravención
25	Por uso no permitido en las normas de zonificación	676,00 a 33800,00	Anualmente



26	Por cada vivienda construida en exceso sobre lo permitido por la normativa de zonificación, ponderándose por cada treinta metros cuadrados (30 m ²) cubiertos o fracción	84,50 a 8450,00	Anualmente
27	Por exceso de F.O.T. por metro cuadrado (m ²) excedido	84,50 a 1690,00	Anualmente
28	Por exceso de F.O.S por metro cuadrado (m ²) excedido	169,00 a 3380,00	Anualmente
29	Por exceder la altura máxima de las plantas altas, con las alturas permitidas por la norma de zonificación, por cada treinta metros cuadrados (30 m ²) cubiertos o fracción de la planta excedida.	84,50 a 845,00	Anualmente
30	Por invasión de retiros de edificación, por metro cuadrado (m ²) o fracción invadida	33,80 a 101.4,00	Anualmente
32	Per exceso en la densidad permitida en la zona, por cada habitante excedente.	84,50 a 845,00	Anualmente y/ó por Cada contravención
33	Por infringir disposiciones de edificación o zonificación no nominadas en el presente capítulo.	84,50 a 33.800,00	Anualmente y/ó por Cada contravención
34	Por no cumplir disposiciones nacionales y provinciales que afecten la salud y el medio ambiente	676,00 a 50,700	Anualmente
35	Por falta de rampas para discapacitados en las aceras de las propiedades ubicadas en las esquinas	338,00 a 3380,00	Anualmente

En caso de multas anuales se autoriza al Departamento Ejecutivo a liquidar y enviar las mismas en cuotas en las emisiones de las Tasas que gravan los inmuebles.

CAPÍTULO XX

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal:

a) Por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación que no se encuentren emplazados en la vía pública, se abonará el siguiente monto: 39.000 m por cada estructura (otorgamiento certificado habilitación)

b) Por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación que no se encuentren emplazados en la vía pública, se abonará el siguiente monto: 19.500 m por cada estructura (renovación certificado habilitación)

c) Por cada estructura y/o dispositivo y/o sistema con destino a soporte para la colocación de antenas tipo wicapo cualquier otro dispositivo de transmisión emplazada en la vía pública: 13.000 m por cada estructura (otorgamiento certificado habilitación)



d) Por cada estructura y/o dispositivo y/o sistema con destino a soporte para la colocación de antenas tipo wicapo cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública: 6.500 m por cada estructura (renovación certificado habilitación)

CAPITULO XXI

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACION

a) De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de Estructuras de Soporte de Antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier tipo de radio o telecomunicación, que no se encuentren emplazadas en la vía pública, los siguientes montos mensuales:

- Contribuyentes y/o Responsables no empadronados en el Registro Municipal de Prestadores del Servicio de Telefonía y Telecomunicaciones.

Por estructura de soporte (sitio generador) 6.645,00 m x mes.-

- Contribuyentes y Responsables empadronados en el Registro Municipal de Prestadores del Servicio de Telefonía y Telecomunicaciones.

Por estructura de soporte (sitio generador) 2.000,00 m x mes.-

b) De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de Estructuras por cada estructura y/o dispositivo y/o sistema con destino a soporte para la colocación de antenas tipo wicapo cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, los siguientes montos mensuales:

- Contribuyentes y/o Responsables no empadronados en el Registro Municipal de Prestadores del Servicio de Telefonía y Telecomunicaciones.

Por estructura de soporte emplazada en vía publica en zonas aptas..... 5.200,00 m x mes.-

- Contribuyentes y Responsables empadronados en el Registro Municipal de Prestadores del Servicio de Telefonía y Telecomunicaciones.

Por estructura de soporte emplazada en vía publica en zonas aptas..... 2.000,00 m x mes.-

El pago de la inspección de las Estructuras soporte de antenas, será por cada contribuyente y/o responsable del uso de cada Estructura portante, ya sea en Modalidad Exclusiva o en Modalidad Compartida.

CAPITULO XXII

TASA DE SEGURIDAD

Los vencimientos de la Tasa de Seguridad para los siguientes contribuyentes:

A- 1) los titulares del dominio de los inmuebles urbanos con exclusión de los nudos propietarios.-

A – 2) Los usufructuarios.-

A – 3) Los poseedores a título de dueño del ejido urbano

B -1) Los titulares de dominio de los inmuebles rurales; con exclusión de los nudos propietarios.



B – 2) Los usufructuarios.-

B – 3) Los poseedores a título de dueño del sector rural.-

De la ordenanza fiscal, coincidirán con los establecidos para la tasa de limpieza y conservación de la vía pública y mejorada de la red vial respectivamente.-

Los contribuyentes indicados en el inciso A abonarán una tasa equivalente al 15 % de lo determinado para la Tasa por Servicios Generales.-

Los contribuyentes indicados en el inciso B abonarán una tasa equivalente al 15% de lo determinado para la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial.-

CAPITULO XXIII **DEL PAGO ANUAL**

Para el caso de las Tasas por Servicios Generales, Seguridad, Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal y de Seguridad e Higiene se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer un descuento adicional por pago total anual del ejercicio calendario vigente, que será de:

5% cuando cancele los seis bimestres en la primera cuota.

4% cuando cancele los cinco bimestres en la segunda cuota.

3% cuando cancele los cuatro bimestres en la tercera cuota.

2% cuando cancele los tres bimestres en la cuarta cuota.

1% cuando cancele los dos bimestres en la quinta cuota.

Solamente corresponderá el descuento cuando el pago se realice dentro de las fechas de vencimiento fijadas para cada cuota, no correspondiendo el descuento cuando el pago se realice fuera de término.-

CAPITULO XXIV **DEL BENEFICIO POR BUEN CUMPLIMIENTO**

Determinése un descuento por buen cumplimiento del 15% (quince por ciento) para aquellos contribuyentes que se encuentren al día en el pago de las tasas y derechos municipales de las siguientes contribuciones:

- Limpieza y Conservación de la Vía Pública de la Tasa por Servicios Generales;
- Contribuyentes incluidos en la Zona 4 de la Tasa por Servicios Generales;
- Tasa de Seguridad;
- Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; y
- Tasa de Seguridad e Higiene

Determinése un descuento por empadronamiento con clave única de identificación municipal del 5% (cinco por ciento) para aquellos contribuyentes que se encuentren al día en el pago de las tasas y derechos municipales de las siguientes contribuciones:

- Limpieza y Conservación de la Vía Pública de la Tasa por Servicios Generales;
- Contribuyentes incluidos en la Zona 4 de la Tasa por Servicios Generales;
- Tasa de Seguridad;
- Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; y
- Tasa de Seguridad e Higiene



- Impuesto automotor municipalizado
- Patentes de rodados
- Derechos de cementerio

DISPOSICIONES GENERALES

Todos los capítulos, los importes y los cálculos de la Ordenanza Impositiva están expresados en módulos (m) con sus respectivos centésimos.

Se fija el valor del módulo en PESOS Uno con 00/100 (\$ 1,00).

Todas las disposiciones y valores establecidos en la presente Ordenanza serán de aplicación a partir de su promulgación.

Comuníquese al D.E., al Honorable Tribunal de Cuentas de la Pcia. de Bs. As. Regístrese y archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.-

Registrada bajo el n° 2285/14.-

General Juan Madariaga, 5 de enero de 2015.

VISTO la Ordenanza n° 2285/14, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes celebrada el pasado 26 de diciembre de 2014;

Por ello, en ejercicio de sus atribuciones;

EI INTENDENTE MUNICIPAL DE GENERAL JUAN MADARIAGA

DECRETA

ARTICULO 1°. Promúlgase la Ordenanza nro. 2285/14, del Honorable Concejo Deliberante.

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

A los fines de la aplicación de este capítulo, se dividirá al partido de General Juan Madariaga en cuatro zonas según lo establecido en la ordenanza fiscal.

Zonas 1, 2 y 3: abonarán por bimestre los conceptos de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública de acuerdo a la base imponible a que hace referencia según detalle y estará constituida por la valuación fiscal general de los inmuebles determinado por el catastro municipal. Las correspondientes tasas serán abonadas en seis cuotas bimestrales en los meses de Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre, Diciembre, fijándose como fecha de vencimiento el día 10 del mes o el primer día hábil posterior en su defecto.

Zona 4: se aplicará el siguiente esquema de cálculo de acuerdo a la valuación fiscal general de los inmuebles determinados por el catastro municipal, para determinar el importe bimestral de la Tasa por Servicios Generales:

- d) Se establecerá la valuación fiscal total del inmueble como método de selección del coeficiente correspondiente y de acuerdo a la siguiente escala, y se multiplicarán las valuaciones fiscales vigentes de tierra y edificación por los coeficientes correspondientes y los producidos se adicionarán entre sí.

Valuación Fiscal en Pesos (\$)		Coeficiente Bimestral	
Desde	Hasta	Tierra	Edificio
15.000.000,01	o más	0,04989894	0,004989894
12.000.000,01	15.000.000,00	0,03838497	0,003838497
9.000.000,01	12.000.000,00	0,028788136	0,00199213651
5.000.000,01	9.000.000,00	0,01919164	0,00145859675
3.000.000,01	5.000.000,00	0,018225129	0,00142213331
1.000.000,01	3.000.000,00	0,01725828	0,00138566649
700.000,01	1.000.000,00	0,015546141	0,00131638325
500.000,01	700.000,00	0,01399151	0,00125056624
300.000,01	500.000,00	0,01259219	0,0011880362
220.000,01	300.000,00	0,01196182	0,00115833445
0,00	220.000,00	0.01076699	0,00112864791

El importe determinado por aplicación de este método, no podrá ser menor que 221,00m bimestrales.

Cuando no se pueda liquidar la tasa de acuerdo a la valuación fiscal, se tributará en base a la superficie del predio, por cuota y por metro cuadrado (m²) fiscal. El valor por cuota y por m² será de

0,000741 m

Se aplicarán los siguientes índices correctores para las sub-zonas determinadas en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal:

Sub-Zona	Índice Corrector
CR1	1
CR2	0,6667

La correspondiente tasa se abonará en seis cuotas por año, con vencimiento el día 10 o hábil inmediato posterior en su defecto, de los meses pares (Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre, Diciembre).

Título I TASA POR ALUMBRADO

Se abonarán por mes los conceptos que se indican a continuación en doce cuotas mensuales a través del convenio con COEMA. Para los contribuyentes que no posean medidor se faculta al D.E. a liquidarla conjuntamente con la tasa de limpieza y conservación de la Vía Pública.

a) TASA BASE

1) Alumbrado Público.

1.1) gas de Mercurio o Sodio hasta tres luminarias por 150 Wat o más, cada una; por cuadra pavimentada

1.1) gas de Mercurio o Sodio hasta tres luminarias por 150 Wat o más, cada una; por cuadra pavimentada

a) Lotes edificados o no por metro lineal de frente 4,056m

b) Edificios de Galerías Comerciales, para cada unidad funcional 20,31m

c) Unidad propiedad horizontal

1.2) gas de mercurio o sodio hasta 3 luminarias o más, 125 Wat por cuadra y/o 1 luminaria de 150 Wat o más cada cincuenta metros por cuadra con cordón cuneta o tierra 30,48m

a) Terrenos edificados o no por metro de frente 2,53 m

b) Edificios de galerías, comerciales por unidad 12,88m

c) Unidad propiedad horizontal

1.3) una luminaria de 100 Wat por esquina 19,31m

Terrenos edificados o no por metros de frente 0,8957m

DESCUENTOS / RECARGOS

Serán de aplicación en los siguientes casos, sobre la tasa base correspondiente:

Los terrenos edificados o no, ubicados en esquina en cualquiera de los sectores, abonarán al 70% de la suma de los metros de frente que tuvieran sobre ambas calles.

Los inmuebles que representen un riesgo para la seguridad o la salubridad pública, recibirán un recargo del 200% sobre el importe de la tasa base pertinente y no contarán con los beneficios, exenciones y descuentos determinados por las ordenanzas fiscal e impositiva.

Los terrenos edificados o no mayores de 20 mts. en el área de cordón cuneta o tierra, abonarán la tasa base completa sólo hasta dicha cantidad, aplicándose luego el 30% de la misma hasta 80 metros; el exceso de 80 metros está exento.

e) TASA ADICIONAL: Se cobrará a los usuarios un cargo fijo mensual sobre los consumos de energía eléctrica conforme a la siguiente escala:

f)

Residencial y Comercial	Importe
0 - 40 Kwh	6,76m
41 - 80 Kwh	13,52 m
Más de 80 Kwh	40,56 m
Industrial	40,56 m

Título II

LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Se abonarán por año los conceptos que se indican a continuación en seis cuotas bimestrales en los meses (Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, Noviembre y Diciembre) fijándose como fecha de vencimiento el día 10 del mes o el primer día hábil posterior en su defecto. Facúltese al D.E. a emitirla en forma mensual.

La tasa contributiva estará compuesta mediante una base relacional dispuesta entre los metros lineales de frente del inmueble y el producto establecido por el coeficiente correspondiente y las valuaciones fiscales inmobiliarias del catastro municipal. La percepción contributiva será efectiva para las zonas comprendidas en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal y el índice de corrección.

1) LIMPIEZA

C. Calculo por metro lineal:

1.1) PAVIMENTO

a) Lotes edificados (vivienda o comercio, servicio común) por unidad 30.25 m

b) Edificios de Galerías comerciales 26.53 m



- c) Lotes edificados incluye los negocios cuya actividad pueda demandar potencialmente un mayor costo en el servicio de recolección, confiterías, mercados, proveedurías, carnicerías y otras a determinar por el Departamento Ejecutivo. Por unidad: 114.075 m
- d) Supermercados por unidad 172.4645m
- 1.2) Cordón Cuneta o mejorado
- a) Terrenos edificados o no, servicio común, por unidad: 11.4075 m
- b) Terrenos edificados o no, servicio especial, por parcela: 32.11 m
- 1.3) Calles de tierra 32.11 m
- Terrenos edificados o no, servicio común por unidad 8.957 m
- e) Unidad de propiedad horizontal 39.79 m

D. Cálculo por Valuación Fiscal Bimestral

- v. Resultará de multiplicar la valuación fiscal vigente, por el coeficiente correspondiente según la tabla siguiente:

Valuación Fiscal en Pesos (\$)		Coeficiente (Bimestral)
1.050.000,01	o más	0,00079341444
900.000,01	1.050.000,00	0,00070525728
750.000,01	900.000,00	0,00061710012
600.000,01	750.000,00	0,00057302154
450.000,01	600.000,00	0,00052894296
300.000,01	450.000,00	0,00048486438
150.000,01	300.000,00	0,0004407858
de cero	150.000,00	0,00030855006

Sobre el producido será aplicado el índice de corrección según cada zona establecida en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal.

- vi. Establécese el valor mínimo por bimestre, por cuota y por zona y los índices correctores correspondientes:



	Valor Mínimo (bimestral)	Índice Corrector
Zona 1	27,09 m	1,60
Zona 2	19,88 m	1,20
Zona 3	13.25 m	0,80

- vii. Los inmuebles que representen un riesgo para la seguridad o la salubridad pública, recibirán un recargo del 200% sobre el importe de la tasa base pertinente y no contarán con los beneficios, exenciones y descuentos determinados por las ordenanzas fiscal e impositiva.
- viii. Cuando no se pueda liquidar la tasa de acuerdo a la valuación fiscal, se tributará en base a los metros lineales de frente del inmueble según los valores establecidos en el Inciso A del Ítem 1 del presente Título.

2) CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

A. Cálculo por metro lineal:

2.1) Pavimento (bacheo y tomado de juntas)

- a) Lotes edificados por metros de frente 3.1603 m
- b) Edificios de galerías comerciales por cada unidad 20.618 m
- c) Unidades de Propiedad horizontal 30.927 m

2.2) Perfilado, reposición mejorado y desmalezado, cordón cuneta

- a) Terrenos edificados o no, metros de frente 2.2477 m
- b) Edificados o galerías por cada unidad 11.9145m

2.3) Perfilado, reposición, suelo (tierra)

- Terrenos edificados o no, por metros de frente 0,7774m

Serán de aplicación en los siguientes casos, sobre la tasa compuesta correspondiente.

- 1) Los terrenos edificados o no, ubicados en esquina, en cualquiera de los sectores, abonarán el equivalente al 70% de la suma de los metros de frente que estuvieran sobre ambas calles.
- 2) Los terrenos edificados o no, mayores de 20 metros de frente en los sectores que cuentan con cordón cuneta o tierra, abonarán la tasa completa sólo hasta dicha cantidad, aplicándose luego el 30% de la misma hasta 80 mts. El exceso de 80 mts. Está exento.

C. Cálculo por Valuación Fiscal Bimestral

- v Resultará de multiplicar la valuación fiscal vigente, por el coeficiente correspondiente según la tabla siguiente:



Valuación Fiscal en Pesos (\$)		Coefficiente (Bimestral)
1.050.000,01	o más	0,00031344768
900.000,01	1.050.000,00	0,00027862016
750.000,01	900.000,00	0,00024379264
600.000,01	750.000,00	0,00022637888
450.000,01	600.000,00	0,00020896512
300.000,01	450.000,00	0,00019155136
150.000,01	300.000,00	0,0001741376
de cero	150.000,00	0.00012189632

Sobre el producido será aplicado el índice de corrección según cada zona establecida en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal.

- vi Establécese el valor mínimo por bimestre, por cuota y por zona y los índices correctores correspondientes:

	Valor Mínimo (bimestral)	Índice Corrector
Zona 1	22,99 m	1,60
Zona 2	17,24 m	1,20
Zona 3	11,50 m	0,80

- vii Los inmuebles que representen un riesgo para la seguridad o la salubridad pública, recibirán un recargo del 200% sobre el importe de la tasa base pertinente y no contarán con los beneficios, exenciones y descuentos determinados por las ordenanzas fiscal e impositiva.
- viii Cuando no se pueda liquidar la tasa de acuerdo a la valuación fiscal, se tributará en base a los metros lineales de frente del inmueble según los valores establecidos en el Inciso A del Ítem 2 del presente Título.

3) Durante el año 2015 la determinación sobre la valuación fiscal no podrá superar la determinación por metro de frente y su cuádruplo total.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

- 1) Limpieza de predios
(desmalezamiento, extracción de

16.393m m²

pasto, ramas, escombros, etc. hasta la acera) por cada vez:

2) a) Retiro de residuos cuando excede el servicio normal, por viaje o fracción

1183.00m

b) Retiro de residuos producto de demoliciones u obras en construcción con uso de contenedor de hasta cinco metros cúbicos provisto por el municipio por viaje o fracción con un periodo de permanencia no superior a siete días

1183.00m

3) a)- Construcción de paredones 2 metros de alto por metro lineal o fracción

1.861.704 m

b)- Construcción de veredas por m²

1183.00 m

4) Por el retiro de árboles y por unidad a transportar:

Altura	Menos de 15 m	entre 15 y 20 m	más de 20 m
Diámetro	menos de 30	entre 30 y 50	más de 50
Cuando se encuentren ubicados en las veredas de calles públicas corra riesgo la seguridad pública o lo solicite el propietario frentista su remoción, previa autorización del D.E.	1.368.90 m	2.281.50 m	3.650,40 m

Cuando se encuentren ubicados en inmuebles particulares y surjan de trabajos de limpieza y desmantelamiento contemplados en este capítulo tendrán un recargo del 300%.

CAPITULO III TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIO E INDUSTRIA

A los fines de la aplicación de este capítulo, se dividirá al Partido de General Juan Madariaga en dos zonas según lo establecido en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal.

3) Zona CG: se abonará el concepto del presente título de acuerdo al detalle siguiente:

a) Fíjese el VALOR BÁSICO por cada clase, que a continuación se detallan:

1.- Administración y prestaciones de Serv. Prof. tec. etc.	676,00 m
2.- Espectáculos públicos y esparcimiento	845,00 m
3.- Hotelería y gastronomía	845,00 m
4.- Comercio minorista (alimenticio y no alimenticio)	507,00 m
5.- Distribución y comercio mayorista	676,00 m
6.- Prestaciones personales y comercio domiciliario	507,00 m
7.- Servicios Especiales (lavaderos, estaciones de servicios, playas de estacionamientos).	676,00 m
8.- Talleres y reparaciones	507,00 m
9.- Depósitos	507,00 m
10.- Industrias (alimenticias y no alimenticias)	676,00 m
11.- Instalaciones y/o estructuras para publicidad	260,00 m

b) En todos los casos del VALOR BÁSICO será afectado por un coeficiente en función de los metros cuadrados afectados a la explotación (sup. cubierta, semi-cubierta y/o descubierta) correspondiente a espacios o venta, exposición, elaboración, trabajo, depósito, maniobras, servicios sanitarios, etc.:

hasta 20 m ²	1,0
mayor de 20 m ² hasta 50 m ²	1,2
mayor de 50 m ² hasta 100 m ²	1,5
mayor de 100 m ² hasta 200 m ²	2,0
mayor de 200 m ² hasta 1000m ²	2,5
mayor de 1000 m ² hasta 1500 m ²	5,0
mayor de 1500 m ²	30,0

Se deja constancia que los coeficientes no se aplicarán a las habilitaciones efectuadas por "unidad o superficie de explotación" ni a las instalaciones y/o estructuras para publicidad.

c) Se establecen valores fijos de habilitaciones para las siguientes actividades:

Hotel alojamiento	5.200,00 m
-------------------	------------



Confiterías bailables	2.600,00 m
Canchas descubiertas	780,00 m
Juegos electrónicos por máquina	260,00 m
Kiosco (únicamente)	390,00 m
Taxi y Remis	780,00 m
Movimientos de suelos (tierras) por Ha. O Fracción	5.200,00 m
Movimientos de suelos (arena) Por Ha. O fracción.	2.080,00 m
Césped por hectárea o fracción	1.300,00 m
Leña por tonelada o fracción	10,40 m
Vehículos de transporte (cuando no están incluidos en la habilitación del establecimiento)	780,00 m
Guardería canina	390,00 m
Guarderías, lanchas, tráiler y todo tipo de rodados	390,00 m
Escuela de golf	390,00 m
Hipermercados Minorista y/o mayorista	130.000,00 m

d) Las actividades correspondientes a la Clase 4: Comercio Minorista de productos alimenticios únicamente, y kiosco hasta Coef. 1, 2 inclusive, ubicados fuera del radio de calles pavimentadas y/o cordón cuneta, abonarán el 60% del valor que les corresponda, de acuerdo a los prescripto en los apartados anteriores.

e) Las habilitaciones transitorias, por un mínimo de 90 días abonarán el 200% que le corresponda según actividad, clase y coeficiente.

f) El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar la clasificación de actividades, estableciendo la nómina de establecimientos correspondiente a cada clase.

g) En caso de dos o más actividades desarrolladas en el mismo local, se tributará por el mayor valor de clasificación.

4) Zona CR: se abonará el concepto del presente título de acuerdo al detalle siguiente:

a) Fíjese el VALOR BÁSICO por cada clase, en relación a la siguiente clasificación:

J. COMERCIOS EN GENERAL

SUPERFICIE ACTIVIDAD	MÍNIMO BÁSICO	ADICIONAL m/m ²
----------------------	---------------	----------------------------



De hasta 100 m ²	2.925,00 m	
de 101 a 200 m ²	2.925,00 m	22,815 m
de 201 a 300 m ²	3.900,00 m	20,28 m
de 301 a 500 m ²	5.850,00 m	15,21 m
de 501 a 800 m ²	7.800,00 m	10,14 m
de 801 a 1.200 m ²	9.750,00 m	5,07 m
de 1.201 a 2.000 m ²	11.700,00 m	2,535 m
de 2.001 a 4.000 m ²	13.650,00 m	1,2675 m
de 4.001 a 10.000 m ²	15.600,00 m	0,507 m
de 10.001 m ² en adelante	19.500,00 m	0,2535 m

K. HOTELES

SUPERFICIE ACTIVIDAD	MÍNIMO BÁSICO	ADICIONAL m/m²
de hasta 300 m ²	7.800,00 m	
de 301 a 500 m ²	7.800,00 m	22,815 m
de 501 a 800 m ²	9.750,00 m	12,675 m
de 801 a 1.200 m ²	11.700,00 m	7,605 m
de 1.201 a 2.000 m ²	13.650,00 m	5,07 m
de 2.001 a 4.000 m ²	17.550,00 m	2,535 m
de 4.001 a 10.0000 m ²	19.500,00 m	1,2675 m
de 10.001 a 20.000 m ²	25.350,00 m	0.507 m
de 20.001 m ² en adelante	29.250,00 m	0,2535 m

L. JUEGOS ELECTRÓNICOS, ELECTROMECÁNICOS, BOITES, DISCOTECAS O SIMILARES

SUPERFICIE ACTIVIDAD	MÍNIMO BÁSICO	ADICIONAL m/m²
de hasta 300 m ²	9.750,00 m	
de 301 a 500 m ²	9.750,00 m	25,35 m
de 501 a 800 m ²	13.650,00 m	22,815 m
de 801 a 1.200 m ²	16.575,00 m	20,28 m
de 1.201 a 2.000 m ²	19.500,00 m	17,745 m
de 2.001 m ² en adelante	35.100,00 m	12,675 m



M. RESTAURANTES, BARES, CONFITERIAS

SUPERFICIE ACTIVIDAD	MÍNIMO BÁSICO	ADICIONAL m/m²
De hasta 150 m ²	3.900,00 m	
de 151 a 200 m ²	3.900,00 m	22,815 m
de 201 a 300 m ²	4.875,00 m	20,28 m
de 301 a 500 m ²	6.825,00 m	15,21 m
de 501 a 800 m ²	8.775,00 m	12,675 m
de 801 a 1.200 m ²	10.725,00 m	7,605 m
de 1.201 a 2.000 m ²	12.675,00 m	5,07 m
de 2.001 m ² en adelante	17.550,00 m	2,535 m

N. LAVADERO DE AUTOS

SUPERFICIE ACTIVIDAD	MÍNIMO BÁSICO	ADICIONAL m/m²
De hasta 200 m ²	5.850,00 m	
de 201 a 500 m ²	5.850,00 m	25,35 m
de 501 a 800 m ²	9.750,00 m	22,815 m
de 801 a 1.200 m ²	15.015,00 m	17,745 m
de 1.201 a 2.000 m ²	20.475,00 m	12,675 m
de 2.001 a 4.000 m ²	28.275,00 m	7,605 m
de 4.001 m ² en adelante	39.975,00 m	2,535 m

O. ESTACIONES DE SERVICIO, ASERRADEROS, DEPÓSITOS DE GAS ENVASADO, CORRALONES DE MATERIALES, EMPRESAS DE CONSTRUCCIÓN

SUPERFICIE ACTIVIDAD	MÍNIMO BÁSICO	ADICIONAL m/m²
De hasta 200 m ²	11.700,00 m	
de 201 a 500 m ²	11.700,00 m	25,35 m
de 501 a 800 m ²	19.500,00 m	22,815 m
de 801 a 1.200 m ²	30.030,00 m	17,745 m
de 1.201 a 2.000 m ²	40.950,00 m	12,675 m
de 2.001 a 4.000 m ²	56.550,00 m	7.605 m
de 4.001 m ² en adelante	79.950,00 m	2,535 m

CAMPING Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO: Tasa Fija.	1.267,50 m
ACTIVIDADES DEPORTIVAS: Complejos, canchas de tenis, paddle, fútbol/o similares. Tasa Fija.	7.605,00 m
HIPERMERCADOS: Tasa Fija.	253.500,00 m
INSTALACIONES Y/O ESTRUCTURAS PARA PUBLICIDAD	650,00 m

b) Cuando coexistan más de una de las actividades citadas se consideraran las superficies ocupadas en su totalidad y se aplicará la tasa de mayor valor de las actividades incluidas.

c) Se aplicarán los siguientes índices correctores para las subzonas determinadas en el Anexo I de la Ordenanza Fiscal:

SubZona	Índice Corrector
CR1	1
CR2	0,6667

d) Las actividades consideradas especiales y que se detallan a continuación, quedarán gravadas de acuerdo a la normativa correspondiente a la Zona CR.

- e. Bancos y Casas de Cambio
 - f. Supermercados con superficies mayores a 400 metros (sup. cubierta, semi-cubierta y/o descubierta).
 - g. Empresas de comercialización y acopio de cereales.
 - h. Estaciones de servicio
- e) Las habilitaciones transitorias, por un mínimo de 90 días abonarán el 200% que le corresponda.
- iii. En todos los casos y zonas, el valor correspondiente a la habilitación según cada actividad, se incrementará en un 100% cuando las mismas se ubiquen en zonas cuyo uso no esté expresamente codificado de acuerdo a la normativa vigente.

CAPITULO IV TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

Corresponde a todos los establecimientos que se habiliten según el capítulo anterior, y todos los habilitados que serán reclasificados según las clases establecidas en el mismo, abonando los conceptos en 6 (seis) cuotas bimestrales (Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre), fijándose como vencimiento el día 10 del mes correspondiente, o el primer día hábil posterior en su defecto.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a emitirla en forma mensual.

a) Para la Zona CG: tasa por actividad, según clase y superficie igual al 40% del valor de la habilitación por cuota bimestral, a excepción de taxis y remises que tendrán un canon fijo mensual independiente a la habilitación.

b) Tasas especiales:



Transporte de carga (por unidad) por bimestre	312,00 m
Transporte público (pasajeros escolares, local, etc.) por bimestre	676,00 m
Taxímetros y remises por mes	67,60 m
Extracción de suelos (tierra), por m ³ (mínimo mensual 675 m)	13,689 m ³
Extracción de suelos (arena), por m ³ (mínimo mensual 675 m)	2,7378 m ³
Extracción de césped, por m ² (mínimo mensual 675 m)	3,4307 m ²
Juegos electrónicos, por máquina (mínimo mensual 200 m)	33,80 m
Verificación municipal de taxis y remis trimestralmente (cada vez)	33,80 m
Verificación de desinfección semestral de taxis y remis (cada vez)	33,80 m
Empresas proveedoras de telefonía fija.	5.070,00 m

c) Los establecimientos con habilitación que tengan funcionamiento transitorio, abonarán el 1,5 de la correspondiente Tasa por Seguridad e Higiene, durante el período de actividad (mínimo 2 bimestre).

d) Para la Zona CR: la tasa determinada en este Capítulo se establecerá en función de un porcentaje de los valores determinados para el cobro de la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias.

Fijase la tasa anual en un veinte por ciento (20%) con un mínimo bimestral de 650,00

e) Las actividades consideradas especiales y que se detallan a continuación, quedarán gravadas de acuerdo a la normativa correspondiente a la Zona CR:

- i) Bancos y Casas de Cambio
- ii) Supermercados con superficies mayores a 400 metros (sup. cubierta, semi-cubierta y/o descubierta).
- iii) Empresas de comercialización y acopio de cereales.
- iv) Estaciones de servicio

f) Para el caso de los grandes contribuyentes establecidos en la Ordenanza Fiscal, a continuación se detalla la alícuota y los valores mínimos a liquidar por bimestre.

Para las actividades enunciadas se fijan las siguientes alícuotas que serán liquidadas bimestralmente en base a presentación de DDJJ:



ACTIVIDAD	ALICUOTA	MINIMO POR BIMESTRE
General	0,50 %	2281,50 m
Bancos y Casas de Cambio	1,50 %	6844,50 m
Compañías financieras, descuentos de cheques y demás operaciones de préstamo	2,00 %	8872,50 m
Hipermercados de más de 400 m ²	1,20 %	30.420,00 m
Estaciones de servicio	1,00 %	4.563,00 m

Salvo disposiciones especiales la base imponible estará constituida según acorde al artículo 86º de la ordenanza fiscal.

Disposición especial: las estaciones de servicio abonarán por la diferencia entre el precio de compra y el de venta por el combustible que expendan, no siendo así para el resto de los productos que comercialicen.

Autorízase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los aspectos inherentes a la declaración jurada, vencimientos, aplicativos y modalidad que los contribuyentes deban cumplir a los fines de liquidar el presente tributo.

Para la liquidación de esta contribución, no se aplicarán índices correctores.

Los importes abonados serán tomados como pagos a cuenta hasta tanto se hagan las correspondientes presentaciones de las Declaraciones Juradas bimestrales y anuales; se liquidarán las diferencias si existieran.

CAPITULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

1º) Por los avisos de propaganda que se realicen en la vía pública o que trascienda a esta, realizados con fines lucrativos y comerciales se abonarán los importes que al efecto se establecen:

a) Cuando sean identificatorios de un comercio con habilitación y domicilio legal en el Municipio de Gral. Madariaga por metro cuadrado y por año

30,42 m

b) Cuando sean identificatorios de Contribuyentes sin habilitación o sin domicilio legal en el Municipio de Gral. Madariaga abonarán por metro cuadrado y por año

101,40 m

LETRERO OCASIONAL

2º) Por cada letrero de carácter ocasional que se coloque en la vía pública o visible desde ésta, se abonará:

a) Por cada anuncio de venta o de alquiler de inmueble por cada uno

202,80 m



b) Anuncio de propaganda de materiales utilizados en la obra en construcción o de subcontratista, por unidad	143,65 m
c) Letreros que anuncian remates, por unidad	608,40 m
d) Por cada anuncio de remate o demolición, muebles, útiles o cualquier otro artículo, por unidad	608,40 m
e) Los martilleros y rematadores que actúen habitualmente dentro del partido y sean contribuyentes de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene, abonarán un derecho anual en concepto de carteles por venta de inmuebles o alquiler de los mismos de	1419,60 m

AVISOS CON VISTA DESDE LA VIA PÚBLICA

3º) Por los avisos con vista desde la vía pública que se colocan con fines publicitarios, se abonará:

a) Publicidades en pantalla de cines, teatros, etc. con proyecciones cinematográficas, placas de propagandas comerciales, por año y por sala	608,40 m
b) Por cada anuncio colocado en establecimientos terminales de pasajeros, de cargas, inclusive las plataformas de las mismas, por unidad y por año	304,20 m

LETRERO PROVISORIO

4º) por la colocación de letreros provisorios en tela cruzando la calzada por cada uno y por vez	219,70 m
--	----------

DISTRIBUCIÓN Y FIJACIÓN

5º) Por la distribución de Publicidad o fijación, se abonará:

a) Por la distribución en la vía pública de todo tipo de ingresos destinados a publicidad, hasta 500 ejemplares	160,55 m
Por cada 1.000 ejemplares o fracción	304,20 m
b) Por fijación de afiches, se abonará por cada uno	3,042 m



Más de 1.000 ejemplares, por cada 100 o fracción	160,55 m
c) Por repartir objetos destinados a publicidad, hasta 100 o fracción	338,00 m
d) Por la distribución en salas de espectáculos de programas, boletos o entradas con publicidad ajenas a las actividades de la misma, abonarán, por año y por cada sala.	709,80 m

VEHICULOS CON PUBLICIDAD

6º) Los anuncios colocados y/o pintados en los vehículos exceptuando los que obligan las disposiciones especiales abonarán, por anuncio, por m² o fracción y por año o fracción los siguientes tributos:

Los anuncios en vehículos de carga o reparto abonarán 202,80 m

Los vehículos que tengan características desusadas en el transporte comercial o industrial o los que exhiban alegorías especiales, figuras y objetos destinados a hacer llamativa la publicidad 540,80 m

Los transportes de pasajeros, cualquiera sea el número de anuncios colocados en su interior o exterior, pagará por cada vehículo y por año 169,00 m

7º) Los vehículos que realicen publicidad sonora, por día 202,80 m

PUBLICIDAD AÉREA

8º) Megáfonos por día 118,30 m

9º) Por publicidad que se realice en el espacio aéreo, días

i) Por medio de aviones o helicópteros 270,00 m

ii) Utilizando otros medios 270,00 m

OTRAS FORMAS PUBLICITARIAS EN LA VÍA PÚBLICA

10º) Por la publicidad que se detalla a continuación, se abonará:

Proyecciones de avisos a películas de propaganda en la vía pública o visible desde allá (excepto televisión), por día 118,30 m



Los anuncios portátiles llevados por personas, cada faz y por día	101,40 m
Por cada persona de particular o disfraz con vestimenta alegórica, haciendo propaganda en la vía pública, por día	182,52 m
Por cada animal que haga circular haciendo propaganda, por día	143,65 m
Carteles cinematográficos o teatrales colocados en el frente o entrada de locales de exhibición, abonará por cada espectáculo promocionado por cartel	304,20 m
11º) Por la exhibición de anuncios publicitarios de cualquier tipo con vista de las Rutas comprendidas dentro de los límites del Partido de Gral. Madariaga, o visibles desde ellas, se abonará por metro cuadrado o fracción, y por año o fracción	304,20 m
Cuando la publicidad sea de un comercio con habilitación y domicilio legal dentro del Partido de General Madariaga abonarán por metro cuadrado o fracción y por año o fracción	202,80 m
Cuando la publicidad sea de un contribuyente que no posea habilitación y domicilio legal dentro del Partido de General Madariaga, tendrá un mínimo por año o fracción	1216,80 m
12º) Por exposición, stand, kiosco publicitario o promocionales abonará por metro cuadrado de ocupación de suelo por mes	42,25 m
13º) Carteles Luminosos o iluminados, por m ² o fracción; por año o fracción. Mínimo por año o fracción: 160 m	160,55 m
Avisos simples pintados en el frente del comercio o en toldo o en marquesinas sin avanzar la línea municipal, por m ² o fracción; por año o fracción. Mínimo por año o fracción: 100 m	101,40 m
Por local embanderado:	
1) Por bandera de promoción	202,80 m
2) Por bandera de propaganda	101,40 m



d) Los avisos de propaganda adosados a la pared o muro, que avancen sobre la línea municipal, por m² o fracción y por cada faz; por año o fracción. 202,80 m

e) Los anuncios, artefactos o estructuras publicitarias, ocupados o no, abonarán los siguientes derechos:

i) En columnas instaladas sobre aceras o calzadas, por m² o fracción, por cada faz por año o fracción 490,10 m

ii) En artefactos o estructuras instalados sobre aceras o terrazas, por m² o fracción, por cada faz, por año o fracción 490,10 m

iii) En artefactos de utilidad pública, instalados sobre aceras, por m² o fracción y por cada faz, por año o fracción 202,80 m

iv) Techos de escaparates, puestos de diarios o kioscos instalados sobre aceras, por m² y por cada faz, por año o fracción 202,80 m

14^ª) Incrementar en un 200 % (Doscientos) todos los valores expresados en este capítulo cuando la publicidad sea referida a marcas de bebidas alcohólicas y/o marcas de cigarrillos.

Incrementar en un 200 % (Doscientos) todos los valores expresados en este capítulo cuando la publicidad se encuentre instalada sobre la vía pública, y no se encuentre incluida en el Capítulo V, Inciso 13^ª) Punto e).

Incrementar en un 100 % (Cien) todos los valores expresados en este capítulo cuando la publicidad este referida a alimentos con elevado contenido calórico y pobres en nutrientes esenciales y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans.

Incrementar en un 100% (Cien) todos los valores expresados en el capítulo cuando la publicidad esté referida a marcas de empresas foráneas que no tengan domicilio legal en el partido.

CAPITULO VI DERECHOS DE VENTA AMBULANTE

Fíjese para los comerciantes no habilitados, para la venta en espectáculos públicos de trascendencia zonal la siguiente:

Tasa por venta ambulante:

Por día

205,335 m

CAPITULO VII CONTRIBUCIÓN UNIFICADA PARA GRANDES CONTRIBUYENTES PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS

1) Para las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios de Gas por mes y por abonado, con un mínimo mensual de 10400 m 2,873 m

2) Para las empresas que prestan servicios públicos domiciliarios de telefonía fija, TV por Satélite, provisión de agua potable, obras sanitarias, producción y generación de energía eléctrica, empresas concesionarias de corredores viales y otros servicios públicos domiciliarios, la alícuota a aplicar sobre la base imponible se fija en el 20% (veinte por ciento).

Pagos. Se abonarán anticipos mensuales consecutivos, con vencimiento en los días 10 de cada mes o el día hábil siguiente.

Los mismos se calcularán considerando para los elementos que conforman la base imponible, la información relativa al mes inmediato anterior al del pago. Al mes de enero de cada ejercicio anual, deberán liquidarse las diferencias que resulten de considerar la sumatoria de los anticipos realizados, en relación con la información definitiva de cada componente.

Mínimo mensual de 10.530 m

3) Se establecen valores fijos mensuales para las siguientes actividades

a) Para las empresas de servicios de correo a domicilio 1368,90 m

b) Para las empresas de servicios de alarmas monitoreadas 1368,90 m

4) Para los prestadores del servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos que ingresen al Partido de General Juan Madariaga.

Por Tonelada 84,50 m

Tasa mínima mensual de dos mil (2.000) Toneladas de abril a noviembre

Tasa mínima mensual de tres mil quinientos (3500) diciembre y marzo

Tasa mínima mensual de cinco mil (5000) enero y febrero

CAPITULO VIII TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

Por los servicios enunciados, únicamente se podrán percibir importes que a continuación se indican, por los conceptos que se detallan seguidamente:

a) La inspección en frigoríficos particulares a fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional permanente:

1) Bovinos, por res:	5,824 m
2) Ovinos y caprinos, por res:	1,248 m
3) Porcinos de más de 15 Kg., por res:	4,68 m
4) Porcinos hasta 15 Kg., por res:	4,68 m
5) Aves y conejos, cada uno	0,156 m
6) Caza Mayor	7,80 m
7) Carnes trozadas, el kilo	0,26 m
8) Menudencias, el kilo	0,26 m
9) Chacinados, fiambres y afines, el kilo	0,26 m
10) Grasas, el kilo	0,26 m

b) La inspección veterinaria de huevos, productos de granja o huerta, mariscos provenientes del partido y siempre que la fábrica o establecimiento de origen cuente con inspección sanitaria nacional:

1) Huevos, la docena	0,26 m
2) Productos de caza, cada una	0,26 m
3) Pescados, el kilo	0,26 m
4) Mariscos, el kilo	0,26 m
5) Leche, el litro	0,052 m
6) Derivados lácteos, el litro o el kilo	0,052 m
7) Frutas, verduras y hortalizas por kg	0,13 m
8) Papas (por kg.)	0,26 m

c) Visados y control sanitario de productos provenientes de otros partidos, aún cuando la fábrica o establecimiento de origen cuente con inspección sanitaria nacional:

1) Bovino (media res)	20,80 m
2) Ovinos y caprinos (la res)	2,60 m
3) Porcinos de más de 15 Kg. (la res)	5,20 m
4) Porcinos hasta 15 Kg. (la res)	5,20 m



5) Aves y Conejos (cada uno)	0,26 m
6) Carnes trozadas (el kilo)	0,26 m
7) Menudencias (el kilo)	0,364 m
8) Chacinados, fiambres y afines (el kilo)	0,26 m
9) Grasas (el kilo)	0,26 m
10) Huevos (la docena)	0,26 m
11) Productos de granja (cada uno)	0,26 m
12) Pescados (el kilo)	0,26 m
13) Mariscos (el kilo)	0,26 m
14) Leche (el litro)	0,052 m
15) Derivados lácteos (el litro o el kilo)	0,13 m
16) Frutas y verduras (por unidad de venta)	0,13 m
17) Papas (por unidad de venta)	6,50 m
18) Productos de Caza (cada uno)	0,26 m
19) Productos farináceos, panificados y afines el Kg.	0,13 m
20) Sodas, aguas, jugos y bebidas analcoholicas en envases de hasta 3 lts.	0,13 m
21) Helados que contengan leche, agua y cremas el kg	0,13 m
22) Alimentos deshidratados el kg	0,13 m
23) Conservas de origen animal y/o vegetal el kg.	0,13 m
24) Alimentos preparados listos para el consumo, platos, comidas preparadas de origen animal y vegetal por unidad	0,13 m
25) Productos congelados por unidad	0,13 m
26) Hielos el kg.	0,13 m
27) Productos azucarados (repostería y confitería) por unidad de venta	0,13 m
28) Todo producto alimenticio no contemplado en el presente artículo por unidad de venta	0,13 m

**CAPITULO IX
DERECHOS DE OFICINA**



3. Secretaría de Gobierno y Secretaria de Hacienda

.Por cada actuación que se realice ante el D.E., cuando no tengan asignadas tarifas específicas hasta 5 (cinco) fojas, total:	45,63 m
.Por cada foja adicional:	9,126 m
l. Por cada título que se expida en el lote de tierra, nicho o sepultura:	91,26 m
l. Por los duplicados de los títulos del inciso anterior:	91,26 m
.Por la transferencia de permisos habilitados de comercio o vehículos de transporte escolar, taxis y remis.	182,52 m
.Por cada licencia de conductor	182,52 m
l. Por cada renovación de la misma	91,26 m
l. Por cada duplicado de la misma	91,26 m
Por examen de aptitud física, de categoría y de cambio de domicilio relacionado con la licencia de conductor	91,26 m
Por rubricación de Libro de Inspección	136,89 m
.Por rubricación de duplicado de Libro de Inspección:	136,89 m
Por cada permiso de consulta de datos de expedientes archivados:	91,26 m
l. Por cada certificado de deuda de tasas municipales:	182,52 m
l. Por cada duplicado de los certificados anteriores:	136,89 m
l. Por cada reanudación de trámite de expediente archivado o para su agregación a nuevas actuaciones a pedido del interesado:	91,26 m
.Por cambio de rubros o domicilio en permisos ya habilitados para el mismo titular	182,52 m
l. Por duplicados del certificado de habilitación de industrias o comercios y vehículos:	182,52 m
l. Por la venta de pliegos de bases y condiciones, se abonará sobre el valor del presupuesto oficial correspondiente, hasta	



10.000.000:el 1/000 (uno por mil) y sobre el excedente alícuota del 0,5/000 (medio por mil)

.Por la expedición o visado de documentos municipales a requerimiento de los interesados, fuera del horario de atención al público, por cada hora o fracción que demande el trámite se abonará el equivalente a los horas extras que debe percibir el personal encargado de realizarlo.

.Por suministro de informe, certificados, guías remisiones a feria y permisos de marcación o señalada animal correspondiendo en los documentos sobre los que versa el informe, se aplicará un valor equivalente a (dos) permisos de marcación.

I. Por formularios de certificación de guías, remisiones y permisos	9,126 m
.Por cada expediente administrativo en el Tribunal de Faltas deberá abonarse	136,89 m
V. Por la inscripción o actualización en el registro de proveedores	136,89 m
.Por el envío de Cartas Documentos el valor de las mismas determinado por el Correo Argentino incrementado en un 100%.	
.Por cédulas, notificaciones y/o intimaciones el valor de las Cartas Documentos determinado por el Correo Argentino.	
.Certificado de Legalidad Licencia de Conducir	91,26 m
M. Por el precinto de rodados	45,63 m
N. Por las ampliaciones de rubro de comercio	456,30 m
O. Libreta Sanitaria	182,52 m
P. Renovación de la Libreta Sanitaria	136,89 m
Q. Por el otorgamiento de libre deuda sobre automotores, por cada vehículo.	55,63 m
R. Registro de Canes	68,445 m
S. Registro de Bicicletas	68,445 m
T. Por todo otro trámite no contemplado en el presente artículo	68,445 m
U. Pedido de comprobante de acta de infracciones	45,63 m
V. Por certificado de Libre Deuda y por Partida exigible para la transferencia de	



inmuebles, el dos por mil (0,2%) del valor fiscal, o la tasa mínima de 200,00 m (doscientos módulos), la que sea mayor.

W. Por nueva emisión, renovación o reposición de oblea de remis.	202,80 m
X. Por Transporte de vehículos por multa, secuestro, disposiciones legales y otros motivos	1352,00 m

4. Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

R. Por cada certificado catastral	135,20 m
S. Por cada certificado de zonificación uso conforme	67,60 m
T. Por cada certificado de numeración domiciliaria	67,60 m
U. Por cada fotocopia de planta catastral	33,80 m
V. Por cada unidad oficio de copia de plano:	33,80 m
W. Por ejemplar de Normas de Delimitación Preliminar de	135,20 m
X. Por ejemplar de zonificación según usos	135,20 m
Y. Por ejemplar Código de Edificación	135,20 m
Z. Por Carpeta de Obra	422,50 m
AA. Por Duplicado de Certificado Final de Obra	67,60 m
BB. Por trámite de inscripción como Constructor (extensión de carnet)	338,00 m
CC. Pago matrícula anual de constructor (nuevo)	169,00 m
DD. Por visación y aprobación solicitudes de movimientos de suelo por m ³	1,352 m
EE. Por visación y aprobación de planos de mensura y subdivisión o unificación	270,40 m



hasta 5 parcelas

	iv. Parcelas en áreas urbanas, por parcela excedente	169,00 m
	v. Parcela en área complementario urbana	67,60 m
	vi. Por parcelas en áreas especiales	439,40 m
FF. Fraccionamiento rurales, por hectárea		13,52 m
GG. Por autorización de instalación de líneas telefónicas:		270,40 m
HH. Por uso de contenedores por día		390,00 m

CAPITULO X DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

a) La tasa general de visado de la documentación se establece en el 1% (uno por ciento) del valor de obra al momento de la presentación de los planos; cuando por cualquier circunstancia no pudiera valuarse por dicho método, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado por la S.O. y S.P. para la obra en cuestión. Las Obras existentes y aquellas iniciadas sin permiso de obra, sufrirán un recargo del 50 % del valor de los derechos de Construcción, sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

b) Por la visación de anteproyectos a requerimiento del interesado, se liquidará el 20% (veinte por ciento) del derecho correspondiente establecido en el inciso anterior, siendo descargada en la presentación posterior del proyecto.

c) Efectuada la valoración la tasa de visada en ningún caso podrá ser inferior a 312 m.

CAPITULO XI DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

Por ocupar en la vía pública y lugares de dominio público se abonarán los siguientes derechos:

Al iniciarse el período gravado, según corresponda el día 10 o el día hábil inmediato posterior en su defecto.

Surtidores en la vía pública	202,80 m
Por uso de subsuelo con construcciones especiales, por m3 y por año instalado en la vía pública	16,90 m



Por cada kiosco de hasta 10 m ²	405,60 m
Por estacionamiento autorizado de automóviles para la venta por unidad y por año:	405,60 m
Por estacionamiento de colectivos en lugares habilitados fuera de estaciones terminales por unidad y por año:	608,40 m
Por derecho de uso o alquiler de ventanilla o boletería en estación terminal de ómnibus por unidad y por mes	676,00 m
Por ocupación de la acera con materiales frente a obras en construcción con sujeción a las normas vigentes por m ² o fracción y por mes	67,60 m
Por ocupación de veredas con mesas frente a bares y confiterías, por cada mesa y por bimestre	67,60 m
Por cada toldo y por año	135,20 m
Por cada marquesina, por año	270,40 m
Por ocupación de la vía pública en lugares expresamente autorizados por la Municipalidad en situaciones no previstas en incisos anteriores, por año y fracción (comercios, verdulerías, etc.)	1.690,00 m
Por derechos de uso en los palenques para alquiler de caballos en la vía pública, hasta un máximo de 10 caballos, por año o fracción	676,00 m
Por excedente, por caballo y por año o fracción	67,60 m
Por ocupación del espacio aéreo, todo cableado o instalación que no estuviere expresamente gravado por la ley nacional o provincial, u ordenanza municipal, abonara por mes y por conexión de abonados. (Mínimo mensual de 3380m)	1.04 m
PRESTADORES DE SERVICIOS	
f) Por la ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes	8.450,00 m
g) Por la ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas, por parte	8.450,00 m



de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes

h) Por la ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de redes distribuidoras de agua corriente y cloacas, por parte de empresas prestadoras de tales servicios, por mes

8.450,00 m

i) Ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión, de imágenes de televisión, pagará por mes

3380,00 m

j) Por la ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas de comunicación o de telefonía que no tengan la finalidad de prestar el servicio público de telecomunicaciones mencionado en el Art. 39º de la Ley Nº 19.798 por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes

3380,00 m

CAPITULO XII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Fíjese los siguientes derechos:

Por cada entrada a espectáculo o funciones públicas (deportivas, musicales, artísticos, cinematográficos, campestres, culturales, bailes y/u otros no contemplados) se abonará el 5% (cinco por ciento) de su valor como mínimo por día o función según corresponda

456,30 m

Por permiso para parques de diversiones, por día

456,30 m

Por permiso para espectáculos circenses, por día

684,45 m

Los derechos de espectáculos no excluyen los que pudieran corresponder en concepto de tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. Podrán excluirse de los alcances de este Capítulo, aquellos eventos culturales organizados por instituciones locales que cuenten con auspicio Municipal.

CAPITULO XIII

PATENTE DE RODADOS



Fíjense las tasas anuales a abonar de acuerdo a las categorías que se detallan y por los montos que se establecen a continuación:

Año de Fabricación	Hasta 100cc	Hasta 150cc	Hasta 300cc	Hasta 500cc	Hasta 750cc	Más de 750cc
2015 o posterior	338,00 m	726,70 m	1470,30 m	2028,00 m	2535,00 m	3785,60 m
2014	260,00 m	559,00 m	1131,00 m	1560,00 m	1950,00 m	2912,00 m
2013	270,40 m	540,80 m	1081,60 m	1622,40 m	2163,20 m	3244,80 m
2012	270,40 m	540,80 m	1081,60 m	1222,40 m	2163,20 m	3244,80 m
2011	202,80 m	338,00 m	507,00 m	946,40 m	1757,60 m	2704,00 m
2010	169,00 m	304,20 m	405,60 m	608,40 m	1352,00 m	1622,40 m
2009	135,20 m	270,40 m	405,60 m	540,80 m	1047,80 m	1183,00 m
2008	118,30 m	270,40 m	371,80 m	473,20 m	946,40 m	1183,00 m
2007	118,30 m	202,80 m	304,20 m	405,60 m	811,20 m	709,80 m
2006	67,60 m	202,80 m	169,00 m	202,80 m	338,00 m	405,60 m
2005	67,60 m	169,00 m	135,20 m	169,00 m	338,00 m	338,00 m
2004	67,60 m	169,00 m	135,20 m	135,20 m	270,40 m	304,20 m
Ante.	33,80 m	135,20 m	101,40 m	135,20 m	169,00 m	236,60 m

Para los vehículos cuyos propietarios dominiales acrediten el carácter de nuevos, o que vengan de otra jurisdicción en la cual hayan abonado patentes o derechos análogos a los establecidos en el presente



Capítulo con posterioridad al vencimiento anual (último día hábil del mes de mayo), abonarán la mitad del valor establecido en la tablilla.

CAPITULO XIV TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

DOCUMENTOS POR TRANSACCIONES MOVIMIENTO	MONTO POR CABEZA				
	Bovino	Ovino	Equino	Porcino	
				h/15 Kg.	+ de 15 Kg.
<p><u>CERTIFICADO DE ADQUISICIONES</u></p> <p>Transferencia particular, o en remate feria local o en establecimiento productor del Partido y frigorífico o mataderos locales:</p> <p>Certificado por animal</p>	10,5625 m	0,9295 m	8,281 m	0,9295 m	2,873 m
<p><u>CERTIFICADO DE GUÍA DE VENTA:</u></p> <p>Dentro de la Provincia y a Liniers:</p> <p>Transferencia particular, o en remate local o en establecimiento productores de otros Partidos y a mataderos o frigoríficos de otras jurisdicciones o para remisión a Liniers, Avellaneda, Mataderos o frigoríficos de otra Jurisdicción:</p> <p>Certificado por animal</p> <p>a) A otras Provincias:</p>	13,351 m	5,07 m	10,5625 m	1,859m	2,535 m



Traslado de productor local transfiriendo a tercero fuera de la Provincia o frigorífico de otra Provincia:					
Certificado - Guía por animal	13,351 m	5,07 m	10,5625 m	5,07 m	5,07 m
<u>c) GUÍAS DE TRASLADO:</u>					
1) Traslado a Liniers, Avellaneda y otros mercados o frigoríficos y mataderos de otras jurisdicciones:					
Guía por animal	13,351 m	5,07 m	10,5625 m	3,90 m	5,07 m
2) Traslado de productor a remate feria de otros Partidos:					
Guía por animal	13,351 m	5,07 m	10,5625 m	3,90 m	5,07 m
3) Traslado a otros partidos de la Provincia:					
a) A nombre del propio productor con marca o señal de tercero sin reducir:					
Guía por animal	13,351 m	5,07 m	10,5625 m	2,86 m	3,718 m
b) A nombre del propio productor con marca o señal de su propiedad:					
Guía por animal	5,07 m	5,07 m	5,07 m	5,07 m	5,07 m
4) Traslado fuera de la Provincia:					
a) A nombre del propio productor con marca y señal a tercero sin reducir:					
Guía por animal	10,556 m	5,07 m	7,774 m	5,07 m	5,07 m
b) A nombre del propio productor con marca o señal de su propiedad:					
Guía por animal	5,07 m	5,07 m	5,07 m	5,07 m	5,07 m
<u>d) REMISIONES A REMATE</u>					



FERIA:

Remisiones de animales por productores del partido a remate feria local

Remisiones por animal

1,859 m

0,9295 m

1,859 m

0,9295 m

1,859 m

Si se tratare de animales radicados en el Partido con guía de origen del tipo establecido en el apartado c),

5) Cuando la remisión se produzca dentro de los quince días de archivada dicha guía, se abonará además:

Adicional por animal

4,563 m

0,9295 m

4,563m

0,9295m

1,859 m

e) PERMISO DE MARCACIÓN O SEÑALADA:

Permiso por animal

4,563 m

0,9295m

4,563 m

0,9295 m

1,859 m

f) PERMISO DE REDUCCIÓN DE MARCAS:

Permiso por animal

4,563 m

4,563 m

g) PERMISO DE REDUCCIÓN DE MARCA:

PROPIA A MARCA DE VENTA:

Permiso por animal

2,7885 m

2,7885 m

h) GUÍAS DE FAENA

Guías por animal

1,859 m

0,9295 m

1,859 m

0,859 m

1,859 m

i) GUÍAS DE CUEROS:

Guía por cuero

1,859 m

1,43 m

1,859 m

1,859 m

1,859 m



<u>i) CERTIFICADO DE CUEROS:</u>					
Certificado por cuero:	3,6335 m				
<u>k) ARCHIVO DE GUÍAS:</u>					
Archivo de guías por animal:	1,859 m	0,9295 m	1,859m	0,9295 m	1,859 m

INSCRIPCIONES Y FORMULARIOS

CONCEPTO	MARCAS	SEÑALES
Corresponde a Marcas y Señales:		
h) Inscripción de boletos de Marcas y Señales	228,15 m	136,89 m
i) Inscripción de transferencia de Marcas y Señales	136,89 m	91,26 m
j) Toma de razón por duplicados de Marcas y Señales	136,89 m	91,26 m
k) Toma de razón de rectificaciones y cambios de Marcas y Señales	136,89 m	91,26 m
l) Inscripción de Marcas y Señales renovadas	136,89 m	91,26 m
m) Duplicados de certificados de guías remisiones y permisos	64,22 m	45,63 m
n) Actas de transferencia de Marcas y Señales	169,00 m	136,89 m

CAPITULO XV
TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL
MUNICIPAL

Se abonará es seis cuotas por año, con vencimiento el día 10 o hábil inmediato posterior en su defecto, de los meses pares (Febrero, Abril, Junio, Agosto, Octubre, Diciembre) y su importe resultará de multiplicar la valuación fiscal, por el coeficiente correspondiente según la tabla siguiente:

VALUACIÓN EN PESOS (\$)	
--------------------------------	--



DESDE	HASTA	COEFICIENTE
20.000.000,01	o más	0,00238601974
13.000.000,01	20.000.000,00	0,00188204146
11.000.000,01	13.000.000,00	0,0015731196
7.000.000,01	11.000.000,00	0,00140563891
6.000.000,01	7.000.000,00	0,00127572354
5.000.000,01	6.000.000,00	0,00117357994
3.500.000,01	5.000.000,00	0,0010923146
2.500.000,01	3.500.000,00	0,00087438065
1.500.000,01	2.500.000,00	0,00074733321
900.000,01	1.500.000,00	0,00068557047
De cero	900.000,00	0,0006365554

Facúltese al Departamento Ejecutivo a emitir la Tasa en forma mensual.

Cuando no se pueda liquidar la tasa de acuerdo a la valuación fiscal, se tributará en base a la superficie del predio, por cuota y por hectárea fiscal. El valor por cuota y por hectárea será de

5,408 m

Establécense los siguientes valores mínimos para el cálculo de la presente tasa según detalle:

Mínimo por cuota:

65,91 m

Mínimo por hectárea y por cuota

4,563 m

Los inmuebles en los que se desarrollen actividades que potencialmente puedan generar un impacto negativo sobre el medio ambiente o que puedan demandar un mayor costo en el servicio de mantenimiento de la Red Vial Municipal, como cavas, acopios de cereales, cerealeras, feed-lot y otras

actividades comerciales o industriales a determinar por el Departamento Ejecutivo, sufrirán un recargo del 50% sobre el importe de la tasa base pertinente.

CAPITULO XVI DERECHOS DE CEMENTERIO

1) Por cada inhumación en bóveda	228,15 m
2) Por cada inhumación en nicho o panteón	228,15 m
3) Por cada inhumación en tierra o sepultura	343,07 m
4) Por cada Reducción y depósito en urna	172,38 m
5) Por cada reducción en tierra hasta una profundidad de 0,80 m se cobrara un adicional de	114,92 m
6) Cuando pase dicha profundidad se cobrara un excedente de	172,38 m
7) Por cada reducción en tierra que se tenga que romper monumento o retirar	114,92 m
8) Por cada exhumación y traslado externo e interno	343,07 m
9) Por cada exhumación	172,38 m
 Bóvedas y panteones	
10) Terrenos para bóvedas y panteones por 50 años el m ²	861,90 m
11) Por cada transferencia de terreno baldío	287,30 m
12) Por cada transferencia de bóveda o panteón	2856,10 m
13) Por cada renovación de bóveda de 9 m ² por 20 años	1546,35 m
14) Por cada renovación de bóveda de 6 m ² por 20 años	1377,35 m



15) Por renovación de panteón en las Sec. A, B, C, E, J, L por 20 años	1715,35 m
16) Aquellas bóvedas que ocupen dos o más terrenos se cobrará los o los múltiplos correspondientes a los terrenos que ocupen. (al inc. 10 o 11)	
17) Por barrido y conservación de bóveda o panteón por terreno que ocupe y por año con vencimiento 10/3	273,78 m
18) Por barrido y conservación de terreno para bóveda y por un año con vencimiento 10/3	273,78 m
Nichos por arrendamiento por 10 años de nichos con galerías	
19) Sectores A, C, R, S, V, 1, 2, 3 FILA	3084,25 m
20) Sectores A, C; R, S, V, 4 FILA	1715,35 m
21) Sectores D, B, F 1, 2, 3 FILA	1715,35 m
22) Sectores G, I, K, T 1, 2, 3, FILA	2281,50 m
Arrendamientos por 10 años de nichos sin galería	
23) Sectores A, B, G, H, AB 1,2,3 FILA	2518,10 m
24) Sectores A, B, G, H, AB 4, 5, FILA	1715,35 m
25) Renovaciones por 10 años ídem arrendamiento	
26) Por cada transferencia de nicho con o sin galería	228,15 m
27) Por arrendamiento o renovación de nicho urnario.	136,89 m
28) Por Barrido y conservación por nicho y por año, vencimiento 10 /3	136,89 m
Fosas por sepultura	
29) Arrendamiento por 10 años de terreno para fosas	574,60 m



30) Por renovación por 10 años de fosa	574,60 m
31) Por arrendamiento o renovación de urna	172,38 m
32) Por transferencia de terreno para fosa	172,38 m
33) Por Barrido y Conservación Por fosa y por año	136,89 m
Por arrendamientos devueltos podrá el departamento ejecutivo otorgar un crédito o devolución proporcional al tiempo restante	

CAPITULO XVII TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

- 1) Se abonarán los servicios que se presten de acuerdo a los aranceles fijados en el convenio, para los casos no previstos se abonará lo establecido en el PMO, o nomenclador de IOMA o INOSx3 o la ordenanza impositiva el que sea mayor.
- 2) servicio mensual hogar de ancianos 456,30 m
- 3) Servicio de Ambulancia dentro del Partido, sin médico. 912,60 m
- 4) Por servicio de ambulancia en evento, sin médico

Por Hora	Por día
520,00 m	3.900,00 m

- 5) Para el servicio de ambulancia con medico para los ítems 3 y 4, la tarifa se incrementara un 50%.
- 6) Por servicios en accidentología vial prestados sobre rutas provinciales y/o nacionales concesionadas, que incluyan chofer, médico y/u otro profesional de la salud. 10.140,00 m

CAPÍTULO XVIII TASAS POR SERVICIOS VARIOS

- 1) Por la realización de trabajos para terceros con máquinas y equipos municipales, se cobrará por hora y por equipo:



Moto-niveladoras:	1953,90 m
Tracto-cargadoras y/o retroexcavadoras:	1473,68 m
Topadoras:	2053,35 m
Equipo de palón de arrastre:	828,10 m
Camión para transporte, por viaje hasta 30 Km.:	684,45 m
Por cada 10 Km. adicional de recorrido:	69,29 m
2) Por la venta de tierra de propiedad municipal para terceros a utilizar dentro de predio privado, se abonará por m3. con carga y transporte (dentro del radio urbano) realizados por la Municipalidad:	753,74 m
con carga municipal y transporte por el interesado:	616,85 m
con carga y transporte por el interesado:	273,78 m
3) Vivero Municipal, venta de ejemplares a plantar dentro del predio privado, según la especie, por cada una se abonará:	
Acer negundo	42,25 m
Fresno americano	28,73 m
Acacio bola	69,29 m
Crataegus	28,73 m
Ligustro / ligustrina	13,52 m
Sauce	28,73 m
Araucaria	69,29 m
Paraíso	42,25 m
Pino marítimo	13,52 m
Olmo	42,25 m
Árbol del Cielo	28,73 m
Catalpa	28,73 m
Eucaliptus	13,52 m



Palmera	69,29 m
Flores de Estación (Macetitas)	6,76 m
Otras especies ornamentales	69,329 m
Otras especies forestales	13,52 m

Para los ejemplares de más de 2(dos) años del vivero, se incrementará su valor un 40% por año.

4) Centro Deportivo Municipal (Horario de funcionamiento de 7 a 22 hs.).

Únicamente se abonarán como reserva de turno en caso de eventual simultaneidad de uso, caso contrario será totalmente gratuito salvo nocturno.

		Por persona y por hora
Fútbol	78,00 m	6,76 m
Papi - fútbol	63,70 m	6,76 m
Tenis	22,10 m	6,76 m
Vóley	63,70 m	6,76 m
Handboll	53,30 m	6,76 m
Básquet	53,30 m	6,76 m
Pelota al Cesto	53,30 m	6,76 m
Frontón tenis	22,10 m	6,76 m

Vóley, básquet, y cesto nocturno, recargo del 200% para cubrir gastos de luz y horas extras del personal de control (únicamente con reserva previa).

5) Otros servicios prestados a particulares, cuando demanden afectación de mano de obra, se abonará el valor hora de trabajo de acuerdo a la liquidación de remuneraciones de los agentes afectados por hora – hombre en un mínimo de:

69,29 m

6) Por el alquiler de las instalaciones de la Casa de la Cultura (según las condiciones que se fijan en el Reglamento Interno de ocupación y uso) por evento o espectáculo:

a) A INSTITUCIONES DE BIEN PUBLICO DE NUESTRA COMUNIDAD

692,90 m

o el 10 % de lo recaudado por la venta de entradas, lo que resulte mayor.

b) A EMPRESAS PRIVADAS, COMPAÑÍAS TEATRALES, u OTRAS 2737,80 m

O el 10% de lo recaudado por la venta de entradas, lo que resulte mayor.

c) Podrán excluirse de los alcances del punto 6 del capítulo 18 aquellos eventos culturales organizados por instituciones locales que cuenten con auspicio municipal, siempre y cuando las instituciones organizadoras demuestren fehacientemente ser los únicos totales beneficiarios.

7) Los alumnos que concurren a cursos organizados por la Municipalidad pagaran en concepto de

Inscripción:	84,50 m
Cuota Mensual	41,60 m

8) Por el alquiler de las instalaciones del Anfiteatro del Paseo del Bicentenario (según las 1170m condiciones que se fijan en el Reglamento de ocupación y uso) por evento o espectáculo:

9) Por el alquiler de las instalaciones del Anfiteatro del Paseo del Bicentenario (según las condiciones que se fijan en el Reglamento de ocupación y uso) por evento o espectáculo: 3.900m

CAPITULO XIX

MULTAS POR CONTRAVENCIONES E INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES FISCALES

Facúltese al Sr. Juez de Faltas Municipal a fijar las multas pertinentes a la violación de las distintas disposiciones vigentes, por cada una de ellas y según su merituación. Las multas tendrán las siguientes caracterizaciones y consecuencias en el tiempo:

A).- Multas por contravenciones a las normas de Construcción y/o a las normas de Zonificación Urbano Territorial:

A.1.- OBRAS DE CONTRAVENCIÓN PERMANENTE:

iii Mientras se hallen ejecutadas las obras que dieron origen a la contravención, las multas serán continuas, de carácter permanente y de pago anual durante la permanencia de las mismas. La contravención y el pago de multas solo fenecen si las obras que dieron origen a la contravención son demolidas o removidas fehacientemente en su totalidad.

iv En el caso que la contravención se efectúe en una vivienda unifamiliar, preexistente o existente, de menos de 100 m², de categoría igual o menor al indicado como "D" o "E" de la planilla de revalúo de ARBA, el valor de la multa que resulte será de aplicación por única vez, mientras que se conserve esta situación.

Es condición necesaria para que se contemple este beneficio, que el inmueble en contravención sea vivienda única, de residencia estable y permanente, debiéndose presentar los elementos probatorios correspondientes al Juez de Faltas en caso que este las solicite.

En caso de venta o transferencia o donación del inmueble en contravención, sean estos a título gratuito u oneroso, este beneficio caduca automáticamente.

A.2.- OBRAS DE CONTRAVENCIÓN OCASIONAL: Corresponde a contravenciones que no alteran lo establecido en las normas de Construcción y/o a las normas de Zonificación Urbano Territorial. Las contravenciones y el pago de multas en este concepto, serán de aplicación por única vez y por infracción. Solo para este caso "A2", las presentaciones espontáneas sin que haya mediado invitación y/o intimación municipal, podrán gozar del beneficio de reducción en el valor de las multas de hasta el 50% por cada contravención.

Para todos los casos, las contravenciones a las normas de Construcción y/o de Zonificación Urbano Territorial, se contabilizarán en módulos equivalentes cada uno al dos y medio por ciento (2,5%) del valor del derecho de construcción de obras existentes vigente al momento de la liquidación, según lo regulado en el CAPÍTULO X de la Ordenanza Impositiva vigente o la que la modifique, amplíe o sustituya.

Las contravenciones se clasifican y califican por módulos según Tabla que obra al final del presente Capítulo.

Las multas continuas serán cargadas en la emisión de las boletas para el pago de la Tasa por Servicios Generales de la construcción en infracción, hasta que cese la comisión de falta constructiva.

B).- Multas por contravenciones no encuadradas en el ítem anterior A:

Para esta categorización, por cada una de ellas y según su meritación, tomando como base entre el duplo y el décuplo del gravamen de referencia y/o en valores pecuniarios, según corresponda, serán en módulos, entre un mínimo de 130 m y un máximo de 156.000 m, excepto en casos normados por ordenanza especial o lo establecido en el inciso A precedente. Estos valores podrán incrementarse hasta un triple por causas graves cuando esté en riesgo la seguridad, salud y/o higiene de la población y podrán ir incrementando en un 100% en cada caso de reincidencia.

INTERESES AUTOMATICOS DE ACTUALIZACIÓN POR PAGOS FUERA DE FECHA Y REINCIDENCIAS EN CONTRAVENIR LAS NORMAS VIGENTES

Toda deuda por tasas, contribuciones, así como también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y/o multas, que no sea abonada dentro de los plazos establecidos a tal efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna intereses del 0.7 x mil diario, aplicable sobre la cantidad de días de mora. En ocasión de producirse una reincidencia en contravenir las normas vigentes, la primer reincidencia duplicará los valores de las tasas e intereses, la segunda reincidencias triplicará los valores de las tasas e intereses y así sucesivamente.

Nº	CARACTERIZACIÓN	MODULOS	PONDERACION
1	Por construir sin permiso con o sin superficie declarada que cumplen con las normas de construcción y/o de zonificación, por metro cuadrado (m ²)	50,70 a 169,00	Cada contravención
2	Por ampliaciones o modificaciones en viviendas unifamiliares de hasta un quince por ciento (15%) de la superficie aprobada, que no hayan sido intimadas y que no infrinjan las normas de zonificación, ni de construcción, por metro cuadrado (m ²)	16,90 a 84,50	Cada contravención



3	Por construcción sin permiso municipal, se trate de nuevas ampliaciones o modificaciones de obras autorizadas o de carácter transitorio y/o antirreglamentario por metro cuadrado (m ²)	338,00 a 6760,00	Anualmente
4	Por colocar escombros en la vía pública u ocuparla con materiales mas de 72 hs, por cada metro cuadrado (m ²) o fracción	67,60 a 676,00	Cada contravención
5	Por daño, destrucción, tala de árboles sin autorización municipal en la vía pública, por individuo forestal.	338,00 a 3380,00	Anualmente
6	Por no retirar el andamiaje luego de las cuarenta y ocho (48) horas de concluída la obra o quince (15) días después de paralizada.	84,50 a 676,00	Cada contravención
7	Por no resguardar la caída de materiales a patios, veredas o fincas linderas	338,00 a 1690,00	Cada contravención
8	Por no colocar la valla reglamentaria o como lo determine en casos especiales la Dirección de Obras Particulares	338,00 a 1690,00	Anualmente
9	Por error o falseamiento de datos en la documentación presentada	169,00 a 4225,00	Cada contravención
10	Por falsificación comprobada de firmas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal	169,00 a 8450,00	Cada contravención
11	Por inexistencia en obra de baño, retrete o excusado para el personal, que cumpla con las, normas de seguridad e higiene	84,50 a 845,00	Cada contravención
12	Por construcción de obrador antirreglamentario o por no retirarlo al concluir o pararse la obra	84,50 a 1690,00	Anualmente
13	Por habitar el obrador con personas que no sea solo el sereno	84,50 a 2535,00	Anualmente
14	Por inexistencia en obras de planos de construcción aprobados o en trámite	84,50 a 338,00	Cada contravención
15	Por inexistencia del cartel de obra reglamentario en el frente de la obra o por hallarse incompleto o no cumplir con los requisitos	84,50 a 845,00	Cada contravención
16	Por impedir el acceso de los inspectores municipales a la obra	345,00 a 1690,00	Cada contravención
17	Por no cumplimentar las normas sobre cercos y aceras por metro	169,00 a 3380,00	Anualmente
18	Por inmuebles que afecten la salud y seguridad públicas.	169.00 a 33.800	Anualmente
19	Por construcciones que total o parcialmente no tengan la correspondiente aprobación de planos expedida por la Municipalidad.	169.00 a 33.800	Anualmente
20	Por deterioros causados a fincas linderas o arrojar escombros y/o residuos sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal	169,00 a 3380,00	Cada contravención
21	Por no en tener higiene y/o el orden en obra o generar contaminación visual	169,00 a 3380,00	Cada contravención
22	Por la alteración de la altimetría de los lotes, sin permiso municipal, por cada diez centímetros (10 cm) de alteración en exceso por m ²	338,00 a 8450,00	Anualmente
23	Por no cumplir con superficie y/o medidas mínimas de cada ambiente	84,50 a 1690,00	Anualmente

24	Por violación de Clausura	338,00 a 6760,00	Anualmente y/ó por Cada contravención
25	Por uso no permitido en las normas de zonificación	676,00 a 33800,00	Anualmente
26	Por cada vivienda construida en exceso sobre lo permitido por la normativa de zonificación, ponderándose por cada treinta metros cuadrados (30 m ²) cubiertos o fracción	84,50 a 8450,00	Anualmente
27	Por exceso de F.O.T. por metro cuadrado (m ²) excedido	84,50 a 1690,00	Anualmente
28	Por exceso de F.O.S por metro cuadrado (m ²) excedido	169,00 a 3380,00	Anualmente
29	Por exceder la altura máxima de las plantas altas, con las alturas permitidas por la norma de zonificación, por cada treinta metros cuadrados (30 m ²) cubiertos o fracción de la planta excedida.	84,50 a 845,00	Anualmente
30	Por invasión de retiros de edificación, por metro cuadrado (m ²) o fracción invadida	33,80 a 101,4,00	Anualmente
32	Per exceso en la densidad permitida en la zona, por cada habitante excedente.	84,50 a 845,00	Anualmente y/ó por Cada contravención
33	Por infringir disposiciones de edificación o zonificación no nominadas en el presente capítulo.	84,50 a 33.800,00	Anualmente y/ó por Cada contravención
34	Por no cumplir disposiciones nacionales y provinciales que afecten la salud y el medio ambiente	676,00 a 50,700	Anualmente
35	Por falta de rampas para discapacitados en las aceras de las propiedades ubicadas en las esquinas	338,00 a 3380,00	Anualmente

En caso de multas anuales se autoriza al Departamento Ejecutivo a liquidar y enviar las mismas en cuotas en las emisiones de las Tasas que gravan los inmuebles.

CAPÍTULO XX

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y HABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN

De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal:

a) Por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación que no se encuentren emplazados en la vía pública, se abonará el siguiente monto: 39.000 m por cada estructura (otorgamiento certificado habilitación)

b) Por cada estructura soporte de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación que no se encuentren emplazados en la vía pública, se abonará el siguiente monto: 19.500 m por cada estructura (renovación certificado habilitación)



c) Por cada estructura y/o dispositivo y/o sistema con destino a soporte para la colocación de antenas tipo wicapo cualquier otro dispositivo de transmisión emplazada en la vía pública: 13.000 m por cada estructura (otorgamiento certificado habilitación)

d) Por cada estructura y/o dispositivo y/o sistema con destino a soporte para la colocación de antenas tipo wicapo cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública: 6.500 m por cada estructura (renovación certificado habilitación)

CAPITULO XXI

TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS DE COMUNICACION

a) De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de Estructuras de Soporte de Antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cables, transmisión de datos y cualquier tipo de radio o telecomunicación, que no se encuentren emplazadas en la vía pública, los siguientes montos mensuales:

- Contribuyentes y/o Responsables no empadronados en el Registro Municipal de Prestadores del Servicio de Telefonía y Telecomunicaciones.

Por estructura de soporte (sitio generador) 6.645,00 m x mes.-

- Contribuyentes y Responsables empadronados en el Registro Municipal de Prestadores del Servicio de Telefonía y Telecomunicaciones.

Por estructura de soporte (sitio generador) 2.000,00 m x mes.-

b) De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, fijase a los efectos del pago de la Tasa por Inspección de Estructuras por cada estructura y/o dispositivo y/o sistema con destino a soporte para la colocación de antenas tipo wicapo cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, los siguientes montos mensuales:

- Contribuyentes y/o Responsables no empadronados en el Registro Municipal de Prestadores del Servicio de Telefonía y Telecomunicaciones.

Por estructura de soporte emplazada en vía publica en zonas aptas..... 5.200,00 m x mes.-

- Contribuyentes y Responsables empadronados en el Registro Municipal de Prestadores del Servicio de Telefonía y Telecomunicaciones.

Por estructura de soporte emplazada en vía publica en zonas aptas..... 2.000,00 m x mes.-

El pago de la inspección de las Estructuras soporte de antenas, será por cada contribuyente y/o responsable del uso de cada Estructura portante, ya sea en Modalidad Exclusiva o en Modalidad Compartida.

CAPITULO XXII

TASA DE SEGURIDAD

Los vencimientos de la Tasa de Seguridad para los siguientes contribuyentes:

A- 1) los titulares del dominio de los inmuebles urbanos con exclusión de los nudos propietarios.-



A – 2) Los usufructuarios.-

A – 3) Los poseedores a título de dueño del ejido urbano

B -1) Los titulares de dominio de los inmuebles rurales; con exclusión de los nudos propietarios.

B – 2) Los usufructuarios.-

B – 3) Los poseedores a título de dueño del sector rural.-

De la ordenanza fiscal, coincidirán con los establecidos para la tasa de limpieza y conservación de la vía pública y mejorada de la red vial respectivamente.-

Los contribuyentes indicados en el inciso A abonarán una tasa equivalente al 15 % de lo determinado para la Tasa por Servicios Generales.-

Los contribuyentes indicados en el inciso B abonarán una tasa equivalente al 15% de lo determinado para la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial.-

CAPITULO XXIII **DEL PAGO ANUAL**

Para el caso de las Tasas por Servicios Generales, Seguridad, Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal y de Seguridad e Higiene se faculta al Departamento Ejecutivo a establecer un descuento adicional por pago total anual del ejercicio calendario vigente, que será de:

5% cuando cancele los seis bimestres en la primera cuota.

4% cuando cancele los cinco bimestres en la segunda cuota.

3% cuando cancele los cuatro bimestres en la tercera cuota.

2% cuando cancele los tres bimestres en la cuarta cuota.

1% cuando cancele los dos bimestres en la quinta cuota.

Solamente corresponderá el descuento cuando el pago se realice dentro de las fechas de vencimiento fijadas para cada cuota, no correspondiendo el descuento cuando el pago se realice fuera de término.-

CAPITULO XXIV **DEL BENEFICIO POR BUEN CUMPLIMIENTO**

Determinese un descuento por buen cumplimiento del 15% (quince por ciento) para aquellos contribuyentes que se encuentren al día en el pago de las tasas y derechos municipales de las siguientes contribuciones:

- Limpieza y Conservación de la Vía Pública de la Tasa por Servicios Generales;
- Contribuyentes incluidos en la Zona 4 de la Tasa por Servicios Generales;
- Tasa de Seguridad;
- Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; y
- Tasa de Seguridad e Higiene

Determinese un descuento por empadronamiento con clave única de identificación municipal del 5% (cinco por ciento) para aquellos contribuyentes que se encuentren al día en el pago de las tasas y derechos municipales de las siguientes contribuciones:

- Limpieza y Conservación de la Vía Pública de la Tasa por Servicios Generales;
- Contribuyentes incluidos en la Zona 4 de la Tasa por Servicios Generales;



- Tasa de Seguridad;
- Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal; y
- Tasa de Seguridad e Higiene
- Impuesto automotor municipalizado
- Patentes de rodados
- Derechos de cementerio

DISPOSICIONES GENERALES

Todos los capítulos, los importes y los cálculos de la Ordenanza Impositiva están expresados en módulos (m) con sus respectivos centésimos.

Se fija el valor del módulo en PESOS Uno con 00/100 (\$ 1,00).

Todas las disposiciones y valores establecidos en la presente Ordenanza serán de aplicación a partir de su promulgación.

ARTICULO 2º. El presente Decreto será refrendado por el Señor Secretario de Gobierno de esta Municipalidad.

ARTICULO 3º. Comuníquese a quienes corresponda, dése al Registro Oficial del Municipio, archívese.

Registrado bajo el número: 3/15.

BOLETIN ESPECIAL ENERO 2015

